Reglamento
del Tratado de Cooperación en materia de Patentes

(texto en vigor a partir del 1 de julio de 2014)*

ÍNDICE**

Parte A: Reglas preliminares

Regla 1 Definiciones
- 1.1 Sentido de las definiciones

Regla 2 Interpretación de ciertas palabras
- 2.1 "Solicitante"
- 2.2 "Mandatario"
- 2.2*bis* "Representante común"
- 2.3 "Firma"
- 2.4 "Período de prioridad"

Parte B: Reglas relativas al Capítulo I del Tratado

Regla 3 Petitorio (forma)
- 3.1 Formulario del petitorio
- 3.2 Disponibilidad de formularios
- 3.3 Lista de verificación
- 3.4 Detalles

Regla 4 Petitorio (contenido)
- 4.1 Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma
- 4.2 Petición
- 4.3 Título de la invención
- 4.4 Nombres y direcciones

* Adoptado el 19 de junio de 1970 y modificado el 14 de abril y el 3 de octubre de 1978, el 1 de mayo de 1979, el 16 de junio y el 26 de septiembre de 1980, el 3 de julio de 1981, el 10 de septiembre de 1982, el 4 de octubre de 1983, el 3 de febrero y el 28 de septiembre de 1984, el 1 de octubre de 1985, el 12 de julio y el 2 de octubre de 1991, el 29 de septiembre de 1992, el 29 de septiembre de 1993, el 3 de octubre de 1995, el 1 de octubre de 1997, el 15 de septiembre de 1998, el 29 de septiembre de 1999, el 17 de marzo y el 3 de octubre de 2000, el 3 de octubre de 2001, el 1 de octubre de 2002, el 1 de octubre de 2003, el 5 de octubre de 2004, el 5 de octubre de 2005, el 3 de octubre de 2006, el 12 de noviembre de 2007, el 15 de mayo de 2008, el 29 de septiembre de 2008, el 1 de octubre de 2009, el 29 de septiembre de 2010, el 5 de octubre de 2011, el 9 de octubre de 2012 y el 2 de octubre de 2013.

** Este índice y las notas del editor han sido agregados para facilitar la consulta del texto; éstos no forman parte del Reglamento.

4.5 Solicitante
4.6 Inventor
4.7 Mandatario
4.8 Representante común
4.9 Designación de Estados, títulos de protección, patentes nacionales y regionales
4.10 Reivindicación de prioridad
4.11 Referencia a una solicitud de “continuación” o de “continuación en parte”, o a una solicitud principal o a una patente principal
4.12 Consideración de los resultados de una búsqueda anterior
4.13 *[Suprimida]*
4.14 *[Suprimida]*
4.14*bis* Elección de la Administración encargada de la búsqueda internacional
4.15 Firma
4.16 Transliteración o traducción de ciertas palabras
4.17 Declaraciones relativas a las exigencias nacionales mencionadas en la Regla 51*bis*.1.a)i) a v)
4.18 Declaración de incorporación por referencia
4.19 Indicaciones adicionales

Regla 5 Descripción
5.1 Manera de redactar la descripción
5.2 Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos

Regla 6 Reivindicaciones
6.1 Número y numeración de las reivindicaciones
6.2 Referencias a otras partes de la solicitud internacional
6.3 Manera de redactar las reivindicaciones
6.4 Reivindicaciones dependientes
6.5 Modelos de utilidad

Regla 7 Dibujos
7.1 Esquemas de las etapas del procedimiento y diagramas
7.2 Plazo

Regla 8 Resumen
8.1 Contenido y forma del resumen
8.2 Figura
8.3 Principios de redacción

Regla 9 Expresiones, etc., que no deben utilizarse
9.1 Definición

9.2 Observaciones en cuanto al incumplimiento
9.3 Referencia al Artículo 21.6)

Regla 10 Terminología y signos
10.1 Terminología y signos
10.2 Consistencia

Regla 11 Requisitos materiales de la solicitud internacional
11.1 Número de ejemplares
11.2 Posibilidad de reproducción
11.3 Material a utilizar
11.4 Hojas separadas, etc.
11.5 Formato de las hojas
11.6 Márgenes
11.7 Numeración de las hojas
11.8 Numeración de las líneas
11.9 Forma de escritura de los textos
11.10 Dibujos, fórmulas y cuadros en los textos
11.11 Textos en los dibujos
11.12 Correcciones, etc.
11.13 Condiciones especiales para los dibujos
11.14 Documentos posteriores

Regla 12 Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional
12.1 Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales
12.1*bis* Idioma de los elementos y partes entregados en virtud de la Regla 20.3, 20.5 ó 20.6
12.1*ter* Idioma de las indicaciones facilitadas en virtud de la Regla 13*bis*.4
12.2 Idioma de los cambios en la solicitud internacional
12.3 Traducción a los fines de la búsqueda internacional
12.4 Traducción a los fines de la publicación internacional

Regla 12*bis* Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior; traducción
12*bis*.1 Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior; traducción

Regla 13 Unidad de la invención
13.1 Exigencia
13.2 Casos en los que se considera observada la exigencia de unidad de la invención

13.3 Forma de redactar las reivindicaciones sin incidencia sobre la apreciación de la unidad de la invención
13.4 Reivindicaciones dependientes
13.5 Modelos de utilidad

Regla 13*bis* Invenciones microbiológicas
13*bis*.1 Definición
13*bis*.2 Referencias (en general)
13*bis*.3 Referencias: contenido; omisión de incluir una referencia o una indicación
13*bis*.4 Referencias: plazo para facilitar las indicaciones
13*bis*.5 Referencias e indicaciones a los fines de uno o más Estados designados; diferentes depósitos para Estados designados diferentes; depósitos en instituciones de depósito distintas de las notificadas
13*bis*.6 Entrega de muestras
13*bis*.7 Exigencias nacionales: notificación y publicación

Regla 13*ter* Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos
13*ter*.1 Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional
13*ter*.2 Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional
13*ter*.3 Lista de secuencias para la Oficina designada

Regla 14 Tasa de transmisión
14.1 Tasa de transmisión

Regla 15 Tasa de presentación internacional
15.1 Tasa de presentación internacional
15.2 Importe
15.3 Plazo para el pago; importe pagadero
15.4 Reembolso

Regla 16 Tasa de búsqueda
16.1 Derecho a pedir una tasa
16.2 Reembolso
16.3 Reembolso parcial

Regla 16*bis* Prórroga de los plazos para el pago de tasas
16*bis*.1 Requerimiento de la Oficina receptora
16*bis*.2 Tasa por pago tardío

Regla 17 Documento de prioridad
17.1 Obligación de presentar una copia de una solicitud nacional o internacional anterior
17.2 Disponibilidad de copias

Regla 18 Solicitante
18.1 Domicilio y nacionalidad
18.2 *[Suprimida]*
18.3 Dos o más solicitantes
18.4 Información sobre las condiciones previstas por las legislaciones nacionales respecto de los solicitantes
Regla 19 Oficina receptora competente
19.1 Dónde presentar la solicitud
19.2 Dos o más solicitantes
19.3 Publicación del hecho de la delegación de tareas de la Oficina receptora
19.4 Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora
Regla 20 Fecha de presentación internacional
20.1 Comprobación conforme al Artículo 11.1)
20.2 Comprobación positiva conforme al Artículo 11.1)
20.3 Defectos según el Artículo 11.1)
20.4 Comprobación negativa conforme al Artículo 11.1)
20.5 Partes omitidas
20.6 Confirmación de incorporación por referencia de elementos y de partes
20.7 Plazo
20.8 Incompatibilidad con las legislaciones nacionales
Regla 21 Preparación de copias
21.1 Responsabilidad de la Oficina receptora
21.2 Copia certificada para el solicitante
Regla 22 Transmisión del ejemplar original y de la traducción
22.1 Procedimiento
22.2 *[Suprimida]*
22.3 Plazo conforme al Artículo 12.3)
Regla 23 Transmisión de la copia para la búsqueda, de la traducción y de la lista de secuencias
23.1 Procedimiento
Regla 24 Recepción del ejemplar original por la Oficina Internacional
24.1 *[Suprimida]*
24.2 Notificación de la recepción del ejemplar original
Regla 25 Recepción de la copia para la búsqueda por la Administración encargada de la búsqueda internacional
25.1 Notificación de la recepción de la copia para la búsqueda

Regla 26 Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora
26.1 Requerimiento para corregir conforme al Artículo 14.1)b)
26.2 Plazo para la corrección
26.2*bis* Verificación de la observancia de las prescripciones previstas en el Artículo 14.1)a)i) y ii)
26.3 Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)
26.3*bis* Requerimiento según el Artículo 14.1)b) para corregir defectos conforme a la Regla 11
26.3*ter* Requerimiento para corregir defectos conforme al Artículo 3.4)i)
26.4 Procedimiento
26.5 Decisión de la Oficina receptora
Regla 26*bis* Corrección o adición de la reivindicación de prioridad
26*bis*.1 Corrección o adición de la reivindicación de prioridad
26*bis*.2 Defectos en las reivindicaciones de prioridad
26*bis*.3 Restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora
Regla 26*ter* Corrección o adición de declaraciones según la Regla 4.17
26*ter*.1 Corrección o adición de declaraciones
26*ter*.2 Tramitación de declaraciones
Regla 27 Falta de pago de las tasas
27.1 Tasas
Regla 28 Defectos encontrados por la Oficina Internacional
28.1 Notas relativas a ciertos defectos
Regla 29 Solicitudes internacionales consideradas retiradas
29.1 Comprobaciones de la Oficina receptora
29.2 *[Suprimida]*
29.3 Indicación de ciertos hechos a la Oficina receptora
29.4 Notificación de la intención de formular una declaración conforme al Artículo 14.4)
Regla 30 Plazo conforme al Artículo 14.4)
30.1 Plazo
Regla 31 Copias necesarias conforme al Artículo 13
31.1 Petición de copias
31.2 Preparación de las copias
Regla 32 Extensión de los efectos de una solicitud internacional a ciertos Estados sucesores
32.1 Extensión de una solicitud internacional al Estado sucesor

	32.2	Efectos de la extensión al Estado sucesor
Regla	33	Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional
	33.1	Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional
	33.2	Sectores que deberá abarcar la búsqueda internacional
	33.3	Orientación de la búsqueda internacional
Regla	34	Documentación mínima
	34.1	Definición
Regla	35	Administración encargada de la búsqueda internacional competente
	35.1	Cuando sólo es competente una Administración encargada de la búsqueda internacional
	35.2	Cuando son competentes varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional
	35.3	Cuando la Oficina Internacional actúe como Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii)
Regla	36	Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional
	36.1	Definición de los requisitos mínimos
Regla	37	Falta de título o título defectuoso
	37.1	Falta de título
	37.2	Asignación de título
Regla	38	Falta de resumen o resumen defectuoso
	38.1	Falta de resumen
	38.2	Elaboración del resumen
	38.3	Modificación del resumen
Regla	39	Materia conforme al Artículo 17.2)a)i)
	39.1	Definición
Regla	40	Falta de unidad de la invención (búsqueda internacional)
	40.1	Requerimiento para el pago de tasas adicionales; plazos
	40.2	Tasas adicionales
Regla	41	Consideración de los resultados de una búsqueda anterior
	41.1	Consideración de los resultados de una búsqueda anterior
Regla	42	Plazo para la búsqueda internacional
	42.1	Plazo para la búsqueda internacional
Regla	43	Informe de búsqueda internacional
	43.1	Identificaciones
	43.2	Fechas

	43.3	Clasificación
	43.4	Idioma
	43.5	Citas
	43.6	Sectores objeto de la búsqueda
	43.6*bis*	Consideración de las rectificaciones de errores evidentes
	43.7	Observaciones relativas a la unidad de la invención
	43.8	Funcionario autorizado
	43.9	Elementos adicionales
	43.10	Forma
Regla	43*bis*	Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
	43*bis*.1	Opinión escrita
Regla	44	Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.
	44.1	Copias del informe o de la declaración y de la opinión escrita
	44.2	Título o resumen
	44.3	Copias de los documentos citados
Regla	44*bis*	Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad evacuado por la Administración encargada de la búsqueda internacional
	44*bis*.1	Emisión del informe; comunicación al solicitante
	44*bis*.2	Comunicación a las Oficinas designadas
	44*bis*.3	Traducción para las Oficinas designadas
	44*bis*.4	Observaciones sobre la traducción
Regla	45	Traducción del informe de búsqueda internacional
	45.1	Idiomas
Regla	45*bis*	Búsquedas internacionales suplementarias
	45*bis*.1	Petición de búsqueda suplementaria
	45*bis*.2	Tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria
	45*bis*.3	Tasa de búsqueda suplementaria
	45*bis*.4	Verificación de la petición de búsqueda suplementaria; corrección de defectos; pago tardío de tasas; transmisión a la Administración designadapara la búsqueda suplementaria
	45*bis*.5	Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria
	45*bis*.6	Unidad de la invención
	45*bis*.7	Informe de búsqueda internacional suplementaria

	45*bis*.8	Transmisión y efectos del informe de búsqueda internacional suplementaria
	45*bis*.9	Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementarias
Regla	46	Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional
	46.1	Plazo
	46.2	Dónde presentar las modificaciones
	46.3	Idioma de las modificaciones
	46.4	Declaración
	46.5	Forma de las modificaciones
Regla	47	Comunicación a las Oficinas designadas
	47.1	Procedimiento
	47.2	Copias
	47.3	Idiomas
	47.4	Petición expresa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.2) antes de la publicación internacional
Regla	48	Publicación internacional
	48.1	Forma y medios
	48.2	Contenido
	48.3	Idiomas de publicación
	48.4	Publicación anticipada a petición del solicitante
	48.5	Notificación de la publicación nacional
	48.6	Publicación de ciertos hechos
Regla	49	Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22
	49.1	Notificación
	49.2	Idiomas
	49.3	Declaraciones conforme al Artículo 19; indicaciones conforme a la Regla 13*bis*.4
	49.4	Utilización de un formulario nacional
	49.5	Contenido y requisitos materiales de la traducción
	49.6	Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22
Regla	49*bis*	Indicaciones relativas a la protección que se desea a los efectos de la tramitación nacional
	49*bis*.1	Elección de ciertos títulos de protección
	49*bis*.2	Plazo para dar las indicaciones

Regla 49*ter* Efecto de la restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora; restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada
49*ter*.1 Efecto de la restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora
49*ter*.2 Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada
Regla 50 Facultad prevista en el Artículo 22.3)
50.1 Ejercicio de la facultad
Regla 51 Revisión por las Oficinas designadas
51.1 Plazo para presentar la petición de envío de copias
51.2 Copia de la notificación
51.3 Plazo para pagar la tasa nacional y para proporcionar una traducción
Regla 51*bis* Ciertas exigencias nacionales admitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27
51*bis*.1 Ciertas exigencias nacionales admitidas
51*bis*.2 Ciertas circunstancias en las que pueden no exigirse documentos o prueba
51*bis*.3 Oportunidad de satisfacer las exigencias nacionales
Regla 52 Modificación de las reivindicaciones, de la descripción y de los dibujos ante las Oficinas designadas
52.1 Plazo

Parte C: Reglas relativas al Capítulo II del Tratado

Regla 53 Solicitud de examen preliminar internacional
53.1 Forma
53.2 Contenido
53.3 Petición
53.4 Solicitante
53.5 Mandatario o representante común
53.6 Identificación de la solicitud internacional
53.7 Elección de Estados
53.8 Firma
53.9 Declaración relativa a las modificaciones
Regla 54 Solicitante autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional
54.1 Domicilio y nacionalidad
54.2 Derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional

54.3 Solicitudes internacionales presentadas en la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora
54.4 Solicitante no autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional

Regla 54*bis* Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional
54*bis*.1 Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional

Regla 55 Idiomas (examen preliminar internacional)
55.1 Idioma de la solicitud de examen preliminar internacional
55.2 Traducción de la solicitud internacional
55.3 Idioma y traducción de las modificaciones y las cartas

Regla 56 *[Suprimida]*

Regla 57 Tasa de tramitación
57.1 Obligación de pago
57.2 Importe
57.3 Plazo de pago; importe adeudado
57.4 Reembolso

Regla 58 Tasa de examen preliminar
58.1 Derecho a cobrar una tasa
58.2 *[Suprimida]*
58.3 Reembolso

Regla 58*bis* Prórroga de los plazos para el pago de tasas
58*bis*.1 Requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional
58*bis*.2 Tasa por pago tardío

Regla 59 Administración encargada del examen preliminar internacional competente
59.1 Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)a)
59.2 Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)b)
59.3 Transmisión de la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración competente

Regla 60 Ciertas irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional
60.1 Irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional

Regla 61 Notificación de la solicitud de examen preliminar internacional y de las elecciones
61.1 Notificación a la Oficina Internacional y al solicitante
61.2 Notificación a las Oficinas elegidas
61.3 Información al solicitante
61.4 Publicación en la Gaceta
Regla 62 Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas en virtud del Artículo 19, destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional
62.1 Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas antes de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional
62.2 Modificaciones efectuadas después de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional
Regla 62*bis* Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional
62*bis*.1 Traducción y observaciones
Regla 63 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional
63.1 Definición de los requisitos mínimos
Regla 64 Estado de la técnica a los fines del examen preliminar internacional
64.1 Estado de la técnica
64.2 Divulgaciones no escritas
64.3 Ciertos documentos publicados
Regla 65 Actividad inventiva o no evidencia
65.1 Relación con el estado de la técnica
65.2 Fecha pertinente
Regla 66 Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional
66.1 Base del examen preliminar internacional
66.1*bis* Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
66.1*ter* Búsquedas complementarias

66.2 Opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional
66.3 Respuesta formal a la Administración encargada del examen preliminar internacional
66.4 Oportunidad adicional de presentar modificaciones o argumentos
66.4*bis* Consideración de modificaciones, argumentos y rectificaciones de errores evidentes
66.5 Modificaciones
66.6 Comunicaciones oficiosas con el solicitante
66.7 Copia y traducción de la solicitud anterior cuya prioridad se reivindica
66.8 Forma de las modificaciones

Regla 67 Materia conforme al Artículo 34.4)a)i)
67.1 Definición

Regla 68 Falta de unidad de la invención (examen preliminar internacional)
68.1 Falta de requerimiento para limitar o para pagar
68.2 Requerimiento para limitar o para pagar
68.3 Tasas adicionales
68.4 Procedimiento en el caso de limitación insuficiente de las reivindicaciones
68.5 Invención principal

Regla 69 Examen preliminar internacional: comienzo y plazo
69.1 Comienzo del examen preliminar internacional
69.2 Plazo para el examen preliminar internacional

Regla 70 Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional (informe de examen preliminar internacional)
70.1 Definición
70.2 Base del informe
70.3 Identificación
70.4 Fechas
70.5 Clasificación
70.6 Declaración conforme al Artículo 35.2)
70.7 Citas conforme al Artículo 35.2)
70.8 Explicaciones conforme al Artículo 35.2)
70.9 Divulgaciones no escritas
70.10 Ciertos documentos publicados
70.11 Mención de las modificaciones

70.12 Mención de ciertas irregularidades y de otros elementos
70.13 Observaciones referentes a la unidad de la invención
70.14 Funcionario autorizado
70.15 Forma; título
70.16 Anexos del informe
70.17 Idiomas del informe y de los anexos

Regla 71 Transmisión del informe de examen preliminar internacional
71.1 Destinatarios
71.2 Copias de los documentos citados

Regla 72 Traducción del informe de examen preliminar internacional y de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
72.1 Idiomas
72.2 Copia de la traducción para el solicitante
72.2*bis* Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional preparada en virtud de la Regla 43*bis*.1
72.3 Observaciones relativas a la traducción

Regla 73 Comunicación del informe de examen preliminar internacional o de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional
73.1 Preparación de copias
73.2 Comunicación a las Oficinas elegidas

Regla 74 Traducción y transmisión de los anexos del informe de examen preliminar internacional
74.1 Contenido y plazo de transmisión de la traducción

Regla 75 *[Suprimida]*

Regla 76 Traducción del documento de prioridad; aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas
76.1 *[Suprimida]*
76.2 *[Suprimida]*
76.3 *[Suprimida]*
76.4 Plazo para la traducción del documento de prioridad
76.5 Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas

Regla 77 Facultad prevista en el Artículo 39.1)b)
77.1 Ejercicio de la facultad

Regla 78 Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas
78.1 Plazo
78.2 *[Suprimida]*
78.3 Modelos de utilidad

Parte D: Reglas relativas al Capítulo III del Tratado

Regla 79 Calendario
79.1 Expresión de las fechas
Regla 80 Cómputo de los plazos
80.1 Plazos expresados en años
80.2 Plazos expresados en meses
80.3 Plazos expresados en días
80.4 Fechas locales
80.5 Vencimiento en un día no laborable o en fiesta oficial
80.6 Fecha de los documentos
80.7 Fin de un día hábil
Regla 81 Modificación de los plazos fijados por el Tratado
81.1 Propuestas
81.2 Decisión de la Asamblea
81.3 Votación por correspondencia
Regla 82 Irregularidades en el servicio postal
82.1 Retrasos o pérdidas del correo
Regla 82*bis* Excusa por el Estado designado o elegido de los retrasos en el cumplimiento de algunos plazos
82*bis*.1 Significado de “plazo” en el Artículo 48.2)
82*bis*.2 Restablecimiento de los derechos y demás disposiciones a las que es aplicable el Artículo 48.2)
Regla 82*ter* Rectificación de errores cometidos por la Oficina receptora o por la Oficina Internacional
82*ter*.1 Errores relativos a la fecha de presentación internacional y a la reivindicación de prioridad
Regla 82*quater* Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos
82*quater*.1 Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos
Regla 83 Derecho a ejercer ante las Administraciones internacionales
83.1 Prueba del derecho
83.1*bis* Cuando la Oficina Internacional actúa como Oficina receptora
83.2 Información

Parte E: Reglas relativas al Capítulo V del Tratado

Regla 84 Gastos de las delegaciones
84.1 Gastos a cargo de los gobiernos

Regla 85 Falta de quórum en la Asamblea
85.1 Votación por correspondencia

Regla 86 Gaceta
86.1 Contenido
86.2 Idiomas; forma y medios de publicación; periodicidad
86.3 Frecuencia de publicación
86.4 Venta
86.5 Título
86.6 Otros detalles

Regla 87 Comunicación de publicaciones
87.1 Comunicación de publicaciones previa petición

Regla 88 Modificación del Reglamento
88.1 Exigencia de unanimidad
88.2 *[Suprimida]*
88.3 Exigencia de ausencia de oposición de ciertos Estados
88.4 Procedimiento

Regla 89 Instrucciones Administrativas
89.1 Alcance
89.2 Fuente
89.3 Publicación y entrada en vigor

Parte F: Reglas relativas a varios Capítulos del Tratado

Regla 89*bis* Presentación, tramitación y transmisión de solicitudes internacionales y otros documentos en formato electrónico o por medios electrónicos
89*bis*.1 Solicitudes internacionales
89*bis*.2 Otros documentos
89*bis*.3 Comunicación entre Oficinas

Regla 89*ter* Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel
89*ter*.1 Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel

Regla 90 Mandatarios y representantes comunes
90.1 Nombramiento de mandatario
90.2 Representante común
90.3 Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes comunes o para ellos

90.4 Forma de nombramiento de un mandatario o de un representante común
90.5 Poder general
90.6 Revocación y renuncia

Regla 90*bis* Retiradas
90*bis*.1 Retirada de la solicitud internacional
90*bis*.2 Retirada de designaciones
90*bis*.3 Retirada de reivindicaciones de prioridad
90*bis*.3*bis* Retirada de la petición de búsqueda suplementaria
90*bis*.4 Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de elecciones
90*bis*.5 Firma
90*bis*.6 Efecto de una retirada
90*bis*.7 Facultad conforme al Artículo 37.4)b)

Regla 91 Rectificación de errores evidentes contenidos en la solicitud internacional o en otros documentos
91.1 Rectificación de errores evidentes
91.2 Peticiones de rectificación
91.3 Autorización y efecto de las rectificaciones

Regla 92 Correspondencia
92.1 Carta y firma necesarias
92.2 Idiomas
92.3 Envíos efectuados por las Oficinas nacionales y las organizaciones intergubernamentales
92.4 Utilización de telégrafos, teleimpresores, telecopiadores, etc.

Regla 92*bis* Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional
92*bis*.1 Registro de cambios por la Oficina Internacional

Regla 93 Conservación de archivos y expedientes
93.1 Oficina receptora
93.2 Oficina Internacional
93.3 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional
93.4 Reproducciones

Regla 93*bis* Modo de comunicación de los documentos
93*bis*.1 Comunicación previa petición; comunicación por conducto de una biblioteca digital

Regla 94 Acceso a expedientes
94.1 Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional

94.2 Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional
94.3 Acceso al expediente en poder de la Oficina elegida
Regla 95 Disponibilidad de traducciones
95.1 Suministro de copias de traducciones
Regla 96 Tabla de tasas
96.1 Tabla de tasas reproducida en anexo al Reglamento
Tabla de tasas

PARTE A
REGLAS PRELIMINARES

Regla 1
Definiciones

1.1 *Sentido de las definiciones*

a) A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Tratado” el Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

b) A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Capítulo” y “Artículo” el Capítulo o Artículo correspondiente del Tratado.

Regla 2
Interpretación de ciertas palabras

2.1 *“Solicitante”*

Se entenderá que la palabra “solicitante” comprende igualmente al mandatario u otro representante del solicitante, salvo que se desprenda claramente lo contrario del texto o de la naturaleza de la disposición o del contexto en el que se utilice esa palabra, como es el caso, en particular, cuando la disposición se refiere al domicilio o a la nacionalidad del solicitante.

2.2 *“Mandatario”*

Se entenderá que la palabra “mandatario” significa un mandatario nombrado conforme a la Regla 90.1, salvo que se desprenda claramente lo contrario del texto o de la naturaleza de la disposición o del contexto en el que se utilice esa palabra.

2.2*bis* *“Representante común”*

Se entenderá que la expresión “representante común” significa un solicitante nombrado como representante común, o considerado como tal, conforme a la Regla 90.2.

2.3 *“Firma”*

Se entenderá que la palabra “firma” significa sello para la Oficina receptora o para la Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional competente si la legislación nacional aplicada por esa Oficina o Administración exigiera la utilización de un sello en lugar de una firma.

2.4 *"Período de prioridad"*

a) Se entenderá que la expresión "período de prioridad", cuando se utilice en relación con una reivindicación de prioridad, significa el período de 12 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad se reivindica. El día de presentación de la solicitud anterior no está incluido en ese período.

b) La Regla 80.5 se aplicará *mutatis mutandis* al período de prioridad.

PARTE B
REGLAS RELATIVAS AL CAPÍTULO I DEL TRATADO

Regla 3
Petitorio (forma)

3.1 *Formulario del petitorio*

El petitorio deberá cumplimentarse en un formulario impreso o presentarse en forma de impresión de ordenador.

3.2 *Disponibilidad de formularios*

La Oficina receptora o, si ésta lo desea, la Oficina Internacional, proporcionará gratuitamente a los solicitantes ejemplares del formulario impreso.

3.3 *Lista de verificación*

a) El petitorio contendrá una lista de verificación que indicará:

i) el número total de hojas de la solicitud internacional y el número total de hojas de cada uno de sus elementos: petitorio, descripción (indicando por separado el número de hojas de cualquier parte de la descripción relativa a la lista de secuencias), reivindicaciones, dibujos, resumen;

ii) si procede, que la solicitud internacional, tal como ha sido presentada, va acompañada de un poder (es decir, un documento que nombre un mandatario o un representante común), una copia de un poder general, un documento de prioridad, una lista de secuencias en formato electrónico, un documento relativo al pago de las tasas, o cualquier otro documento (que se precisará en la lista de verificación);

iii) el número de la figura de los dibujos cuya publicación con el resumen proponga el solicitante, cuando se publique el resumen; en casos excepcionales, el solicitante podrá proponer más de una figura.

b) La lista de verificación deberá ser completada por el solicitante; en su defecto, la Oficina receptora incluirá las indicaciones necesarias, con la salvedad

de que la Oficina receptora no indicará el número mencionado en el párrafo a)iii).

3.4 *Detalles*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 3.3, los detalles relativos al formulario impreso del petitorio y a un petitorio presentado en forma de impresión de ordenador serán establecidos en las Instrucciones Administrativas.

Regla 4
Petitorio (contenido)

4.1 *Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma*

a) El petitorio contendrá:

i) una petición,

ii) el título de la invención,

iii) indicaciones relativas al solicitante y al mandatario, si lo hubiere,

iv) indicaciones relativas al inventor cuando la legislación nacional de uno de los Estados designados, por lo menos, exija que se proporcione el nombre del inventor en el momento de la presentación de una solicitud nacional.

b) El petitorio contendrá, si procede:

i) una reivindicación de prioridad,

ii) indicaciones relativas a una búsqueda anterior en virtud de lo dispuesto en las Reglas 4.12.i) y 12*bis*.1.c) y f),

iii) una referencia a una solicitud principal o a una patente principal,

iv) una indicación de la elección del solicitante respecto de la Administración encargada de la búsqueda internacional competente.

c) El petitorio podrá contener:

i) indicaciones relativas al inventor, aun cuando ninguna legislación nacional de los Estados designados exija que se indique el nombre del inventor en el momento de la presentación de una solicitud nacional,

ii) una petición dirigida a la Oficina receptora, a fin de que prepare y transmita el documento de prioridad a la Oficina Internacional, cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido presentada en la Oficina nacional o en la administración intergubernamental que sea la Oficina receptora,

iii) las declaraciones previstas en la Regla 4.17,

iv) la declaración prevista en la Regla 4.18,

v) una petición de restauración del derecho de prioridad,

vi) una declaración en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.12.ii).

d) El petitorio deberá estar firmado.

4.2 *Petición*

La petición deberá tender al siguiente efecto y, preferentemente, estar redactada en la forma que se indica a continuación: "El abajo firmante pide que la presente solicitud internacional sea tramitada con arreglo al Tratado de Cooperación en materia de Patentes."

4.3 *Título de la invención*

El título de la invención será breve (preferentemente de dos a siete palabras cuando sea en inglés o se traduzca a dicho idioma) y preciso.

4.4 *Nombres y direcciones*

a) Las personas naturales deberán ser mencionadas por sus apellidos y nombres, precediendo los apellidos a los nombres.

b) Las personas jurídicas deberán ser mencionadas por sus denominaciones oficiales completas.

c) Las direcciones deberán indicarse conforme a los requisitos habituales para una rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, deberán comprender todas las unidades administrativas pertinentes, con inclusión del número de la casa, si lo hubiere. Cuando la legislación nacional de un Estado designado no exija la indicación del número de la casa, el hecho de no indicar dicho número no tendrá efectos en ese Estado. Para facilitar la rápida comunicación con el solicitante, se recomienda indicar la dirección de teleimpresor, así como los números de teléfono y de telecopiador o las informaciones correspondientes para otros medios de comunicación análogos del solicitante o, si procede, del mandatario o del representante común.

d) Sólo se podrá indicar una dirección para cada solicitante, inventor o mandatario, pero si no se ha nombrado mandatario para representar al solicitante o a todos los solicitantes si hay más de uno, el solicitante o, si hay varios solicitantes, el mandatario común, podrá indicar una dirección a la que deban enviarse las notificaciones, además de cualquier otra dirección mencionada en el petitorio.

4.5 *Solicitante*

a) El petitorio deberá indicar:

i) el nombre,

ii) la dirección, y

iii) la nacionalidad y el domicilio

del solicitante o, si hubiera varios solicitantes, de cada uno de ellos.

b) La nacionalidad del solicitante deberá indicarse mediante el nombre del Estado del que sea súbdito.

c) El domicilio del solicitante deberá indicarse mediante el nombre del Estado en el que tenga su domicilio.

d) Podrán indicarse en el petitorio solicitantes distintos para diferentes Estados designados. En tal caso, deberá indicarse el solicitante o solicitantes para cada Estado designado o grupo de Estados designados.

e) Cuando el solicitante esté registrado en la Oficina nacional que actúe como Oficina receptora, el petitorio podrá indicar el número o cualquier otra indicación bajo la cual esté registrado el solicitante.

4.6 *Inventor*

a) En caso de aplicación de la Regla 4.1.a)iv) o c)i), el petitorio deberá indicar el nombre y dirección del inventor o, si hubiera varios inventores, de cada uno de ellos.

b) Si el solicitante fuera el inventor, en lugar de la indicación mencionada en el párrafo a), el petitorio deberá contener una declaración en tal sentido.

c) El petitorio podrá indicar diferentes personas como inventores para los diferentes Estados designados, cuando, a este respecto, fueran diferentes los requisitos de las legislaciones nacionales de los Estados designados. En tal caso, el petitorio deberá contener una declaración separada para cada Estado designado o grupo de ellos, en los que haya que considerar inventor o inventores a una determinada persona o personas, o a la misma persona o personas.

4.7 *Mandatario*

a) Si se nombra un mandatario, el petitorio deberá indicarlo y mencionar su nombre y dirección.

b) Cuando el mandatario esté registrado en la Oficina nacional que actúe como Oficina receptora, el petitorio podrá indicar el número o cualquier otra indicación bajo la cual esté registrado el mandatario.

4.8 *Representante común*

Si se nombra un representante común, el petitorio deberá indicarlo.

4.9 *Designación de Estados, títulos de protección, patentes nacionales y regionales*

a) La presentación de un petitorio constituirá:

i) la designación de todos los Estados contratantes que estén obligados por el Tratado en la fecha de presentación internacional;

ii) la indicación de que la solicitud internacional deberá tratarse, respecto de cada Estado designado al que se aplique el Artículo 43 ó 44, como una

solicitud tendente a la concesión de cualquier título de protección disponible mediante la designación de ese Estado;

iii) la indicación de que la solicitud internacional deberá tratarse, respecto de cada Estado designado al que se aplique el Artículo 45.1), como una solicitud tendente a la concesión de una patente regional y, salvo si fuese de aplicación el Artículo 45.2), de una patente nacional.

b) No obstante el párrafo a)i), si, para el 5 de octubre de 2005, la legislación nacional de un Estado contratante estipula que la presentación de una solicitud internacional que contenga la designación de un Estado y que reivindique la prioridad de una solicitud nacional anterior que surta efecto en ese Estado, dará como resultado el que la solicitud nacional anterior cese de tener efecto, con las mismas consecuencias que la retirada de la solicitud nacional anterior, todo petitorio en el cual se reivindique la prioridad de una solicitud nacional anterior presentada en ese Estado podrá contener una nota que indique que la designación de ese Estado no se ha efectuado, siempre y cuando la Oficina designada envíe la notificación a la Oficina Internacional el 5 de enero de 2006 o antes, de que este párrafo se aplique con respecto de las designaciones de ese Estado y que la notificación esté aún vigente en la fecha de la presentación internacional. Inmediatamente, la Oficina Internacional publicará en la Gaceta toda información que reciba.[1]

4.10 *Reivindicación de prioridad*

a) Toda declaración prevista en el Artículo 8.1) ("reivindicación de prioridad") podrá reivindicar la prioridad de una o varias solicitudes anteriores presentadas en o para cualquier país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o en o para cualquier Miembro de la Organización Mundial del Comercio que no sea parte en dicho Convenio. Toda reivindicación de prioridad deberá figurar en el petitorio; consistirá en una declaración en la que se reivindique la prioridad de una solicitud anterior y deberá indicar:

i) la fecha en la que fue presentada la solicitud anterior;

ii) el número de la solicitud anterior;

iii) cuando la solicitud anterior sea una solicitud nacional, el país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o el Miembro de la Organización Mundial del Comercio que no sea parte en ese Convenio en el que se presentó;

[1] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

iv) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional, la administración encargada de la concesión de patentes regionales en virtud del tratado regional de patentes aplicable;

v) cuando la solicitud anterior sea una solicitud internacional, la Oficina receptora en la que fue presentada.

b) Además de cualquier indicación necesaria conforme al párrafo a)iv) o v):

i) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional o internacional, la reivindicación de prioridad podrá indicar uno o más países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial para el que haya sido presentada dicha solicitud anterior;

ii) cuando la solicitud anterior sea una solicitud regional y por lo menos uno de los países parte en el tratado regional de patentes no sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial ni Miembro de la Organización Mundial del Comercio, la reivindicación de prioridad indicará por lo menos uno de los países parte en dicho Convenio o un Miembro de esa Organización para el que haya sido presentada dicha solicitud anterior.

c) A los efectos de los párrafos a) y b), no se aplicará el Artículo 2.vi).

d) Si, al 29 de septiembre de 1999, los párrafos a) y b), en su forma modificada con efectos a partir del 1 de enero de 2000, no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por una Oficina designada, esos párrafos, tal como estaban en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999, continuarán aplicándose después de esa fecha en lo que respecta a esa Oficina designada mientras que en su forma modificada sigan siendo incompatibles con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe en consecuencia a la Oficina Internacional hasta el 31 de octubre de 1999. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

4.11 *Referencia a una solicitud de "continuación" o de "continuación en parte", o a una solicitud principal o a una patente principal*

a) Si:

i) el solicitante tiene la intención de indicar, conforme a la Regla 49*bis*.1.a) o b), que desea que la solicitud internacional sea tratada, en cualquier Estado designado, como una solicitud de patente de adición, de certificado de adición, de certificado de inventor de adición, o de certificado de utilidad de adición; o

ii) el solicitante tiene la intención de indicar, conforme a la Regla 49*bis*.1.d), que desea que la solicitud internacional sea tratada, en cualquier Estado designado, como una solicitud de "continuación" o de "continuación en parte" de una solicitud anterior;

el petitorio deberá indicarlo y deberá indicar la solicitud principal pertinente, la patente principal o el título principal correspondiente.

b) La inserción en el petitorio de una indicación según el párrafo a) no surtirá efecto respecto de la aplicación de la Regla 4.9.

4.12 *Consideración de los resultados de una búsqueda anterior*

Si el solicitante desea que la Administración encargada de la búsqueda internacional tome en consideración, al realizar la búsqueda internacional, los resultados de una búsqueda internacional, de tipo internacional o nacional anterior realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional u otra administración, o por una Oficina nacional ("búsqueda anterior"):

i) deberá indicarlo en el petitorio y deberá especificar la Administración u Oficina correspondiente y la solicitud con respecto a la cual se realizó la búsqueda anterior;

ii) el petitorio podrá contener, si procede, una declaración en la que se afirme que la solicitud internacional es la misma, o esencialmente la misma, que la solicitud con respecto a la cual se realizó la búsqueda anterior, o que la solicitud internacional es la misma, o esencialmente la misma, que aquella solicitud anterior, con la salvedad de que se presenta en un idioma diferente.

4.13 y 4.14 *[Suprimidas]*

4.14*bis* *Elección de la Administración encargada de la búsqueda internacional*

Si hubiera dos o más Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para la búsqueda de la solicitud internacional, el solicitante indicará en el petitorio la Administración encargada de la búsqueda internacional que prefiera.

4.15 *Firma*

El petitorio deberá estar firmado por el solicitante o, si hay varios solicitantes, por cada uno de ellos.

4.16 *Transliteración o traducción de ciertas palabras*

a) Cuando un nombre o dirección no estuviesen escritos en caracteres latinos, también deberá indicarse en caracteres latinos, sea por mera transliteración, sea por traducción al inglés. El solicitante decidirá qué palabras serán simplemente transliteradas y cuáles serán traducidas.

b) Cuando el nombre de un país no estuviese escrito en caracteres latinos, también deberá indicarse en inglés.

4.17 *Declaraciones relativas a las exigencias nacionales mencionadas en la Regla 51bis.1.a)i) a v)*

A los efectos de la legislación nacional aplicable en uno o más Estados designados, el petitorio podrá contener una o más de las siguientes declaraciones, redactadas en la forma establecida en las Instrucciones Administrativas:

i) una declaración sobre la identidad del inventor, como se menciona en la Regla 51*bis*.1.a)i);

ii) una declaración sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, para solicitar y que se le conceda una patente, como se menciona en la Regla 51*bis*.1.a)ii);

iii) una declaración sobre el derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, a reivindicar la prioridad de la solicitud anterior, como se menciona en la Regla 51*bis*.1.a)iii);

iv) una declaración sobre la calidad de inventor, como se menciona en la Regla 51*bis*.1.a)iv), que será firmada en la forma establecida por las Instrucciones Administrativas;

v) una declaración sobre las divulgaciones no perjudiciales o las excepciones a la falta de novedad, como se menciona en la Regla 51*bis*.1.a)v).

4.18 *Declaración de incorporación por referencia*

Cuando la solicitud internacional, en la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos mencionados en el Artículo 11.1)iii), reivindique la prioridad de una solicitud anterior, el petitorio podrá contener una declaración según la cual, cuando un elemento de la solicitud internacional previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e) o una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos prevista en la Regla 20.5.a) no esté contenida de otra manera en la solicitud internacional pero figure íntegramente en la solicitud anterior, ese elemento o esa parte, a reserva de confirmación según la Regla 20.6, se incorporará por referencia en la solicitud internacional a los efectos de la Regla 20.6. En el caso de que no figure dicha declaración en el petitorio en esa fecha, podrá agregarse únicamente si estuviese contenida de otra manera en la solicitud internacional en esa fecha, o se hubiese presentado con ella.

4.19 *Indicaciones adicionales*

a) El petitorio no deberá contener ninguna indicación distinta de las mencionadas en las Reglas 4.1 a 4.18; no obstante, las Instrucciones Administrativas podrán permitir, pero sin carácter obligatorio, la inclusión en el petitorio de cualquier indicación adicional especificada en las Instrucciones Administrativas.

b) Si el petitorio contiene indicaciones distintas de las mencionadas en las Reglas 4.1 a 4.18 o permitidas según el párrafo a) por las Instrucciones Administrativas, la Oficina receptora suprimirá de oficio las indicaciones adicionales.

Regla 5
Descripción

5.1 *Manera de redactar la descripción*

a) La descripción comenzará indicando el título de la invención tal como figura en el petitorio y deberá:

i) precisar el sector técnico al que se refiera la invención;

ii) indicar la técnica anterior que, en la medida en que el solicitante la conozca, pueda considerarse útil para la comprensión, la búsqueda y el examen de la invención, y citar, preferentemente, los documentos que reflejen dicha técnica;

iii) divulgar la invención, tal como se reivindique, en términos que permitan la comprensión del problema técnico (aun cuando no esté expresamente designado como tal) y su solución, y exponer los efectos ventajosos de la invención, si los hubiera, respecto de la técnica anterior;

iv) describir brevemente las figuras contenidas en los dibujos, si los hubiera;

v) indicar, por lo menos, la mejor manera prevista por el solicitante de realizar la invención reivindicada; la indicación deberá hacerse mediante ejemplos cuando resulte adecuado, y con referencias a los dibujos, si los hubiera; cuando la legislación nacional del Estado designado no exija la descripción de la mejor manera de realizar la invención y acepte la descripción de cualquier forma de realizarla (tanto si es la mejor manera prevista como si no lo es), el hecho de no describir la mejor manera prevista no tendrá efecto en ese Estado;

vi) cuando no resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención, indicar explícitamente la forma en que la invención puede explotarse en la industria y la forma en que puede producirse y utilizarse o, si sólo puede utilizarse, la forma de hacerlo; la palabra “industria” se ha de entender en su más amplio sentido, como en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) Deberá seguirse la forma y el orden indicados en el párrafo a), salvo cuando, por la naturaleza de la invención, una forma o un orden diferente suponga una mejor comprensión y una presentación más económica.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), cada uno de los elementos enumerados en el párrafo a) deberá ir precedido preferentemente de un título apropiado, tal como se sugiere en las Instrucciones Administrativas.

5.2 *Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos*

a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos, la descripción deberá incluir una lista de las secuencias, con arreglo a la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas y presentada en una parte separada de la descripción de conformidad con dicha norma.

b) Cuando la parte de la lista de secuencias de la descripción contenga texto libre, tal como se defina en la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, dicho texto también figurará en la parte principal de la descripción en el idioma de ésta.

Regla 6
Reivindicaciones

6.1 *Número y numeración de las reivindicaciones*

a) El número de las reivindicaciones deberá ser razonable, teniendo en cuenta la naturaleza de la invención reivindicada.

b) Si hubiese varias reivindicaciones, se numerarán en forma consecutiva en números arábigos.

c) En caso de modificación de las reivindicaciones, el sistema de numeración se regirá por las Instrucciones Administrativas.

6.2 *Referencias a otras partes de la solicitud internacional*

a) Por lo que concierne a las características técnicas de la invención, las reivindicaciones no deberán fundarse en referencias a la descripción o a los dibujos salvo que sea absolutamente necesario. En particular, no podrán fundarse en referencias como: “como se describe en la parte ... de la descripción” o “como se ilustra en la figura ... de los dibujos”.

b) Cuando la solicitud internacional contenga dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones deberán ir seguidas preferentemente de signos de referencia relativos a esas características. Cuando se utilicen, los signos de referencia se colocarán preferentemente entre paréntesis. Si la inclusión de signos de referencia no facilitara especialmente la comprensión más rápida de una reivindicación, no deberá hacerse. Los signos de referencia podrán ser retirados por una Oficina designada a los fines de publicación por esa Oficina.

6.3 *Manera de redactar las reivindicaciones*

a) La definición del objeto cuya protección se solicita deberá hacerse en función de las características técnicas de la invención.

b) Cuando proceda, las reivindicaciones deberán contener:

i) un preámbulo que indique las características técnicas de la invención que sean necesarias para la definición del objeto reivindicado, pero que, en combinación, formen parte del estado de la técnica;

ii) una parte característica – precedida de las palabras "caracterizado en que", "caracterizado por", "en el que la mejora comprende", o cualesquiera otras palabras con el mismo efecto – que exponga concisamente las características técnicas que se desea proteger, en combinación con las características mencionadas en el apartado i).

c) Cuando la legislación nacional del Estado designado no exija que las reivindicaciones se redacten de la manera prevista en el párrafo b), el hecho de no redactar las reivindicaciones de esa manera no surtirá efecto en ese Estado, a condición de que la manera de redactar las reivindicaciones esté en conformidad con la legislación nacional de dicho Estado.

6.4 *Reivindicaciones dependientes*

a) Toda reivindicación que comprenda todas las características de una o más reivindicaciones (reivindicación en forma dependiente, denominada en adelante "reivindicación dependiente"), deberá comenzar, a ser posible, mediante una referencia a ésa o a esas otras reivindicaciones, y deberá precisar las características adicionales reivindicadas. Toda reivindicación dependiente que se refiera a más de una reivindicación ("reivindicación dependiente múltiple") sólo deberá referirse a dichas reivindicaciones en forma alternativa. Las reivindicaciones dependientes múltiples no podrán servir de base a ninguna otra reivindicación dependiente múltiple. Cuando la legislación nacional de la Oficina nacional que actúe en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional no permita que las reivindicaciones dependientes múltiples se redacten en forma diferente de la prevista en las dos frases precedentes, el hecho de no redactar las reivindicaciones de esa forma podrá dar lugar a una indicación en el informe de búsqueda internacional conforme al Artículo 17.2)b). El hecho de no redactar las reivindicaciones de esa forma no surtirá efectos en un Estado designado, si las reivindicaciones se han redactado de tal forma que estén en conformidad con la legislación nacional de ese Estado.

b) Toda reivindicación dependiente deberá interpretarse que incluye todas las limitaciones contenidas en la reivindicación a que se refiera o, si se trata de una reivindicación dependiente múltiple, todas las limitaciones contenidas en la reivindicación particular en relación con la que se considera.

c) Todas las reivindicaciones dependientes que se refieran a una reivindicación anterior única, y todas las reivindicaciones dependientes que se refieran a varias reivindicaciones anteriores, deberán agruparse al máximo y de la forma más práctica posible.

6.5 *Modelos de utilidad*

Un Estado designado en el que se solicite la concesión de un modelo de utilidad sobre la base de una solicitud internacional podrá aplicar, en lugar de las Reglas 6.1 a 6.4 y respecto de las cuestiones reguladas en las mismas, las disposiciones de su legislación nacional relativas a los modelos de utilidad una vez haya comenzado la tramitación de la solicitud internacional en ese Estado, a condición de que el solicitante disponga de dos meses por lo menos desde el vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22 para adaptar su solicitud a los requisitos de las mencionadas disposiciones de la legislación nacional.

Regla 7
Dibujos

7.1 *Esquemas de las etapas del procedimiento y diagramas*

Los esquemas de las etapas del procedimiento y los diagramas serán considerados dibujos.

7.2 *Plazo*

El plazo mencionado en el Artículo 7.2)ii) deberá ser razonable, habida cuenta de las circunstancias del caso, y en ningún caso podrá ser inferior a dos meses contados desde la fecha de la comunicación escrita por la que se requiera la presentación de dibujos o dibujos adicionales con arreglo a la citada disposición.

Regla 8
Resumen

8.1 *Contenido y forma del resumen*

a) El resumen deberá contener:

i) una síntesis de la divulgación contenida en la descripción, las reivindicaciones y cualquier dibujo; la síntesis indicará el sector técnico al que pertenece la invención y deberá redactarse en tal forma que permita una clara comprensión del problema técnico, de la esencia de la solución de ese problema mediante la invención y del uso o usos principales de la invención;

ii) cuando sea aplicable, la fórmula química que, entre todas las fórmulas que figuren en la solicitud internacional, caracterice mejor la invención.

b) El resumen será tan conciso como la divulgación lo permita (preferentemente de 50 a 150 palabras cuando esté redactado en inglés o traducido al inglés).

c) El resumen no contendrá declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada, ni sobre su aplicación supuesta.

d) Cada característica técnica principal mencionada en el resumen e ilustrada mediante un dibujo en la solicitud internacional, deberá ir acompañada de un signo de referencia entre paréntesis.

8.2 *Figura*

a) Si el solicitante omitiera la indicación mencionada en la Regla 3.3.a)iii), o si la Administración encargada de la búsqueda internacional considerase que una o varias figuras distintas de las que han sido propuestas por el solicitante podrían caracterizar mejor la invención entre todas las figuras de todos los dibujos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), la Administración indicará la figura o figuras que deberán acompañar al resumen cuando éste sea publicado por la Oficina Internacional. En este caso, el resumen irá acompañado de la figura o figuras así indicadas por la Administración encargada de la búsqueda internacional. En caso contrario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), el resumen irá acompañado de la figura o figuras propuestas por el solicitante.

b) Si la Administración encargada de la búsqueda internacional considerase que ninguna figura de los dibujos es útil para la comprensión del resumen, notificará este hecho a la Oficina Internacional. En este caso, cuando sea publicado por la Oficina Internacional, el resumen no irá acompañado de ninguna figura de los dibujos, incluso cuando el solicitante haya hecho una propuesta conforme a la Regla 3.3.a)iii).

8.3 *Principios de redacción*

El resumen deberá redactarse de tal manera que pueda servir de instrumento eficaz de consulta a los fines de búsqueda en la técnica concreta, especialmente ayudando al científico, al ingeniero o al examinador a formular una opinión sobre la necesidad de consultar la solicitud internacional propiamente dicha.

Regla 9
Expresiones, etc., que no deben utilizarse

9.1 *Definición*

La solicitud internacional no deberá contener:

i) expresiones o dibujos contrarios a la moral;

ii) expresiones o dibujos contrarios al orden público;

iii) declaraciones denigrantes sobre los productos o procedimientos de cualquier persona que no sea el solicitante o sobre los méritos o validez de las solicitudes o de las patentes de dicha persona (las simples comparaciones con el estado anterior de la técnica no se considerarán denigrantes en sí mismas);

iv) ninguna declaración u otro elemento manifiestamente no pertinente o superfluo en el caso de que se trate.

9.2 *Observaciones en cuanto al incumplimiento*

La Oficina receptora y la Administración encargada de la búsqueda internacional podrán hacer observar el incumplimiento de las prescripciones de la Regla 9.1 y proponer al solicitante que corrija voluntariamente su solicitud internacional en consecuencia. Si la observación de incumplimiento ha sido hecha por la Oficina receptora, dicha Oficina informará a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y a la Oficina Internacional. Si la observación de incumplimiento ha sido hecha por la Administración encargada de la búsqueda internacional, dicha Administración informará a la Oficina receptora y a la Oficina Internacional.

9.3 *Referencia al Artículo 21.6)*

Las “declaraciones denigrantes”, mencionadas en el Artículo 21.6), tendrán el significado que se define en la Regla 9.1.iii).

Regla 10
Terminología y signos

10.1 *Terminología y signos*

a) Las unidades de pesos y medidas se expresarán según el sistema métrico o también según ese sistema si inicialmente se hubieran expresado en un sistema diferente.

b) Las temperaturas se expresarán en grados Celsius o también en grados Celsius si inicialmente se hubieran expresado en forma diferente.

c) *[Suprimido]*

d) Para las indicaciones de calor, energía, luz, sonido y magnetismo, así como para las fórmulas matemáticas y las unidades eléctricas, se observarán las normas de la práctica internacional; para las fórmulas químicas, deberán emplearse los símbolos, pesos atómicos y fórmulas moleculares de uso general.

e) En general, sólo deberán utilizarse los términos, signos y símbolos técnicos que se acepten generalmente en la respectiva técnica.

f) Cuando la solicitud internacional o su traducción haya sido redactada en chino, inglés o japonés, los decimales deberán indicarse por un punto; cuando la

solicitud internacional o su traducción haya sido redactada en un idioma que no sea chino, inglés o japonés, los decimales deberán indicarse por una coma.

10.2 *Consistencia*

La terminología y los signos de la solicitud internacional deberán ser consistentes.

Regla 11
Requisitos materiales de la solicitud internacional

11.1 *Número de ejemplares*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), la solicitud internacional y cada uno de los documentos mencionados en la lista de verificación (Regla 3.3.a)ii)) deberán presentarse en un solo ejemplar.

b) La Oficina receptora podrá exigir que la solicitud internacional y cualquiera de los documentos mencionados en la lista de verificación (Regla 3.3.a)ii)), con exclusión del recibo del pago de las tasas o del cheque destinado al pago de las mismas, se presenten en dos o tres ejemplares. En tal caso, la Oficina receptora deberá verificar que cada copia sea idéntica al ejemplar original.

11.2 *Posibilidad de reproducción*

a) Todos los elementos de la solicitud internacional (a saber, el petitorio, la descripción, las reivindicaciones, los dibujos y el resumen) deberán presentarse de tal manera que puedan reproducirse directamente por fotografía, procedimientos electrostáticos, offset y microfilmación, en cualquier cantidad de ejemplares.

b) Ninguna hoja podrá contener arrugas ni desgarraduras; ninguna hoja deberá plegarse.

c) Sólo podrá utilizarse un lado de cada hoja.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 11.10.d) y 11.13.j), cada hoja deberá utilizarse en sentido vertical (es decir, sus lados más cortos arriba y abajo).

11.3 *Material a utilizar*

Todos los elementos de la solicitud internacional deberán figurar en papel flexible, fuerte, blanco, liso, sin brillo y duradero.

11.4 *Hojas separadas, etc.*

a) Cada elemento de la solicitud internacional (petitorio, descripción, reivindicaciones, dibujos, resumen) deberá comenzar en una nueva hoja.

b) Todas las hojas de la solicitud internacional estarán unidas de manera que puedan volverse fácilmente en el momento de su consulta y separarse y unirse de nuevo sin dificultad, cuando fuera necesario separarlas para fines de reproducción.

11.5 *Formato de las hojas*

Las hojas deberán ser de formato A4 (29,7 cm x 21 cm). Sin embargo, cualquier Oficina receptora podrá aceptar solicitudes internacionales presentadas en hojas de otro formato, siempre que el ejemplar original tal como se transmitió a la Oficina Internacional y la copia para la búsqueda, si la Administración competente encargada de la búsqueda internacional así lo desea, sean de formato A4.

11.6 *Márgenes*

a) Los márgenes mínimos de las hojas que contengan la descripción, las reivindicaciones y el resumen, serán los siguientes:

- margen superior: 2 cm
- margen izquierdo: 2,5 cm
- margen derecho: 2 cm
- margen inferior: 2 cm.

b) El máximo recomendado para los márgenes previstos en el párrafo a) será el siguiente:

- margen superior: 4 cm
- margen izquierdo: 4 cm
- margen derecho: 3 cm
- margen inferior: 3 cm.

c) En las hojas que contengan dibujos, la superficie utilizable no excederá de 26,2 cm x 17 cm. Las hojas no deben contener marcos que delimiten la superficie utilizable o utilizada. Los márgenes mínimos serán los siguientes:

- margen superior: 2,5 cm
- margen izquierdo: 2,5 cm
- margen derecho: 1,5 cm
- margen inferior: 1 cm.

d) Los márgenes mencionados en los párrafos a) a c) son aplicables a las hojas de formato A4, por lo que, aun cuando la Oficina receptora acepte otros formatos, el ejemplar original de formato A4 y, cuando se exija, la copia para la búsqueda de formato A4, deberán respetar los márgenes antes mencionados.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo f) y en la Regla 11.8.b), al presentar la solicitud internacional, sus márgenes deberán estar totalmente en blanco.

f) El margen superior podrá contener en la esquina izquierda la indicación de la referencia del expediente del solicitante, a condición de que ésta no figure a más de 1,5 cm a partir del borde superior de la hoja. El número de caracteres de la referencia del expediente del solicitante no deberá exceder el máximo establecido por las Instrucciones Administrativas.

11.7 *Numeración de las hojas*

a) Todas las hojas de la solicitud internacional deberán numerarse consecutivamente, en números arábigos.

b) Los números se colocarán en el centro de la parte superior o inferior de las hojas, pero no en el margen.

11.8 *Numeración de las líneas*

a) Se recomienda especialmente numerar de cinco en cinco las líneas de cada hoja de la descripción y de las reivindicaciones.

b) Los números deberán figurar en la mitad derecha del margen izquierdo.

11.9 *Forma de escritura de los textos*

a) El petitorio, la descripción, las reivindicaciones y el resumen deberán ser mecanografiados o impresos.

b) Sólo podrán ser en forma manuscrita o dibujarse, cuando fuere necesario, los símbolos y caracteres gráficos, las fórmulas químicas o matemáticas y algunos caracteres de la escritura china o japonesa.

c) En los textos mecanografiados, el espacio entre líneas será de 1½.

d) Todos los textos serán en caracteres cuyas mayúsculas no sean inferiores a 0,28 cm de alto; deberán reproducirse en color negro e indeleble y deberán cumplir los requisitos especificados en la Regla 11.2, con la salvedad de que todo texto contenido en el petitorio podrá ser en caracteres cuyas mayúsculas no sean inferiores a 0,21 cm de alto.

e) Los párrafos c) y d) no serán aplicables a los textos en chino o japonés por lo que se refiere al espacio entre líneas a utilizar en mecanografía y al tamaño de los caracteres.

11.10 *Dibujos, fórmulas y cuadros en los textos*

a) El petitorio, la descripción, las reivindicaciones y el resumen no contendrán dibujos.

b) La descripción, las reivindicaciones y el resumen podrán contener fórmulas químicas o matemáticas.

c) La descripción y el resumen podrán contener cuadros; las reivindicaciones sólo podrán contener cuadros cuando su objeto haga aconsejable su utilización.

d) Los cuadros y las fórmulas químicas o matemáticas podrán estar dispuestos en el sentido de la longitud de la hoja si no pueden presentarse en forma conveniente en el sentido de su anchura; las hojas en las que se dispongan en esta forma los cuadros o las fórmulas químicas o matemáticas, deberán presentarse de forma tal que la parte superior de los cuadros o de las fórmulas se encuentre en el lado izquierdo de la hoja.

11.11 *Textos en los dibujos*

a) Los dibujos no contendrán texto, con excepción de una palabra o palabras aisladas cuando sea absolutamente indispensable, como: “agua”, “vapor”, “abierto”, “cerrado”, “corte según AB” y, en el caso de circuitos eléctricos, de diagramas de instalaciones esquemáticas y de diagramas de flujo, algunas palabras clave indispensables para su comprensión.

b) Cada palabra utilizada se colocará de tal manera que, si se traduce, su traducción pueda pegarse encima sin ocultar ninguna línea de los dibujos.

11.12 *Correcciones, etc.*

Las hojas deberán estar razonablemente exentas de borraduras, y no deberán contener correcciones, tachaduras, ni interlineaciones. En casos excepcionales, se podrán autorizar derogaciones a esta Regla, a condición de que no se ponga en duda la autenticidad del contenido y no se deterioren las condiciones necesarias para una buena reproducción.

11.13 *Condiciones especiales para los dibujos*

a) Los dibujos deberán realizarse en líneas y trazos duraderos, negros, suficientemente densos y entintados, uniformemente espesos y bien delimitados, sin colores.

b) Los cortes transversales se indicarán mediante líneas oblicuas que no obstaculicen la fácil lectura de los signos de referencia y de las líneas principales.

c) La escala de los dibujos y la claridad de su ejecución gráfica deberán ser tales, que una reproducción fotográfica con reducción lineal a dos tercios permita distinguir sin dificultad todos los detalles.

d) Cuando en casos excepcionales figure la escala de un dibujo, deberá representarse gráficamente.

e) Todas las cifras, letras y líneas de referencia que figuren en los dibujos deberán ser sencillas y claras. No se deberán utilizar corchetes, círculos ni comillas asociados con cifras y letras.

f) Todas las líneas de los dibujos deberán trazarse normalmente con ayuda de instrumentos de dibujo técnico.

g) Cada elemento de una figura deberá guardar una proporción adecuada con cada uno de los demás elementos de la figura, salvo cuando fuera indispensable para la claridad de la figura la utilización de una proporción diferente.

h) La altura de las cifras y letras no será inferior a 0,32 cm. Para la leyenda de los dibujos deberá utilizarse el alfabeto latino y, cuando sea usual, el alfabeto griego.

i) Una misma hoja de dibujos podrá contener varias figuras. Cuando las figuras que aparezcan en dos o más hojas formen en realidad una sola figura completa, deberán presentarse de tal forma que se pueda ensamblar una figura completa sin ocultar ninguna parte de alguna de dichas figuras.

j) Las diferentes figuras deberán estar dispuestas en una o varias hojas, preferentemente en presentación vertical y claramente separadas unas de las otras pero sin espacios perdidos. Cuando las figuras no estén dispuestas verticalmente, deberán presentarse horizontalmente situándose la parte superior de las figuras en el lado izquierdo de la hoja.

k) Las diferentes figuras deberán numerarse consecutivamente en números arábigos, e independientemente de la numeración de las hojas.

l) Los signos de referencia que no se mencionen en la descripción, no deberán aparecer en los dibujos, y viceversa.

m) Para los mismos elementos, los signos de referencia deberán ser idénticos en todas las partes de la solicitud internacional.

n) Si los dibujos contienen un gran número de signos de referencia, se recomienda muy especialmente adjuntar una hoja separada con la relación de todos los signos de referencia y todos los elementos designados por ellos.

11.14 *Documentos posteriores*

Las Reglas 10 y 11.1 a 11.13 se aplicarán igualmente a todos los documentos – por ejemplo, hojas de reemplazo, reivindicaciones modificadas, traducciones – proporcionados después de la presentación de la solicitud internacional.

Regla 12
Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional

12.1 *Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales*

a) Una solicitud internacional deberá presentarse en cualquier idioma que la Oficina receptora acepte para tal fin.

b) Para la presentación de solicitudes internacionales, las Oficinas receptoras aceptarán por lo menos uno de los idiomas que sea:

i) un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional o, si fuera aplicable, por lo menos por una de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, competente para la búsqueda internacional de solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina receptora, y

ii) un idioma de publicación.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), el petitorio deberá presentarse en cualquier idioma de publicación que sea aceptado por la Oficina receptora a los efectos del presente párrafo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), cualquier texto libre contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción mencionada en la Regla 5.2.a), se presentará de conformidad con la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas.

12.1*bis* *Idioma de los elementos y partes entregados en virtud de la Regla 20.3, 20.5 ó 20.6*

Un elemento previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e) entregado por el solicitante según la Regla 20.3.b) o 20.6.a) o una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos entregada por el solicitante según la Regla 20.5.b) o 20.6.a) se deberá redactar en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional o, cuando se exija una traducción de la solicitud según la Regla 12.3.a) o 12.4.a), tanto en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional como en el idioma de la traducción.

12.1*ter* *Idioma de las indicaciones facilitadas en virtud de la Regla 13bis.4*

Cualquier indicación relativa a material biológico depositado presentada en virtud de la Regla 13*bis*.4 deberá estar redactada en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional; no obstante, cuando se requiera una traducción de la solicitud internacional en virtud de la Regla 12.3.a) o 12.4.a), toda indicación de ese tipo deberá hacerse tanto en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional como en el idioma de esa traducción.

12.2 *Idioma de los cambios en la solicitud internacional*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 46.3 y 55.3, cualquier modificación de la solicitud internacional deberá hacerse en el idioma en que se presentó la solicitud.

b) Toda rectificación de un error evidente contenido en la solicitud internacional efectuada según la Regla 91.1 deberá redactarse en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional; siempre que:

i) cuando se requiera una traducción de la solicitud internacional según la Regla 12.3.a), 12.4.a) o 55.2.a), las rectificaciones previstas en la Regla 91.1.b)ii) y iii) deberán presentarse tanto en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional como en el idioma de la traducción;

ii) cuando se requiera una traducción del petitorio previsto en la Regla 26.3*ter*.c), las rectificaciones previstas en la Regla 91.1.b)i) podrán presentarse solamente en el idioma de la traducción.

c) Cualquier corrección conforme a la Regla 26 de un defecto en la solicitud internacional se hará en el idioma en que fue presentada la solicitud internacional. Cualquier corrección conforme a la Regla 26, de un defecto en una traducción de la solicitud internacional presentada según la Regla 12.3 o 12.4, cualquier corrección, presentada según la Regla 55.2.c), de un defecto en una traducción facilitada en virtud de la Regla 55.2.a), o cualquier corrección de un defecto en una traducción del petitorio presentada en virtud de la Regla 26.3*ter*.c), deberá redactarse en el idioma de la traducción.

12.3 *Traducción a los fines de la búsqueda internacional*

a) Cuando el idioma en que se presentó la solicitud internacional no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional que deba realizar la búsqueda internacional, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora el solicitante proporcionará a dicha Oficina una traducción de la solicitud internacional en un idioma que cumpla todas las condiciones siguientes:

i) ser un idioma aceptado por esa Administración,

ii) ser un idioma de publicación, y

iii) ser un idioma aceptado por la Oficina receptora según la Regla 12.1.a), salvo cuando la solicitud internacional haya sido presentada en un idioma de publicación.

b) El párrafo a) no será aplicable al petitorio ni a ninguna parte de la lista de secuencias de la descripción.

c) Si, en el momento en que la Oficina receptora envíe al solicitante la notificación conforme a la Regla 20.2.c), el solicitante no ha proporcionado la

traducción exigida en el párrafo a), la Oficina receptora, preferentemente al mismo tiempo que la notificación, requerirá al solicitante:

i) para que proporcione la traducción exigida dentro del plazo establecido en el párrafo a);

ii) en caso de que la traducción requerida no se hubiese proporcionado dentro del plazo establecido en el párrafo a), para que la proporcione y, cuando sea aplicable, pague la tasa por entrega tardía mencionada en el párrafo e), dentro del plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento o de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora, según el que venza más tarde.

d) Cuando la Oficina receptora haya enviado al solicitante un requerimiento conforme al párrafo c) y, dentro del plazo aplicable según el párrafo c)ii) el solicitante no haya proporcionado la traducción exigida y pagado cualquier tasa requerida por entrega tardía, se considerará retirada la solicitud internacional y la Oficina receptora así lo declarará. Cualquier traducción y cualquier pago recibido por la Oficina receptora antes de que la Oficina haga la declaración indicada en la frase anterior y antes del vencimiento del plazo de 15 meses a partir de la fecha de prioridad se considerará recibido antes del vencimiento de dicho plazo.

e) La entrega de una traducción después del vencimiento del plazo prescrito en el párrafo a) podrá estar subordinada por la Oficina receptora al pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía igual al 25% de la tasa de presentación internacional prevista en el punto 1 de la Tabla de tasas, sin incluir cualquier tasa por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

12.4 *Traducción a los fines de la publicación internacional*

a) Si el idioma en el que se ha presentado la solicitud internacional no es un idioma de publicación y no se exige ninguna traducción en virtud de la Regla 12.3.a), el solicitante deberá entregar a la Oficina receptora, en el plazo de 14 meses desde la fecha de prioridad, una traducción de la solicitud internacional en cualquier idioma de publicación que esa Oficina acepte a los efectos del presente párrafo.

b) El párrafo a) no se aplicará al petitorio ni a la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.

c) Cuando, en el plazo previsto en el párrafo a), el solicitante no haya entregado una traducción requerida en virtud de ese párrafo, la Oficina receptora requerirá al solicitante para que entregue la traducción requerida y para que, en su caso, pague la tasa por entrega tardía prevista en el párrafo e) en el plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad. Toda traducción recibida por la Oficina receptora antes del envío por ésta del requerimiento previsto en la frase

precedente, se considerará recibida antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo a).

d) Cuando, en el plazo previsto en el párrafo c), el solicitante no haya entregado una traducción requerida y pagado, en su caso, la tasa por entrega tardía, se considerará retirada la solicitud internacional y así lo declarará la Oficina receptora. Toda traducción y pago recibidos por la Oficina receptora antes de que esa Oficina haya formulado la declaración prevista en la frase precedente y antes del vencimiento de un plazo de 17 meses desde la fecha de prioridad, se considerarán recibidos antes del vencimiento de ese plazo.

e) La entrega de una traducción después del vencimiento del plazo prescrito en el párrafo a) podrá estar subordinada por la Oficina receptora al pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía igual al 25% de la tasa de presentación internacional prevista en el punto 1 de la Tabla de tasas, sin incluir cualquier tasa por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

Regla 12*bis*
Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior; traducción

12*bis*.1 *Copia de los resultados de una búsqueda anterior y de una solicitud anterior; traducción*

a) Si el solicitante, en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.12, ha pedido a la Administración encargada de la búsqueda internacional que tome en consideración los resultados de una búsqueda anterior realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional u otra administración, o por una Oficina nacional, el solicitante deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos c) a f), presentar a la Oficina receptora, junto con la solicitud internacional, una copia de los resultados de la búsqueda anterior, en cualquiera de las formas (por ejemplo, en forma de un informe de búsqueda, de una relación del estado anterior de la técnica mencionado o de un informe de examen) en que la Administración u Oficina correspondiente los haya presentado.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos c) a f), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá pedir al solicitante que le proporcione, en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias:

i) una copia de la solicitud anterior correspondiente;

ii) cuando la solicitud anterior esté redactada en un idioma que no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, una traducción de la solicitud anterior en un idioma que sea aceptado por la Administración;

iii) cuando los resultados de la búsqueda anterior estén redactados en un idioma que no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, una traducción de esos resultados en un idioma que sea aceptado por dicha Administración;

iv) una copia de los documentos mencionados en los resultados de la búsqueda anterior.

c) Cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Oficina receptora, el solicitante podrá, en lugar de presentar las copias mencionadas en los párrafos a) y b)i) y iv), manifestar su deseo de que la Oficina receptora las prepare y transmita a la Administración encargada de la búsqueda internacional. Esa petición deberá formularse en el petitorio y la Oficina receptora podrá exigir el pago de una tasa en su favor.

d) Cuando la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional, o por la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, no se exigirá la presentación de las copias o traducciones mencionadas en los párrafos a) y b).

e) Cuando en el petitorio figure una declaración en virtud de lo dispuesto en la Regla 4.12.ii) en la que se afirme que la solicitud internacional es la misma, o esencialmente la misma, que la solicitud con respecto a la cual se realizó la búsqueda anterior, o que la solicitud internacional es la misma, o esencialmente la misma, que la solicitud anterior, con la salvedad de que se presenta en un idioma diferente, no se exigirá la presentación de las copias o traducciones mencionadas en los párrafos b)i) y ii).

f) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional disponga de una de las copias o traducciones mencionadas en los párrafos a) y b), obtenidas de una forma y manera que sean aceptables para aquella, por ejemplo, de una biblioteca digital o en forma de documento de prioridad, y el solicitante lo indique así en el petitorio, no se exigirá la presentación de una copia o traducción en virtud de dichos párrafos.

Regla 13
Unidad de la invención

13.1 *Exigencia*

La solicitud internacional deberá estar relacionada con una sola invención o con un grupo de invenciones vinculadas de tal manera entre sí que formen un solo concepto inventivo general (“exigencia de unidad de la invención”).

13.2 *Casos en los que se considera observada la exigencia de unidad de la invención*

Cuando se reivindique un grupo de invenciones en la misma solicitud internacional, sólo se considerará observada la exigencia de unidad de la invención mencionada en la Regla 13.1 si entre esas invenciones existe una relación técnica relativa a uno o varios elementos técnicos particulares idénticos o correspondientes. Se entenderá que la expresión "elementos técnicos particulares" se refiere a los elementos técnicos que determinan la contribución de cada una de las invenciones reivindicadas, considerada en su conjunto, al estado de la técnica.

13.3 *Forma de redactar las reivindicaciones sin incidencia sobre la apreciación de la unidad de la invención*

Para determinar si un grupo de invenciones está relacionado de tal manera que forme un único concepto inventivo general, será indiferente que las invenciones sean objeto de reivindicaciones separadas o se presenten como variantes de una sola reivindicación.

13.4 *Reivindicaciones dependientes*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 13.1, se permitirá incluir en la misma solicitud internacional un número razonable de reivindicaciones dependientes relativas a formas específicas de la invención objeto de una reivindicación independiente, aun cuando pueda considerarse que las características de cualquier reivindicación dependiente constituyen por sí mismas una invención.

13.5 *Modelos de utilidad*

En lugar de las Reglas 13.1 a 13.4, cualquier Estado designado en el que se desee un modelo de utilidad sobre la base de una solicitud internacional podrá aplicar, respecto de las cuestiones reguladas en esas Reglas, las disposiciones de su legislación nacional relativas a los modelos de utilidad una vez que la tramitación de la solicitud internacional haya comenzado en ese Estado, siempre que se conceda al solicitante un plazo de dos meses por lo menos, contado desde el vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22, para adaptar su solicitud a los requisitos de las mencionadas disposiciones de la legislación nacional.

Regla 13*bis*
Invenciones microbiológicas

13*bis*.1 *Definición*

A los efectos de la presente Regla, se entenderá por "referencia a material biológico depositado" las informaciones facilitadas en una solicitud internacional respecto del depósito de material biológico en una institución de depósito o respecto del material biológico así depositado.

13*bis*.2 *Referencias (en general)*

Toda referencia a material biológico depositado se hará de conformidad con la presente Regla y, si así se hace, se considerará que satisface las exigencias de la legislación nacional de cada Estado designado.

13*bis*.3 *Referencias: contenido; omisión de incluir una referencia o una indicación*

a) La referencia a material biológico depositado indicará:

i) el nombre y dirección de la institución de depósito en la que se haya efectuado el depósito;

ii) la fecha de depósito del material biológico en esa institución;

iii) el número de orden atribuido al depósito por dicha institución; y

iv) toda información suplementaria que haya sido objeto de notificación a la Oficina Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 13*bis*.7.a)i), siempre que el hecho de exigir esa información se haya publicado en la Gaceta, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13*bis*.7.c), por lo menos con dos meses de antelación a la presentación de la solicitud internacional.

b) La omisión de una referencia al material biológico depositado o de incluir una de las indicaciones previstas en el párrafo a) en la referencia al material biológico depositado, no tendrá ninguna consecuencia en un Estado designado cuya legislación nacional no exija esa referencia o esa indicación en una solicitud nacional.

13*bis*.4 *Referencias: plazo para facilitar las indicaciones*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) y c), si no se ha incluido cualquiera de las indicaciones previstas en la Regla 13*bis*.3.a) en la referencia al material biológico depositado que figura en la solicitud internacional tal como haya sido presentada, pero se facilitara a la Oficina Internacional:

i) en un plazo de 16 meses a partir de la fecha de prioridad, cualquier Oficina designada considerará que la indicación fue facilitada;

ii) después del vencimiento del plazo de 16 meses a partir de la fecha de prioridad, cualquier Oficina designada considerará que la indicación fue facilitada el último día de dicho plazo si llega a la Oficina Internacional antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional.

b) Si la legislación nacional aplicable por una Oficina designada así lo exige respecto de una solicitud nacional, esa Oficina podrá exigir que se facilite cualquier indicación mencionada en la Regla 13*bis*.3.a) antes de transcurrir 16 meses a partir de la fecha de prioridad, siempre que se haya notificado dicha exigencia a la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13*bis*.7.a)ii), y que tal exigencia se haya publicado en la Gaceta, por lo menos dos meses antes de la presentación de la solicitud internacional de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13*bis*.7.c).

c) Cuando el solicitante pida la publicación anticipada conforme al Artículo 21.2)b), cualquier Oficina designada podrá considerar que una indicación que no se haya facilitado antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional no ha sido facilitada a tiempo.

d) La Oficina Internacional notificará al solicitante la fecha en la que haya recibido cualquier indicación presentada conforme al párrafo a), y

i) si la indicación se recibió antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, publicará la solicitud internacional acompañada de los datos pertinentes de la información según el párrafo a), y una indicación de la fecha en que se hayan recibido;

ii) si la indicación fue recibida después de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, notificará esta fecha y los datos pertinentes de la indicación a las Oficinas designadas.

13*bis*.5 *Referencias e indicaciones a los fines de uno o más Estados designados; diferentes depósitos para Estados designados diferentes; depósitos en instituciones de depósito distintas de las notificadas*

a) La referencia a material biológico depositado se considerará hecha a los fines de todos los Estados designados, salvo que se haga expresamente a los fines de ciertos Estados designados solamente; lo mismo será aplicable a las indicaciones contenidas en la referencia.

b) Podrán hacerse referencias a diferentes depósitos de material biológico para diferentes Estados designados.

c) Cualquier Oficina designada podrá ignorar un depósito efectuado en una institución de depósito distinta de la que dicha Oficina haya notificado conforme a la Regla 13*bis*.7.b).

13*bis*.6 *Entrega de muestras*

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 23 y 40, salvo con autorización del solicitante, no se entregarán muestras del material biológico depositado al que se haga referencia en una solicitud internacional antes del vencimiento de los plazos aplicables después de los que puede comenzar el procedimiento nacional en virtud de dichos artículos. No obstante, si el solicitante realiza los actos mencionados en los Artículos 22 ó 39 después de la publicación internacional pero antes del vencimiento de dichos plazos, podrán entregarse muestras del material biológico depositado una vez que dichos actos hayan sido realizados. Sin perjuicio de la disposición precedente, la entrega de muestras del material biológico depositado podrá tener lugar en virtud de la legislación nacional aplicable por cualquier Oficina designada en la medida en que, en virtud de esa legislación, la publicación internacional surta efecto de publicación nacional obligatoria de una solicitud nacional no examinada.

13*bis*.7 *Exigencias nacionales: notificación y publicación*

a) Una Oficina nacional podrá notificar a la Oficina Internacional cualquier exigencia de la legislación nacional según la cual:

i) cualquier información precisada en la notificación, además de las que se mencionan en la Regla 13*bis*.3.a)i), ii) y iii), deberá incluirse en la referencia a material biológico depositado que figure en una solicitud nacional;

ii) una o varias de las indicaciones mencionadas en la Regla 13*bis*.3.a) deberán incluirse en una solicitud nacional, tal como haya sido presentada o deberán facilitarse en un momento precisado en la notificación que sea anterior a 16 meses a partir de la fecha de prioridad.

b) Cada Oficina nacional notificará a la Oficina Internacional las instituciones de depósito en las que la legislación nacional permite que se efectúen depósitos de materiales biológicos a los fines del procedimiento en materia de patentes en esa Oficina o, si procede, el hecho de que la legislación nacional no prevé o no permite tales depósitos.

c) La Oficina Internacional publicará rápidamente en la Gaceta las exigencias que hayan sido notificadas conforme al párrafo a) y las informaciones que le hayan sido notificadas conforme al párrafo b).

Regla 13*ter*
Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos

13*ter*.1 *Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional*

a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de una o más secuencias de nucleótidos o de aminoácidos, la Administración encargada de la

búsqueda internacional podrá requerir al solicitante para que le aporte, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias en formato electrónico que cumpla con la norma establecida en las Instrucciones Administrativas, salvo que tal lista de secuencias en formato electrónico ya esté disponible para esta Administración en formato y manera por ella aceptados. La Administración podrá requerir del solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía que se menciona en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.

b) Cuando por lo menos parte de la solicitud internacional se presente impresa en papel y la Administración encargada de la búsqueda internacional determine que la descripción no cumple con los requisitos de la Regla 5.2.a), podrá requerir al solicitante para que presente, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias impresa en papel según la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, a menos que tal lista impresa en papel ya esté disponible para esta Administración en formato y manera por ella aceptados, se haya requerido o no al solicitante según el párrafo a) la presentación de una lista de secuencias en formato electrónico; la misma Administración podrá requerir al solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía indicada en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.

c) Cuando el solicitante aporte una lista de secuencias en respuesta al requerimiento según el párrafo a) o b), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir el pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía, cuyo importe fijará la Administración encargada de la búsqueda internacional. Este importe no excederá el 25% de la tasa de presentación internacional indicada en el punto 1 de la Tabla de tasas, excluida la tasa por cada hoja de la solicitud internacional en exceso de 30; la tasa por entrega tardía se puede exigir, según el párrafo a) o b) pero no según ambos.

d) Si el solicitante no cumple con la entrega de la lista de secuencias dentro del plazo fijado en el requerimiento conforme al párrafo a) o b), y no paga, en su caso, la tasa por entrega tardía, la Administración encargada de la búsqueda internacional sólo estará obligada a proceder a la búsqueda respecto de la solicitud internacional en la medida en que se pueda efectuar una búsqueda significativa sin la lista de secuencias.

e) Toda lista de secuencias no contenida en la solicitud internacional tal como se presentó, ya aportada para satisfacer el requerimiento de los párrafos a) o b), ya de otra manera, no formará parte de la solicitud internacional. Sin embargo, este párrafo no impedirá que el solicitante modifique la descripción respecto de una lista de secuencias según el Artículo 34.2)b).

f) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional considere que la descripción no cumple la Regla 5.2.b), deberá requerir al

solicitante para que presente la corrección necesaria. La Regla 26.4 se aplicará *mutatis mutandis* a toda correción presentada por el solicitante. La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá la corrección a la Oficina receptora y a la Oficina Internacional.

13*ter*.2 *Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional*

La Regla 13*ter*.1 se aplicará *mutatis mutandis* al procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional.

13*ter*.3 *Lista de secuencias para la Oficina designada*

Ninguna Oficina designada podrá exigir del solicitante que le proporcione una lista de secuencias diferente de la que cumpla con la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas.

Regla 14
Tasa de transmisión

14.1 *Tasa de transmisión*

a) La Oficina receptora podrá exigir del solicitante el pago de una tasa, a su favor, por la recepción de la solicitud internacional, la transmisión de copias a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente, y el cumplimiento de todas las demás tareas que deba efectuar en relación con la solicitud internacional en su calidad de Oficina receptora (“tasa de transmisión”).

b) La Oficina receptora fijará el importe de la tasa de transmisión, si procede.

c) La tasa de transmisión será pagadera dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la solicitud internacional. El importe pagadero será el importe aplicable en la fecha de recepción.

Regla 15
Tasa de presentación internacional

15.1 *Tasa de presentación internacional*

Cada solicitud internacional estará sujeta al pago de una tasa percibida por la Oficina receptora a favor de la Oficina Internacional (“tasa de presentación internacional”).

15.2 *Importe*

a) El importe de la tasa de presentación internacional se fijará en la Tabla de tasas.

b) La tasa de presentación internacional será pagadera en la moneda o en una de las monedas determinadas por la Oficina receptora ("moneda determinada").

c) Cuando la moneda determinada sea el franco suizo, la Oficina receptora deberá transferir lo antes posible dicha tasa a la Oficina Internacional en francos suizos.

d) Cuando la moneda determinada sea una moneda distinta al franco suizo y esa moneda:

i) sea libremente convertible en francos suizos, el Director General establecerá, para cada Oficina receptora que disponga el pago de la tasa de presentación internacional en esa moneda, un importe equivalente a dicha tasa en la moneda determinada de conformidad con las directrices de la Asamblea, y la Oficina receptora transferirá lo antes posible el importe en dicha moneda a la Oficina Internacional;

ii) no sea libremente convertible en francos suizos, la Oficina receptora se encargará de convertir en francos suizos el importe de la tasa de presentación internacional expresado en la moneda determinada, y deberá transferir lo antes posible a la Oficina Internacional el importe de dicha tasa en francos suizos indicado en la Tabla de tasas. Alternativamente, si la Oficina receptora lo desea, puede convertir en euros o dólares de los E.E.U.U. el importe de la tasa de presentación internacional expresado en la moneda determinada, y transferir lo antes posible a la Oficina Internacional el importe equivalente a dicha tasa en euros o en dólares de los E.E.U.U. establecido por el Director General de conformidad con las directrices de la Asamblea previstas en el punto i).

15.3 *Plazo para el pago; importe pagadero*

La tasa de presentación internacional se deberá pagar a la Oficina receptora dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional. El importe pagadero será el aplicable en la fecha de recepción.

15.4 *Reembolso*

La Oficina receptora reembolsará la tasa de presentación internacional al solicitante:

i) si fuera negativa la comprobación mencionada en el Artículo 11.1),

ii) si la solicitud internacional se retirase o se considerase retirada, antes de que el ejemplar original se transmita a la Oficina Internacional, o

iii) si, debido a prescripciones relativas a la seguridad nacional, la solicitud internacional no fuera tratada como tal.

Regla 16
Tasa de búsqueda

16.1 *Derecho a pedir una tasa*

a) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir que el solicitante pague a su favor una tasa (“tasa de búsqueda”) por la ejecución de la búsqueda internacional y por el cumplimiento de todas las demás tareas confiadas a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional por el Tratado y el presente Reglamento.

b) La tasa de búsqueda será percibida por la Oficina receptora. Deberá ser pagada en la moneda determinada por esa Oficina (“moneda determinada”).

c) Cuando la moneda determinada sea la moneda en la que la Administración encargada de la búsqueda internacional haya fijado dicha tasa (“moneda fijada”), la Oficina receptora deberá transferir lo antes posible dicha tasa a esa Administración en tal moneda.

d) Cuando la moneda determinada sea distinta a la moneda fijada y dicha moneda:

i) sea libremente convertible en la moneda fijada, el Director General establecerá, para cada Oficina receptora que disponga el pago de la tasa de búsqueda en esa moneda, un importe equivalente a dicha tasa en la moneda determinada de conformidad con las directrices de la Asamblea, y la Oficina receptora transferirá lo antes posible el importe en esa moneda a la Administración encargada de la búsqueda internacional;

ii) no sea libremente convertible en la moneda fijada, la Oficina receptora se encargará de convertir en la moneda fijada el importe de la tasa de búsqueda expresado en la moneda determinada, y deberá transferir lo antes posible a la Administración encargada de la búsqueda internacional, esa tasa en la moneda fijada, en el importe fijado por la Administración encargada de la búsqueda internacional.

e) Cuando, en lo que concierne al pago de la tasa de búsqueda en una moneda determinada, distinta de la moneda fijada, el importe efectivamente percibido en la moneda determinada, en virtud del párrafo d)i) de esta Regla, por la Administración encargada de la búsqueda internacional, una vez convertido por esta Administración en la moneda fijada, sea inferior al que ha fijado, la Oficina Internacional pagará a dicha Administración la diferencia; por el contrario, si el importe efectivamente percibido es superior al importe fijado, la diferencia corresponderá a la Oficina Internacional.

f) Las disposiciones de la Regla 15.3 relativas a la tasa de presentación internacional serán aplicables *mutatis mutandis* en lo relativo al plazo para el pago de la tasa de búsqueda y al importe pagadero.

16.2 *Reembolso*

La Oficina receptora reembolsará la tasa de búsqueda al solicitante:

i) si fuera negativa la comprobación mencionada en el Artículo 11.1),

ii) si la solicitud internacional se retirase o se considerase retirada antes de que se transmita a la Administración encargada de la búsqueda internacional la copia para la búsqueda, o

iii) si, debido a disposiciones relativas a la seguridad nacional, la solicitud internacional no fuera tratada como tal.

16.3 *Reembolso parcial*

Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional tenga en cuenta, en virtud de lo dispuesto en la Regla 41.1, los resultados de una búsqueda anterior al realizar la búsqueda internacional, dicha Administración deberá reembolsar la tasa de búsqueda pagada en relación con la solicitud internacional, en la medida y en las condiciones previstas en el acuerdo concluido en virtud del Artículo 16.3)b).

Regla 16*bis*
Prórroga de los plazos para el pago de tasas

16*bis*.1 *Requerimiento de la Oficina receptora*

a) Si, en el momento en que se adeuden la tasa de transmisión, la tasa de presentación internacional y la tasa de búsqueda según las Reglas 14.1.c), 15.3 y 16.1.f), la Oficina receptora comprueba que no se ha pagado ninguna tasa, o que la cantidad que se ha pagado es insuficiente para satisfacer la tasa de transmisión, la tasa de presentación internacional y la tasa de búsqueda, esa Oficina, sin perjuicio del párrafo d), requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento, le pague el importe necesario para satisfacer esas tasas y, si procede, la tasa por pago tardío de la Regla 16*bis*.2.

b) *[Suprimido]*

c) Si la Oficina receptora ha enviado al solicitante un requerimiento según el párrafo a), y el solicitante, dentro del plazo mencionado en dicho párrafo, no ha pagado la totalidad del importe debido, incluida, si procede, la tasa por pago tardío de la Regla 16*bis*.2, la Oficina receptora, sin perjuicio del párrafo e):

i) hará la declaración pertinente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.3), y

ii) procederá en la forma prevista en la Regla 29.

d) Todo pago recibido por la Oficina receptora antes de que dicha Oficina envíe el requerimiento mencionado en el párrafo a), se considerará recibido antes de la expiración del plazo establecido en virtud de la Regla 14.1.c), 15.3 o 16.1.f), según proceda.

e) Todo pago recibido por la Oficina receptora antes de que dicha Oficina emita la declaración aplicable en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.3), se considerará recibido antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo a).

16*bis*.2 *Tasa por pago tardío*

a) El pago de tasas en respuesta a un requerimiento en virtud de lo dispuesto en la Regla 16*bis*.1.a), podrá quedar sujeto por la Oficina receptora que se pague, en su propio beneficio, una tasa por pago tardío. El importe de esa tasa ascenderá:

i) al 50% del importe de las tasas impagadas que se indique en el requerimiento, o

ii) si la cantidad calculada según el punto i) es inferior a la tasa de transmisión, a una cantidad igual a ésta.

b) No obstante, el importe de la tasa por pago tardío no deberá exceder el 50% de la tasa de presentación internacional mencionada en el punto 1 de la Tabla de tasas sin incluir tasa alguna por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

Regla 17
Documento de prioridad

17.1 *Obligación de presentar una copia de una solicitud nacional o internacional anterior*

a) Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud nacional o internacional anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, el solicitante deberá presentar a la Oficina Internacional o a la Oficina receptora una copia de esa solicitud anterior, certificada conforme por la Administración en la que se presentó (“documento de prioridad”), salvo que ya se hubiera presentado en la Oficina receptora con la solicitud internacional en la que se reivindica la prioridad y, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) y b-*bis*), antes del vencimiento de un plazo de 16 meses a partir de la fecha de prioridad, con la salvedad de que una copia de dicha solicitud anterior que sea recibida en la Oficina Internacional después del vencimiento de dicho plazo sea considerada como recibida en la Oficina el último día de dicho plazo si llega antes de la fecha de publicación internacional de la solicitud internacional.

b) Si el documento de prioridad es expedido por la Oficina receptora, en lugar de presentar ese documento, el solicitante podrá pedir a la Oficina receptora que lo prepare y lo transmita a la Oficina Internacional. La petición a este efecto deberá formularse a más tardar antes del vencimiento de un plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad y la Oficina receptora podrá someterlo al pago de una tasa.

b-*bis*) Si, conforme a las Instrucciones Administrativas, el documento de prioridad está accesible para la Oficina Internacional en una biblioteca digital antes de la fecha de publicación internacional de la solicitud internacional, el solicitante podrá, en lugar de presentar ese documento, pedir a la Oficina Internacional, antes de la fecha de publicación internacional, que se procure el documento de prioridad en la biblioteca digital.

c) Si no se han cumplido las condiciones de los tres párrafos anteriores, la Oficina designada, sin perjuicio del párrafo d), podrá no tener en cuenta la reivindicación de prioridad; no obstante, ninguna Oficina designada podrá decidir no tener en cuenta la reivindicación de prioridad antes de haber dado al solicitante la posibilidad de entregar el documento de prioridad en un plazo razonable, según el caso.

d) Ninguna Oficina designada podrá decidir no tener en cuenta la reivindicación de prioridad en virtud del párrafo c), si la solicitud anterior prevista en el párrafo a) se ha presentado en la Oficina en su calidad de Oficina nacional o si el documento de prioridad, conforme a las Instrucciones Administrativas, está accesible para la Oficina en una biblioteca digital.

17.2 *Disponibilidad de copias*

a) Cuando el solicitante haya cumplido lo dispuesto en la Regla 17.1.a), b) o b-*bis*), la Oficina Internacional, a petición expresa de la Oficina designada, proporcionará rápidamente, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, una copia del documento de prioridad a esa Oficina. Ninguna Oficina designada podrá pedir al propio solicitante que le proporcione una copia. El solicitante no estará obligado a proporcionar una traducción a la Oficina designada antes del vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22. Cuando conforme al Artículo 23.2), el solicitante formule una petición expresa a la Oficina designada antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, a petición expresa de esta Oficina, la Oficina Internacional proporcionará una copia del documento de prioridad a dicha Oficina tan pronto como lo reciba.

b) La Oficina Internacional no podrá poner a disposición del público las copias del documento de prioridad antes de la publicación internacional de la solicitud internacional.

c) Cuando la solicitud internacional haya sido publicada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, la Oficina Internacional, previa petición y contra el reembolso del costo correspondiente, proporcionará una copia del documento de prioridad a cualquier persona, salvo que, antes de esa publicación:

i) la solicitud internacional haya sido retirada,

ii) la reivindicación de prioridad en cuestión haya sido retirada o considerada no presentada, conforme a la Regla 26*bis*.2.b).

Regla 18
Solicitante

18.1 *Domicilio y nacionalidad*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) y c), la determinación del domicilio o de la nacionalidad del solicitante dependerá de la legislación nacional del Estado contratante en el que el solicitante pretenda estar domiciliado o ser nacional y será decidido por la Oficina receptora.

b) En cualquier caso,

i) se considerará que constituye domicilio en un Estado contratante la posesión de un establecimiento industrial o comercial efectivo y real en ese Estado, y

ii) se considerará nacional de un Estado contratante a una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de ese Estado.

c) Cuando la solicitud internacional se presente en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, la Oficina Internacional, en las circunstancias especificadas en las Instrucciones Administrativas, solicitará a la Oficina nacional del Estado contratante interesado, o a la Oficina que actúe por ese Estado, que decida la cuestión mencionada en el párrafo a). La Oficina Internacional informará al solicitante sobre cualquiera de estas peticiones. El solicitante tendrá la posibilidad de presentar sus argumentos directamente a la Oficina nacional. La Oficina nacional decidirá rápidamente sobre esta cuestión.

18.2 *[Suprimida]*

18.3 *Dos o más solicitantes*

Si hubiera dos o más solicitantes, existirá el derecho de presentar una solicitud internacional si uno de ellos, por lo menos, estuviese facultado para presentar una solicitud internacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.

18.4 *Información sobre las condiciones previstas por las legislaciones nacionales respecto de los solicitantes*

a) y b) *[Suprimidos]*

c) La Oficina Internacional publicará periódicamente información relativa a las diversas legislaciones nacionales precisando quién tiene capacidad para presentar una solicitud nacional según dichas legislaciones (inventor, causahabiente del inventor, titular de la invención, etc.), y a esta información agregará la advertencia de que los efectos de la solicitud internacional en un Estado designado pueden depender de que la persona designada como solicitante en la solicitud internacional a los fines de ese Estado esté facultada para presentar una solicitud nacional según la legislación nacional de dicho Estado.

Regla 19
Oficina receptora competente

19.1 *Dónde presentar la solicitud*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), a elección del solicitante, la solicitud internacional podrá presentarse:

i) en la Oficina nacional del Estado contratante de su domicilio o en la Oficina que actúe por ese Estado,

ii) en la Oficina nacional del Estado contratante del que sea nacional el solicitante o en la Oficina que actúe por ese Estado, o

iii) sin perjuicio del Estado contratante en el que esté domiciliado o del que sea nacional el solicitante, en la Oficina Internacional.

b) Un Estado contratante podrá convenir con otro Estado contratante o con cualquier organización intergubernamental que la Oficina nacional de ese último Estado o la organización intergubernamental actuará en lugar de la Oficina nacional del primer Estado, a todos o a algunos efectos, como Oficina receptora para los solicitantes que estén domiciliados o sean nacionales de ese primer Estado. No obstante ese acuerdo, se considerará a la Oficina nacional del primer Estado como Oficina receptora competente, a los efectos del Artículo 15.5).

c) Respecto de cualquier decisión adoptada conforme al Artículo 9.2), la Asamblea designará la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actuará como Oficina receptora para las solicitudes de las personas domiciliadas o nacionales de los Estados determinados por la Asamblea. Esa designación exigirá el acuerdo previo de dicha Oficina nacional u organización intergubernamental.

19.2 *Dos o más solicitantes*

Si hubiera dos o más solicitantes:

i) se considerarán cumplidas las condiciones de la Regla 19.1 si la Oficina nacional en la que se hubiera presentado la solicitud internacional es la de un Estado contratante del que sea nacional o en el que esté domiciliado uno de los solicitantes por lo menos, o sea una Oficina que actúe por ese Estado;

ii) la solicitud internacional podrá ser presentada en la Oficina Internacional en virtud de la Regla 19.1.a)iii) si por lo menos uno de los solicitantes está domiciliado o es nacional de un Estado contratante.

19.3 *Publicación del hecho de la delegación de tareas de la Oficina receptora*

a) Todo acuerdo previsto en la Regla 19.1.b) será notificado rápidamente a la Oficina Internacional por el Estado contratante que delegue las tareas de Oficina receptora en la Oficina nacional de otro Estado contratante, o en la Oficina que actúe por ese Estado, o en una organización intergubernamental.

b) La Oficina Internacional publicará la notificación en la Gaceta rápidamente tras su recepción.

19.4 *Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora*

a) Cuando se presente una solicitud internacional en una Oficina nacional que actúe como Oficina receptora en virtud del Tratado, pero que

i) según la Regla 19.1 ó 19.2, no sea competente para recibir esa solicitud internacional, o

ii) dicha solicitud internacional no esté en un idioma aceptado conforme a la Regla 12.1.a) por esa Oficina nacional, pero esté en un idioma aceptado según esa Regla por la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, o

iii) dicha Oficina nacional y la Oficina Internacional acuerden, por cualquier razón diferente a las especificadas en los puntos i) y ii), y con la autorización del solicitante, que se aplicará el procedimiento según lo dispuesto en esta Regla,

sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), dicha solicitud internacional será considerada recibida por esa Oficina en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii).

b) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a), una Oficina nacional reciba una solicitud internacional en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora según la Regla 19.1.a)iii), salvo que las normas relativas a la seguridad nacional impidan que la solicitud internacional sea transmitida de esa manera, la Oficina nacional transmitirá rápidamente esa solicitud a la Oficina Internacional. La Oficina nacional podrá condicionar dicha transmisión al pago de una tasa, a su favor, igual a la tasa de transmisión cargada por la Oficina según la Regla 14. La solicitud internacional transmitida será considerada recibida por la Oficina Internacional, en tanto que Oficina receptora según la Regla 19.1.a)iii), en la fecha en que la Oficina nacional haya recibido la solicitud internacional.

c) A los efectos de lo dispuesto en las Reglas 14.1.c), 15.3 y 16.1.f), cuando la solicitud internacional haya sido transmitida a la Oficina Internacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo b), se considerará que la fecha de recepción de la solicitud internacional es la fecha en la que la solicitud internacional fue realmente recibida por la Oficina Internacional. A los efectos del presente párrafo, no será aplicable la última frase del párrafo b).

Regla 20
Fecha de presentación internacional

20.1 *Comprobación conforme al Artículo 11.1)*

a) Después de recibir los documentos que supuestamente constituyan una solicitud internacional, la Oficina receptora determinará lo antes posible si esos documentos cumplen los requisitos del Artículo 11.1).

b) A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 11.1)iii)c), será suficiente indicar el nombre del solicitante de manera que permita establecer su identidad, incluso si el nombre está mal escrito, si los nombres de pila no están completos o, en el caso de una persona jurídica, si la indicación del nombre aparece resumida o incompleta.

c) A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 11.1)ii), será suficiente que la parte que parezca ser una descripción (sin contar con cualquier parte de la lista de secuencias de la misma) y la parte que parezca ser una o más reivindicaciones, estén redactadas en un idioma aceptado por la Oficina receptora conforme a la Regla 12.1.a).

d) Si el 1 de octubre de 1997, el párrafo c) no fuese compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, no se aplicará a esta Oficina mientras sea incompatible con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 31 de diciembre de 1997. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.[2]

20.2 *Comprobación positiva conforme al Artículo 11.1)*

a) Si la Oficina receptora comprueba que, en el momento de la recepción de los documentos que supuestamente constituyan una solicitud internacional, se cumplen los requisitos del Artículo 11.1), otorgará como fecha de presentación internacional la fecha de recepción de la solicitud internacional.

[2] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

b) La Oficina receptora estampará su sello en el petitorio de la solicitud internacional a la que haya otorgado una fecha de presentación internacional en la forma prescrita por las Instrucciones Administrativas. El ejemplar en cuyo petitorio se haya estampado el sello constituirá el ejemplar original de la solicitud internacional.

c) La Oficina receptora notificará al solicitante lo antes posible el número de la solicitud internacional y la fecha de presentación internacional. Al mismo tiempo, remitirá a la Oficina Internacional una copia de la notificación enviada al solicitante, salvo que ya haya enviado o envíe al mismo tiempo el ejemplar original a la Oficina Internacional, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 22.1.a).

20.3 *Defectos según el Artículo 11.1)*

a) Si, al determinar si los documentos que supuestamente constituyan una solicitud internacional cumplen los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora comprueba que alguno de los requisitos del Artículo 11.1) no está cumplido o no parece estarlo, requerirá lo antes posible al solicitante, a elección de este último:

i) para que proporcione la corrección requerida según el Artículo 11.2);o

ii) cuando los requisitos en cuestión sean los relativos a un elemento mencionado en el Artículo 11.1)iii)d) o e), para que, según la Regla 20.6.a), confirme que el elemento se ha incorporado por referencia en virtud de la Regla 4.18;

y, en su caso, a presentar observaciones en el plazo previsto en la Regla 20.7. Si ese plazo vence más de 12 meses después de la fecha de presentación de cualquier solicitud cuya prioridad se reivindique, la Oficina receptora llamará la atención del solicitante sobre esta circunstancia.

b) Cuando, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón:

i) el solicitante proporcione a la Oficina receptora la corrección requerida en virtud del Artículo 11.2) en una fecha posterior a la fecha de recepción de la supuesta solicitud internacional, pero dentro del plazo aplicable según la Regla 20.7, la Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional esta fecha posterior y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c);

ii) un elemento mencionado en el Artículo 11.1)iii)d) o e) se considere, según la Regla 20.6.b), contenido en la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora recibió inicialmente uno o varios de los elementos mencionados en el Artículo 11.1)iii), dicha Oficina otorgará como fecha de

presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c).

c) Si, posteriormente, la Oficina receptora descubre o comprueba sobre la base de la respuesta del solicitante, que cometió un error enviando un requerimiento según el párrafo a), puesto que los requisitos del Artículo 11.1) estaban cumplidos a la recepción de los documentos, procederá según lo dispuesto en la Regla 20.2.

20.4 *Comprobación negativa conforme al Artículo 11.1)*

Si en el plazo aplicable según la Regla 20.7, la Oficina receptora no recibe una corrección o una confirmación según la Regla 20.3.a), o si se ha recibido una corrección o una confirmación pero la solicitud sigue sin cumplir los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora:

i) notificará lo antes posible al solicitante que su solicitud no es una solicitud internacional ni se tramitará como tal, e indicará los motivos de esta decisión;

ii) notificará a la Oficina Internacional que el número que ha inscrito en los documentos no se utilizará como número de solicitud internacional;

iii) conservará los documentos que constituyan la supuesta solicitud internacional y toda la correspondencia relativa a la misma, de conformidad con la Regla 93.1; y

iv) enviará una copia de dichos documentos a la Oficina Internacional si ésta necesitase una copia y la pidiera expresamente, como consecuencia de una petición del solicitante conforme al Artículo 25.1).

20.5 *Partes omitidas*

a) Si, al determinar si los documentos que supuestamente constituyen una solicitud internacional cumplen los requisitos del Artículo 11.1), la Oficina receptora comprueba que falta o parece faltar una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos, incluso cuando falten o parezcan faltar todos los dibujos, pero con exclusión del caso en el que falte o parezca faltar un elemento completo previsto en el Artículo 11.1)iii)d) o e), requerirá lo antes posible al solicitante, a elección de este último:

i) para que complete lo que supuestamente constituye la solicitud internacional proporcionando la parte omitida; o

ii) para que confirme, según la Regla 20.6.a), que la parte se ha incorporado por referencia en virtud de la Regla 4.18;

y, en su caso, a presentar observaciones en el plazo previsto en la Regla 20.7. Si ese plazo vence después de 12 meses contados a partir de la fecha de

presentación de cualquier solicitud cuya prioridad se reivindique, la Oficina receptora llamará la atención del solicitante sobre esta circunstancia.

b) Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, el solicitante proporciona a la Oficina receptora, a más tardar en la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) pero dentro del plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, una parte omitida según el párrafo a) destinada a completar la solicitud internacional, esta parte se incorporará a la solicitud y la Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c).

c) Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, el solicitante proporciona a la Oficina receptora, después de la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) pero dentro del plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, una parte omitida según el párrafo a) destinada a completar la solicitud internacional, esta parte se incorporará a la solicitud y la Oficina receptora corregirá la fecha de presentación internacional a la fecha de recepción de esa parte, lo notificará al solicitante y adoptará las medidas según en las Instrucciones Administrativas.

d) Si, como consecuencia de un requerimiento según el párrafo a) o por cualquier otra razón, una parte según el párrafo a) se considera, en virtud de la Regla 20.6.b), que estaba contenida en lo que supuestamente constituye la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora recibió inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii), dicha Oficina otorgará como fecha de presentación internacional la fecha en la que estén cumplidos todos los requisitos del Artículo 11.1) y adoptará las medidas previstas en la Regla 20.2.b) y c).

e) Cuando la fecha de presentación internacional se haya corregido en virtud del párrafo c), el solicitante podrá pedir, mediante un escrito dirigido a la Oficina receptora en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación en virtud del párrafo c), que no se tenga en cuenta la parte omitida en cuestión, en cuyo caso dicha parte se considerará no entregada y se considerará no efectuada la corrección de la fecha de presentación internacional en virtud de ese párrafo, y la Oficina receptora adoptará las medidas previstas en las Instrucciones Administrativas.

20.6 *Confirmación de incorporación por referencia de elementos y de partes*

a) El solicitante podrá presentar un escrito a la Oficina receptora, en el plazo aplicable en virtud de la Regla 20.7, confirmando que un elemento o una parte

está incorporado por referencia en la solicitud internacional en virtud de la Regla 4.18, acompañado:

i) de la hoja o de las hojas que contengan el elemento completo, tal y como aparezca en la solicitud anterior o que contengan la parte en cuestión;

ii) si el solicitante no ha cumplido todavía con lo dispuesto en la Regla 17.1.a), b) o b-*bis*) en relación con el documento de prioridad, de una copia de la solicitud anterior tal como fue presentada;

iii) si la solicitud anterior no se ha redactado en el idioma en que se presentó la solicitud internacional, de una traducción de la solicitud anterior en ese idioma o, si se requiere una traducción de la solicitud internacional en virtud de la Regla 12.3.a) o 12.4.a), de una traducción de la solicitud anterior tanto en el idioma en que se presentó la solicitud internacional como en el idioma de esa traducción; y

iv) en el caso de una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos, de una indicación del lugar de la solicitud anterior que contiene esa parte y, en su caso, en cualquier traducción prevista en el apartado iii).

b) Si la Oficina receptora comprueba que se han cumplido los requisitos previstos en la Regla 4.18 y en el párrafo a) y que el elemento o la parte a que se refiere el párrafo a) está contenido íntegramente en la solicitud anterior en cuestión, se considerará contenido ese elemento o esa parte en lo que supuestamente constituye la solicitud internacional en la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente uno o varios de los elementos previstos en el Artículo 11.1)iii).

c) Si la Oficina receptora comprueba que no se ha cumplido alguno de los requisitos previstos en la Regla 4.18 o en el párrafo a), o que el elemento o la parte a que se refiere el párrafo a) no está contenido íntegramente en la solicitud anterior en cuestión, procederá en la forma prevista en la Regla 20.3.b)i), 20.5.b) o 20.5.c), según sea el caso.

20.7 *Plazo*

a) El plazo aplicable previsto en las Reglas 20.3.a) y b), 20.4, 20.5.a), b) y c), y 20.6.a), será:

i) cuando se haya enviado al solicitante un requerimiento según la Regla 20.3.a) o 20.5.a), según sea el caso, de dos meses desde la fecha del requerimiento;

ii) cuando no se haya enviado al solicitante un requerimiento, de dos meses contados a partir de la fecha en la que la Oficina receptora haya recibido inicialmente por lo menos uno de los elementos mencionados en el Artículo 11.1)iii).

b) Si la Oficina receptora no recibe una corrección según el Artículo 11.2) o un escrito según la Regla 20.6.a) confirmando la incorporación por referencia de un elemento según el Artículo 11.1)iii)d) o e) antes del vencimiento del plazo aplicable en virtud del párrafo a), toda corrección o escrito recibido por esa Oficina después del vencimiento del plazo, pero antes de que haya enviado al solicitante una notificación en virtud de la Regla 20.4.i), se considerará recibido en ese plazo.

20.8 *Incompatibilidad con las legislaciones nacionales*

a) Si, el 5 de octubre de 2005, cualquiera de las Reglas 20.3.a)ii) y b)ii), 20.5.a)ii) y d), y 20.6 no fuera compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, dichas Reglas no se aplicarán a una solicitud internacional presentada en esa Oficina mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.[3]

a-*bis*) Cuando un elemento o una parte omitida no pueda incorporarse por referencia en la solicitud internacional según las Reglas 4.18 y 20.6 debido a la aplicación del párrafo a) de la presente Regla, la Oficina receptora procederá en la forma prevista en la Regla 20.3.b)i), 20.5.b) o 20.5.c), según sea el caso. Cuando la Oficina receptora proceda en la forma prevista en la Regla 20.5.c), el solicitante podrá proceder en la forma prevista en la Regla 20.5.e).

b) Si, el 5 de octubre de 2005, cualquiera de las Reglas 20.3.a)ii) y b)ii), 20.5.a)ii) y d), y 20.6 no fuera compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, dichas Reglas no se aplicarán a esa Oficina respecto de una solicitud internacional en relación con la cual se hayan cumplido en esa Oficina los actos previstos en el Artículo 22 mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.

c) Cuando un elemento o una parte se considere incorporado por referencia en la solicitud internacional en virtud de una comprobación efectuada por la Oficina receptora según la Regla 20.6.b), pero la incorporación por referencia no se aplique a la solicitud internacional a los fines del procedimiento ante una Oficina designada debido a la aplicación del párrafo b) de la presente Regla, la Oficina designada podrá considerar la solicitud internacional como si se hubiese otorgado la fecha de presentación internacional según la Regla 20.3.b)i)

[3] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

o 20.5.b), o corregido según la Regla 20.5.c), según sea el caso, con la salvedad de que la Regla 82*ter*.1.c) y d) se aplicará *mutatis mutandis*.

Regla 21
Preparación de copias

21.1 *Responsabilidad de la Oficina receptora*

a) Cuando se exija la presentación de la solicitud internacional en un solo ejemplar, la Oficina receptora se encargará de preparar su propia copia y la copia para la búsqueda que dispone el Artículo 12.1).

b) Cuando se exija la presentación de la solicitud internacional en dos ejemplares, la Oficina receptora se encargará de preparar su propia copia.

c) Si la solicitud internacional se presentara en un número de ejemplares inferior al previsto en la Regla 11.1.b), la Oficina receptora se encargará de la preparación inmediata del número de copias exigido y por la ejecución de esa labor podrá fijar una tasa y percibirla del solicitante.

21.2 *Copia certificada para el solicitante*

Contra el pago de una tasa, la Oficina receptora proporcionará al solicitante, previa petición, copias certificadas de la solicitud internacional tal como haya sido presentada, así como de cualesquiera correcciones relativas a la misma.

Regla 22
Transmisión del ejemplar original y de la traducción

22.1 *Procedimiento*

a) Si la comprobación contemplada en el Artículo 11.1) fuera positiva y, salvo que las prescripciones relativas a la seguridad nacional impidan que la solicitud internacional se tramite como tal, la Oficina receptora transmitirá el ejemplar original a la Oficina Internacional. Tal transmisión se hará lo antes posible una vez se haya recibido la solicitud internacional o, si hubiera que efectuar un control para proteger la seguridad nacional, tan pronto como se haya obtenido la autorización necesaria. En cualquier caso, la Oficina receptora transmitirá el ejemplar original con una antelación suficiente para que llegue a la Oficina Internacional a más tardar al vencimiento del decimotercer mes contado desde la fecha de prioridad. Si la transmisión se hiciera por correo, la Oficina receptora procederá a expedir el ejemplar original a más tardar cinco días antes del vencimiento del decimotercer mes contado desde la fecha de prioridad.

b) Si la Oficina Internacional hubiese recibido una copia de la notificación conforme a la Regla 20.2.c), pero al vencimiento del decimotercer mes a partir de la fecha de prioridad no estuviere en posesión del ejemplar original, recordará a la Oficina receptora que debe transmitirle el ejemplar original lo antes posible.

c) Si la Oficina Internacional hubiese recibido una copia de la notificación conforme a la Regla 20.2.c), pero al vencimiento del decimocuarto mes a partir de la fecha de prioridad no estuviere en posesión del ejemplar original, lo notificará al solicitante y a la Oficina receptora.

d) Tras el vencimiento del decimocuarto mes desde la fecha de prioridad, el solicitante podrá pedir a la Oficina receptora que certifique una copia de su solicitud internacional conforme con la solicitud internacional presentada, y podrá transmitir esa copia certificada a la Oficina Internacional.

e) Toda certificación según el párrafo d) será gratuita y sólo podrá denegarse por uno de los motivos siguientes:

i) la copia cuya certificación se ha solicitado a la Oficina receptora no es idéntica a la solicitud internacional presentada;

ii) las prescripciones relativas a la seguridad nacional impiden tramitar la solicitud internacional como tal;

iii) la Oficina receptora ya ha transmitido el ejemplar original a la Oficina Internacional y ésta le ha informado de que lo ha recibido.

f) Salvo que la Oficina Internacional haya recibido el ejemplar original, o hasta que lo reciba, la copia certificada conforme al párrafo e) y recibida por la Oficina Internacional se considerará el ejemplar original.

g) Si, al vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22, el solicitante ha cumplido los actos previstos en dicho Artículo sin que la Oficina designada haya sido informada por la Oficina Internacional de la recepción del ejemplar original, la Oficina designada lo notificará a la Oficina Internacional. Si la Oficina Internacional no estuviera en posesión del ejemplar original, lo notificará lo antes posible al solicitante y a la Oficina receptora, salvo que ya haya procedido a la notificación prevista en el párrafo c).

h) Cuando la solicitud internacional vaya a publicarse en el idioma de una traducción aportada en virtud de lo dispuesto en la Regla 12.3 ó 12.4, dicha traducción será transmitida por la Oficina receptora a la Oficina Internacional junto con el ejemplar original según lo dispuesto en el párrafo a) o, si la Oficina receptora ya transmitió el ejemplar original a la Oficina Internacional en virtud de dicho párrafo, lo antes posible después de recibir la traducción.

22.2 *[Suprimida]*

22.3 *Plazo conforme al Artículo 12.3)*

El plazo contemplado en el Artículo 12.3) será de tres meses a partir de la fecha de la notificación enviada por la Oficina Internacional al solicitante, conforme a la Regla 22.1.c) o g).

Regla 23
Transmisión de la copia para la búsqueda, de la traducción y de la lista de secuencias

23.1 *Procedimiento*

a) Cuando no sea necesaria la traducción de la solicitud internacional según la Regla 12.3.a), la Oficina receptora transmitirá la copia para la búsqueda a la Administración encargada de la búsqueda internacional a más tardar el mismo día en que se transmita el ejemplar original a la Oficina Internacional, salvo que no haya sido pagada la tasa de búsqueda. En este caso, se transmitirá lo antes posible después del pago de la tasa de búsqueda.

b) Cuando se proporcione una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 12.3, la Oficina receptora transmitirá una copia de dicha traducción y del petitorio, que juntos serán considerados la copia para la búsqueda conforme al Artículo 12.1), a la Administración encargada de la búsqueda internacional, salvo que no haya sido pagada la tasa de búsqueda. En este caso, se transmitirá lo antes posible después del pago de la tasa de búsqueda una copia de dicha traducción y del petitorio.

c) La Oficina receptora transmitirá lo antes posible a la Administración encargada de la búsqueda internacional, toda lista de secuencias en formato electrónico, que se haya proporcionado a la Oficina receptora a efectos de la Regla 13*ter*, en vez de a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

Regla 24
Recepción del ejemplar original por la Oficina Internacional

24.1 *[Suprimida]*

24.2 *Notificación de la recepción del ejemplar original*

a) La Oficina Internacional notificará lo antes posible:

i) al solicitante,

ii) a la Oficina receptora, y

iii) a la Administración encargada de la búsqueda internacional (salvo que ésta haya hecho saber a la Oficina internacional que no desea ser notificada),

la recepción del ejemplar original y la fecha de recepción. La notificación deberá indicar, a los efectos de identificación de la solicitud internacional, el número de ésta, la fecha de presentación internacional y el nombre del solicitante, y también deberá indicar la fecha de presentación de cualquier solicitud anterior cuya prioridad se reivindique. La notificación enviada al

solicitante también deberá contener una lista de las Oficinas designadas y, en el caso de una Oficina designada que se encargue de la concesión de patentes regionales, una lista de los Estados contratantes designados a los efectos de esa patente regional.

b) *[Suprimido]*

c) Si se recibiera el ejemplar original después del vencimiento del plazo fijado en la Regla 22.3, la Oficina Internacional lo notificará lo antes posible al solicitante, a la Oficina receptora y a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

Regla 25
Recepción de la copia para la búsqueda por la Administración encargada de la búsqueda internacional

25.1 *Notificación de la recepción de la copia para la búsqueda*

La Administración encargada de la búsqueda internacional notificará lo antes posible la recepción de la copia para la búsqueda y la fecha de recepción a la Oficina Internacional, al solicitante y a la Oficina receptora, salvo que la propia Administración sea la Oficina receptora.

Regla 26
Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora

26.1 *Requerimiento para corregir conforme al Artículo 14.1)b)*

La Oficina receptora enviará el requerimiento para corregir previsto en el Artículo 14.1)b) lo antes posible, y preferentemente en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud internacional. En él requerirá al solicitante para que proporcione la corrección requerida, y le dará la posibilidad de formular observaciones en el plazo previsto en la Regla 26.2.

26.2 *Plazo para la corrección*

El plazo previsto en la Regla 26.1 será de dos meses contados a partir de la fecha del requerimiento para corregir. Podrá ser prorrogado por la Oficina receptora en cualquier momento antes de que se adopte una decisión.

26.2*bis* *Verificación de la observancia de las prescripciones previstas en el Artículo 14.1)a)i) y ii)*

a) A los efectos del Artículo 14.1)a)i), si hubiera varios solicitantes, bastará con que el petitorio esté firmado por uno de ellos.

b) A los efectos del Artículo 14.1)a)ii), si hubiera varios solicitantes, bastará con que se proporcionen las indicaciones exigidas en virtud de la Regla 4.5.a)ii)

y iii) respecto de uno de ellos que esté facultado, conforme a la Regla 19.1, para presentar la solicitud internacional en la Oficina receptora.

26.3 *Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)*

a) Cuando la solicitud internacional se presente en un idioma de publicación, la Oficina receptora verificará:

i) el cumplimiento de la solicitud internacional con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, únicamente en la medida en que su cumplimiento sea necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme;

ii) el cumplimiento de la traducción proporcionada conforme a la Regla 12.3 con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, en la medida en que dicho cumplimiento sea necesario a los fines de una reproducción satisfactoria.

b) Cuando la solicitud internacional se presente en un idioma que no sea un idioma de publicación, la Oficina receptora verificará:

i) el cumplimiento de la solicitud internacional con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, únicamente en la medida en que su cumplimiento sea necesario a los fines de una reproducción satisfactoria;

ii) el cumplimiento de la traducción aportada en virtud de lo dispuesto en la Regla 12.3 ó 12.4 y los dibujos con los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, en la medida en que dicho cumplimiento sea necesario a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme.

26.3*bis* *Requerimiento según el Artículo 14.1)b) para corregir defectos conforme a la Regla 11*

La Oficina receptora no estará obligada a enviar el requerimiento previsto en el Artículo 14.1)b) para corregir un defecto conforme a la Regla 11, si los requisitos materiales mencionados en dicha Regla se han cumplido en la medida necesaria conforme a la Regla 26.3.

26.3*ter* *Requerimiento para corregir defectos conforme al Artículo 3.4)i)*

a) Cuando el resumen o cualquier texto contenido en los dibujos se presente en un idioma diferente del idioma de la descripción y de las reivindicaciones, la Oficina receptora, con la salvedad de que:

i) se requiera una traducción de la solicitud internacional según lo dispuesto en la Regla 12.3.a), o

ii) el resumen o el texto contenido en los dibujos se encuentre en un idioma que sea el de publicación de la solicitud internacional,

requerirá al solicitante para que proporcione una traducción del resumen o del texto de los dibujos en el idioma en que se publicará la solicitud internacional. Las Reglas 26.1, 26.2, 26.3, 26.3*bis*, 26.5 y 29.1 se aplicarán *mutatis mutandis*.

b) Si el 1 de octubre de 1997 el párrafo a) no fuese compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, no se aplicará a esa Oficina mientras siga siendo incompatible con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a más tardar el 31 de diciembre de 1997 a la Oficina Internacional. Ésta publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.[4]

c) Cuando el petitorio no cumpla con la Regla 12.1.c), la Oficina receptora requerirá al solicitante para que presente una traducción, de manera que cumpla con dicha Regla. Las Reglas 3, 26.1, 26.2, 26.5 y 29.1 se aplicarán *mutatis mutandis*.

d) Si el 1 de octubre de 1997, el párrafo c) no fuese compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, no se aplicará a esa Oficina receptora mientras siga siendo incompatible con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a más tardar el 31 de diciembre de 1997 a la Oficina Internacional. Ésta publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.[4]

26.4 *Procedimiento*

Una corrección del petitorio presentada a la Oficina receptora podrá realizarse mediante una carta dirigida a dicha Oficina, si la corrección es de tal naturaleza que pueda transferirse de la carta al ejemplar original sin perjudicar la claridad ni la posibilidad de reproducción directa de la hoja a la que se haya transferido la corrección. Si no fuera así, y en el caso de una corrección de cualquier elemento de la solicitud internacional distinto del petitorio, el solicitante deberá presentar una hoja de reemplazo que incluya la corrección, y la carta que acompañe esa hoja deberá llamar la atención sobre las diferencias existentes entre la hoja reemplazada y la hoja de reemplazo.

26.5 *Decisión de la Oficina receptora*

La Oficina receptora decidirá si el solicitante ha presentado la corrección en el plazo establecido en la Regla 26.2 y, en caso de que la corrección haya sido presentada en ese plazo, si la solicitud internacional así corregida debe o no considerarse retirada, con la salvedad de que no se considerará retirada ninguna solicitud internacional por el incumplimiento de los requisitos materiales

[4] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

mencionados en la Regla 11, si éstos quedan cumplidos en la medida necesaria para una publicación internacional razonablemente uniforme.

Regla 26*bis*
Corrección o adición de la reivindicación de prioridad

26*bis*.1 *Corrección o adición de la reivindicación de prioridad*

a) El solicitante podrá corregir o añadir una reivindicación de prioridad al petitorio mediante un escrito presentado en la Oficina receptora o en la Oficina Internacional dentro de un plazo de 16 meses contados a partir de la fecha de prioridad o, cuando la corrección o adición provoque la modificación de la fecha de prioridad, de 16 meses contados a partir de la fecha de prioridad modificada, según qué período de 16 meses venza primero, siempre que ese escrito pueda ser presentado hasta el vencimiento de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación internacional. La corrección de una reivindicación de prioridad puede incluir la adición de cualquier indicación mencionada en la Regla 4.10.

b) Todo escrito mencionado en el párrafo a) recibido por la Oficina receptora o la Oficina Internacional después de que el solicitante haya pedido la publicación anticipada conforme al Artículo 21.2)b), será considerado como no presentado salvo que dicha petición sea retirada antes de que haya finalizado la preparación técnica de la publicación internacional.

c) Cuando la corrección o adición de una reivindicación de prioridad provoque la modificación de la fecha de prioridad, cualquier plazo computado a partir de la fecha de prioridad anteriormente aplicable y que no haya vencido, se computará a partir de la fecha de prioridad modificada.

26*bis*.2 *Defectos en las reivindicaciones de prioridad*

a) Cuando la Oficina receptora o, en su defecto, la Oficina Internacional, estimara en relación con una reivindicación de prioridad

i) que la solicitud internacional tiene una fecha de presentación internacional posterior a la fecha de vencimiento del período de prioridad, y que no se ha presentado una petición de restauración del derecho de prioridad según la Regla 26*bis*.3;

ii) que la reivindicación de prioridad no cumple con los requisitos de la Regla 4.10; o

iii) que cualquier indicación en la reivindicación de prioridad no es la misma que la indicación correspondiente que figura en el documento de prioridad;

la Oficina receptora o la Oficina Internacional, según sea el caso, requerirá al solicitante para que corrija la reivindicación de prioridad. En el caso previsto en

el apartado i), cuando la fecha de presentación internacional se inscriba en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de vencimiento del período de prioridad, la Oficina receptora o la Oficina Internacional, según sea el caso, notificará también al solicitante la posibilidad de presentar una petición de restauración del derecho de prioridad según la Regla 26*bis*.3, salvo que la Oficina receptora haya informado a la Oficina Internacional en virtud de la Regla 26*bis*.3.j) de la incompatibilidad de la Regla 26*bis*.3.a) a i) con la legislación nacional aplicada por esa Oficina.

b) Si, antes del vencimiento del plazo fijado en la Regla 26*bis*.1.a), el solicitante no presenta un escrito que corrija la reivindicación de prioridad, a reserva de lo dispuesto en el párrafo c), dicha reivindicación de prioridad será considerada como no presentada ("considerada nula") a los efectos del procedimiento dispuesto en el Tratado, y la Oficina receptora o la Oficina Internacional, según sea el caso, así lo declarará e informará al solicitante en consecuencia. Todo escrito de corrección de la reivindicación de prioridad recibido antes de que así lo declare la Oficina receptora o la Oficina Internacional, según sea el caso, y a más tardar un mes después del vencimiento de ese plazo, se considerará recibido antes del vencimiento de dicho plazo.

c) Una reivindicación de prioridad no se considerará nula solamente porque:

i) falte la indicación del número de la solicitud anterior prevista en la Regla 4.10.a)ii);

ii) una indicación contenida en la reivindicación de prioridad no sea la misma que la indicación correspondiente que figure en el documento de prioridad; o

iii) la solicitud internacional tenga una fecha de presentación internacional posterior a la fecha de vencimiento del período de prioridad, a condición de que se inscriba la fecha de presentación internacional en el plazo de dos meses contados a partir de esa fecha.

d) Cuando la Oficina receptora o la Oficina Internacional haya formulado una declaración según el párrafo b) o cuando la reivindicación de prioridad no se haya considerado nula únicamente por la aplicación del párrafo c), la Oficina Internacional publicará junto con la solicitud internacional la información relativa a la reivindicación de prioridad según lo prescrito en las Instrucciones Administrativas, así como cualquier información comunicada por el solicitante relativa a esa reivindicación de prioridad recibida por la Oficina Internacional antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional. Dicha información se incluirá en la comunicación prevista en el Artículo 20 cuando la solicitud internacional no se publique conforme al Artículo 64.3).

e) Cuando el solicitante desee corregir o añadir una reivindicación de prioridad, pero haya vencido el plazo previsto en la Regla 26*bis*.1, podrá pedir a la Oficina Internacional, antes del vencimiento de un plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de prioridad y mediante el pago de una tasa especial cuyo importe fijarán las Instrucciones Administrativas, que publique información sobre esta cuestión, y la Oficina Internacional publicará dicha información lo antes posible.

26*bis*.3 *Restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora*

a) Cuando la solicitud internacional tenga una fecha de presentación internacional posterior a la fecha de vencimiento del período de prioridad, pero dentro del plazo de dos meses contados a partir de esa fecha, la Oficina receptora, a petición del solicitante, y a reserva de los párrafos b) a g) de la presente Regla, restaurará el derecho de prioridad si comprueba que satisface un criterio aplicado por dicha Oficina ("criterio de restauración"), es decir, que el incumplimiento de presentar la solicitud internacional en el período de prioridad

i) ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias, o

ii) no ha sido intencional.

Cada Oficina receptora aplicará por lo menos uno de esos criterios, y podrá aplicar ambos.

b) Una petición según el párrafo a)

i) se presentará en la Oficina receptora en el plazo aplicable según el párrafo e),

ii) expondrá los motivos por los que la solicitud internacional no se ha presentado en el período de prioridad, y

iii) preferentemente, irá acompañada de cualquier declaración u otra prueba requerida según el párrafo f).

c) Si la solicitud internacional no contiene reivindicación de prioridad de una solicitud anterior, el solicitante deberá presentar, en el plazo aplicable según el párrafo e), un escrito según la Regla 26*bis*.1.a) para añadir dicha reivindicación de prioridad.

d) La presentación de una petición según el párrafo a) podrá estar sujeta por la Oficina receptora al pago, en su favor, de una tasa por petición de restauración, pagadera en el plazo aplicable según el párrafo e). El importe de esa tasa eventual será fijado por la Oficina receptora. El plazo para el pago de la tasa podrá prorrogarse, por decisión de la Oficina receptora, por un período de hasta dos meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo aplicable en virtud del párrafo e).

e) El plazo previsto en los párrafos b)i), c) y d) será de dos meses contados a partir de la fecha de vencimiento del período de prioridad; no obstante, cuando el solicitante haya presentado una solicitud de publicación anticipada conforme al Artículo 21.2)b), cualquier petición según el párrafo a) o escrito previsto en el párrafo c) que se haya presentado, o toda tasa prevista en el párrafo d) que haya sido pagada después de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, se considerará no presentado o pagada a tiempo.

f) La Oficina receptora podrá exigir que se le proporcione una declaración u otras pruebas en apoyo de la declaración prevista en el párrafo b)iii) en un plazo razonable según sea el caso. El solicitante podrá proporcionar a la Oficina Internacional, la cual la incorporará en sus expedientes, una copia de cualquier declaración u otras pruebas entregadas a la Oficina receptora.

g) La Oficina receptora no podrá rechazar, total o parcialmente, una petición según el párrafo a) sin conceder al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto en un plazo razonable, según sea el caso. La notificación de rechazo previsto por la Oficina receptora podrá enviarse al solicitante al mismo tiempo que un requerimiento para proporcionar una declaración u otras pruebas según el párrafo f).

h) Lo antes posible, la Oficina receptora:

i) notificará a la Oficina Internacional la recepción de una petición presentada según el párrafo a);

ii) se pronunciará sobre la petición;

iii) notificará al solicitante y a la Oficina Internacional su decisión, e indicará el criterio de restauración en el que se base la decisión.

i) Cada Oficina receptora indicará a la Oficina Internacional el o los criterios de restauración que aplica y cualquier cambio posterior a este respecto. La Oficina Internacional publicará esta información en la Gaceta lo antes posible.

j) Si, el 5 de octubre de 2005, los párrafos a) a i) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina receptora, esos párrafos no se aplicarán a esa Oficina mientras sigan siendo incompatibles con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.[5]

[5] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

Regla 26*ter*
Corrección o adición de declaraciones según la Regla 4.17

26*ter*.1 *Corrección o adición de declaraciones*

El solicitante podrá corregir o añadir al petitorio cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17 mediante un escrito presentado en la Oficina Internacional dentro de un plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad, con la salvedad de que cualquier escrito que se reciba en la Oficina Internacional después del vencimiento de ese plazo, se considerará recibido el último día de dicho plazo si llega antes de que haya finalizado la preparación técnica de la publicación internacional.

26*ter*.2 *Tramitación de declaraciones*

a) Cuando la Oficina receptora o la Oficina Internacional considere que cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17 no está redactada en la forma estipulada o, en el caso de la declaración sobre la calidad de inventor mencionada en la Regla 4.17.iv), que no está firmada en la forma exigida, la Oficina receptora o la Oficina Internacional, según proceda, podrá requerir al solicitante para que corrija la declaración dentro de un plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad.

b) Cuando, conforme a la Regla 26*ter*.1, la Oficina Internacional reciba cualquier declaración o corrección después del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26*ter*.1, dicha Oficina notificará al solicitante en consecuencia y procederá en la forma prevista en las Instrucciones Administrativas.

Regla 27
Falta de pago de las tasas

27.1 *Tasas*

a) A los efectos del Artículo 14.3)a), se entenderá por “tasas estipuladas en el Artículo 3.4)iv)” la tasa de transmisión (Regla 14), la tasa de presentación internacional (Regla 15.1), la tasa de búsqueda (Regla 16) y, cuando se exija, la tasa por pago tardío (Regla 16*bis*.2).

b) A los efectos del Artículo 14.3)a) y b), se entenderá por “tasa estipulada por el Artículo 4.2)” la tasa de presentación internacional (Regla 15.1) y, cuando se exija, la tasa por pago tardío (Regla 16*bis*.2).

Regla 28
Defectos encontrados por la Oficina Internacional

28.1 *Notas relativas a ciertos defectos*

a) Si, en opinión de la Oficina Internacional, la solicitud internacional contiene alguno de los defectos mencionados en el Artículo 14.1)a)i), ii) o v), dicha Oficina pondrá esos defectos en conocimiento de la Oficina receptora.

b) La Oficina receptora procederá en la forma prevista en el Artículo 14.1)b) y en la Regla 26, salvo que no comparta esa opinión.

Regla 29
Solicitudes internacionales consideradas retiradas

29.1 *Comprobaciones de la Oficina receptora*

Si la Oficina receptora, de conformidad con el Artículo 14.1)b) y la Regla 26.5 (incumplimiento en la corrección de algunos defectos), o de conformidad con el Artículo 14.3)a) (falta de pago de las tasas prescritas en la Regla 27.1.a)), o con el Artículo 14.4) (comprobación posterior de que los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1) no se han cumplido), o con la Regla 12.3.d) o 12.4.d) (falta de proporcionar la traducción necesaria o, cuando sea aplicable, impago de la tasa por entrega tardía), o con la Regla 92.4.g)i) (incumplimiento en proporcionar el original de un documento), declara que la solicitud internacional se considerará retirada:

i) transmitirá a la Oficina Internacional el ejemplar original (salvo que ya se haya transmitido) y cualquier corrección presentada por el solicitante;

ii) notificará esa declaración lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional, y ésta a su vez lo notificará a cada Oficina designada que haya recibido notificación de su designación;

iii) no transmitirá la copia para la búsqueda, tal como se prevé en la Regla 23 o, si dicha copia ya se hubiese transmitido, notificará la declaración a la Administración encargada de la búsqueda internacional;

iv) la Oficina Internacional no tendrá obligación de notificar al solicitante la recepción del ejemplar original;

v) no se llevará a cabo la publicación internacional de la solicitud internacional si la notificación de dicha declaración transmitida por la Oficina receptora llega a la Oficina Internacional antes de que hayan finalizado los preparativos técnicos para llevar a cabo la publicación internacional.

29.2 *[Suprimida]*

29.3 *Indicación de ciertos hechos a la Oficina receptora*

Cuando la Oficina Internacional o la Administración encargada de la búsqueda internacional estimaran que la Oficina receptora debería efectuar una comprobación conforme al Artículo 14.4), llamará la atención de dicha Oficina sobre los hechos pertinentes.

29.4 *Notificación de la intención de formular una declaración conforme al Artículo 14.4)*

a) Antes de formular una declaración según el Artículo 14.4), la Oficina receptora notificará al solicitante su intención de formularla y los motivos en que se base. Si el solicitante no estuviera de acuerdo con la comprobación provisional de la Oficina receptora, podrá someter argumentos a ese efecto en el plazo de dos meses desde la notificación.

b) Cuando la Oficina receptora tenga la intención de formular una declaración según el Artículo 14.4) respecto de un elemento mencionado en el Artículo 11.1)iii)d) o e), la Oficina receptora, en la notificación mencionada en el párrafo a) de la presente Regla, invitará al solicitante a que le confirme, de conformidad con la Regla 20.6.a), que se ha incorporado el elemento por referencia, de conformidad con la Regla 4.18. A los efectos de la Regla 20.7.a)i), la invitación enviada al solicitante con arreglo al presente párrafo se considerará como una invitación enviada conforme a la Regla 20.3.a)ii).

c) El párrafo b) no será aplicable cuando la Oficina receptora haya informado a la Oficina Internacional, de conformidad con la Regla 20.8.a), acerca de la incompatibilidad de las Reglas 20.3.a)ii) y b)ii) y 20.6 con la legislación nacional aplicada por dicha Oficina.

Regla 30
Plazo conforme al Artículo 14.4)

30.1 *Plazo*

El plazo mencionado en el Artículo 14.4) será de cuatro meses desde la fecha de presentación internacional.

Regla 31
Copias necesarias conforme al Artículo 13

31.1 *Petición de copias*

a) Las peticiones conforme al Artículo 13.1) podrán referirse a todas las solicitudes internacionales, a ciertos tipos de solicitudes internacionales, o a solicitudes internacionales determinadas en las que se designe a la Oficina

nacional que formule la petición. Las peticiones de todas las solicitudes internacionales o de algunos tipos de ellas deberán renovarse anualmente, mediante una notificación dirigida por esa Oficina a la Oficina Internacional antes del 30 de noviembre del año precedente.

b) Las peticiones conforme al Artículo 13.2)b) estarán sujetas al pago de una tasa que cubra los gastos de preparación y de franqueo de las copias.

31.2 *Preparación de las copias*

La Oficina Internacional será responsable de la preparación de las copias previstas en el Artículo 13.

Regla 32
Extensión de los efectos de una solicitud internacional a ciertos Estados sucesores

32.1 *Extensión de una solicitud internacional al Estado sucesor*

a) Los efectos de una solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional se sitúe durante el período definido en el párrafo b) podrán extenderse a un Estado (denominado "Estado sucesor") cuyo territorio, antes de la independencia de ese Estado, formase parte del territorio de un Estado contratante designado en la solicitud internacional, que posteriormente haya dejado de existir (denominado "Estado predecesor"), a condición de que el Estado sucesor se haya convertido en Estado contratante, depositando ante el Director General una declaración de continuación, cuyo efecto será la aplicación del Tratado por el Estado sucesor.

b) El período mencionado en el párrafo a) comenzará el día siguiente al último día de la existencia del Estado predecesor y finalizará dos meses después de la fecha en la que la declaración mencionada en el párrafo a) haya sido notificada por el Director General a los Gobiernos de los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. No obstante, cuando la fecha de independencia del Estado sucesor sea anterior al día siguiente al último día de la existencia del Estado predecesor, el Estado sucesor podrá declarar que dicho período comienza el día de su independencia; esta declaración deberá efectuarse al mismo tiempo que la declaración mencionada en el párrafo a) y deberá precisar la fecha de independencia.

c) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta informaciones sobre cualquier solicitud internacional cuya fecha de presentación se sitúe durante el período aplicable en virtud del párrafo b) y cuyos efectos se extiendan al Estado sucesor.

32.2 *Efectos de la extensión al Estado sucesor*

a) Cuando los efectos de la solicitud internacional se extiendan al Estado sucesor conforme a la Regla 32.1,

i) se considerará al Estado sucesor como habiendo sido designado en la solicitud internacional, y

ii) en lo que concierne a dicho Estado, el plazo aplicable según el Artículo 22 ó 39.1) se prorrogará hasta el vencimiento de seis meses, por lo menos, desde la fecha de la publicación de las informaciones previstas en la Regla 32.1.c).

b) El Estado sucesor podrá fijar un plazo que venza más tarde que el previsto en el párrafo a)ii). La Oficina Internacional publicará informaciones sobre ese plazo en la Gaceta.

Regla 33
Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional

33.1 *Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional*

a) A los efectos del Artículo 15.2), el estado de la técnica comprenderá todo lo que se haya puesto a disposición del público en cualquier lugar del mundo mediante una divulgación escrita (con inclusión de dibujos y otras ilustraciones) y que sea susceptible de ayudar a determinar si la invención reivindicada es nueva o no, y si implica o no actividad inventiva (es decir, si es evidente o no lo es), a condición de que la puesta a disposición del público haya tenido lugar antes de la fecha de presentación internacional.

b) Cuando una divulgación escrita se refiera a una divulgación oral, a una utilización, a una exposición, o a cualquier otro medio por el cual se haya puesto a disposición del público el contenido de la divulgación escrita, y cuando esa puesta a disposición del público haya tenido lugar en una fecha anterior a la de la presentación internacional, el informe de búsqueda internacional mencionará separadamente ese hecho y la fecha en que haya tenido lugar, si la fecha en la que la puesta a disposición del público de la divulgación escrita es idéntica o posterior a la de presentación internacional.

c) En el informe de búsqueda internacional se mencionará especialmente toda solicitud publicada o toda patente cuya fecha de publicación sea idéntica o posterior, pero cuya fecha de presentación o de prioridad reivindicada, según proceda, sea anterior a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional objeto de la búsqueda, y que hubiera formado parte del estado anterior de la técnica pertinente a los fines del Artículo 15.2) si se hubiera publicado antes de la fecha de presentación internacional.

33.2 *Sectores que deberá abarcar la búsqueda internacional*

a) La búsqueda internacional deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención y se efectuará sobre la base de toda la documentación de búsqueda que pueda contener tales elementos.

b) En consecuencia, la búsqueda no solamente deberá efectuarse en el sector de la técnica en el que la invención pueda clasificarse, sino también en sectores técnicos análogos, con independencia de su clasificación.

c) La determinación de los sectores técnicos que deben considerarse análogos en un caso determinado, se considerará a la luz de lo que parezca constituir la función o la utilización necesaria y esencial de la invención, y no solamente las funciones específicas expresamente indicadas en la solicitud internacional.

d) La búsqueda internacional deberá abarcar todos los elementos que generalmente se reconozcan equivalentes a los elementos de la invención reivindicada respecto de todas o algunas de sus características, aun cuando, en sus detalles, la invención sea diferente en la forma descrita en la solicitud internacional.

33.3 *Orientación de la búsqueda internacional*

a) La búsqueda internacional se efectuará sobre la base de las reivindicaciones, teniendo debidamente en cuenta la descripción y los dibujos (si los hubiera) e insistiendo especialmente en el concepto inventivo hacia el que se orienten las reivindicaciones.

b) En la medida en que sea posible y razonable, la búsqueda internacional abarcará la totalidad de los elementos hacia los que se orienten las reivindicaciones o hacia los que razonablemente quepa esperar que se orientarán una vez modificadas las reivindicaciones.

Regla 34
Documentación mínima

34.1 *Definición*

a) A los efectos de la presente Regla, no serán aplicables las definiciones que figuran en el Artículo 2.i) y ii).

b) La documentación mencionada en el Artículo 15.4) (“documentación mínima”) consistirá en:

i) los “documentos nacionales de patentes” especificados en el párrafo c);

ii) las solicitudes internacionales (PCT) publicadas, las solicitudes regionales de patentes y de certificados de inventor publicadas, y las patentes y certificados de inventor regionales publicados;

iii) los demás temas publicados que constituyan la literatura distinta de la de patentes, que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional convengan y cuya lista publicará la Oficina Internacional por primera vez cuando se decida y cada vez que se modifique.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e), se considerarán "documentos nacionales de patentes":

i) las patentes concedidas a partir de 1920 por el antiguo *Reichspatentamt* de Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, Japón, el Reino Unido, Suiza (sólo en alemán y francés) y la antigua Unión Soviética;

ii) las patentes concedidas por la República Federal de Alemania, la República Popular China, la República de Corea y la Federación de Rusia;

iii) las solicitudes de patentes, si las hubiere, publicadas a partir de 1920 en los países mencionados en los puntos i) y ii);

iv) los certificados de inventor concedidos por la antigua Unión Soviética;

v) los certificados de utilidad concedidos por Francia y las solicitudes de certificados de utilidad publicadas en dicho país;

vi) las patentes concedidas y las solicitudes de patentes publicadas en cualquier otro país con posterioridad a 1920 redactadas en alemán, español, francés o inglés y en las que no se reivindique ninguna prioridad, a condición de que la Oficina nacional del país interesado seleccione esos documentos y los ponga a disposición de cada Administración encargada de la búsqueda internacional.

d) Cuando una solicitud se vuelva a publicar una o varias veces (por ejemplo, publicación de una *Offenlegungsschrift* en tanto que *Auslegeschrift*), ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional tendrá la obligación de conservar en su documentación todas las versiones; en consecuencia, cada Administración encargada de la búsqueda internacional estará facultada para conservar una sola versión. Además, cuando se acepte una solicitud y se conceda una patente o un certificado de utilidad (Francia), ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional estará obligada a conservar en su documentación la solicitud y la patente o el certificado de utilidad (Francia); en consecuencia, cada Administración encargada de la búsqueda internacional estará facultada para conservar solamente la solicitud, la patente o el certificado de utilidad (Francia).

e) Cualquier Administración encargada de la búsqueda internacional cuyo idioma oficial, o uno de cuyos idiomas oficiales, no sea el chino, el coreano, el

español, el japonés o el ruso, estará facultada para no incluir en su documentación los documentos de patentes de la República Popular China, los documentos de patentes de la República de Corea, los documentos de patentes en español, los documentos de patentes del Japón, así como los documentos de patentes de la Federación de Rusia y la antigua Unión Soviética, respectivamente, cuyos resúmenes en inglés no hayan sido puestos a disposición del público. Si, después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los resúmenes en inglés fueran puestos a disposición del público, los documentos de patentes a que se refieran los resúmenes deberán incluirse en la documentación a más tardar seis meses después de que esos resúmenes hayan sido puestos a disposición del público. En caso de interrupción de los servicios de resúmenes en inglés en sectores técnicos en los que generalmente se disponía de resúmenes en dicho idioma, la Asamblea adoptará medidas adecuadas encaminadas a la pronta restauración de esos servicios en dichos sectores.

f) A los efectos de la presente Regla, no se considerarán solicitudes publicadas las solicitudes que solamente se han dejado abiertas a inspección pública.

Regla 35
Administración encargada de la búsqueda internacional competente

35.1 *Cuando sólo es competente una Administración encargada de la búsqueda internacional*

Según el acuerdo aplicable mencionado en el Artículo 16.3)b), cada Oficina receptora informará a la Oficina internacional de qué Administración encargada de la búsqueda internacional será competente para proceder a la búsqueda respecto de las solicitudes internacionales presentadas en esa Oficina; la Oficina Internacional publicará esa información lo antes posible.

35.2 *Cuando son competentes varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional*

a) Según el acuerdo aplicable mencionado en el Artículo 16.3)b), una Oficina receptora podrá designar varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional:

i) declarando que todas ellas son competentes para una solicitud internacional presentada en dicha Oficina, y dejando la elección al solicitante;

ii) declarando competentes a una o más para determinados tipos de solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina, y declarando competentes a una o más, para otros tipos de solicitudes internacionales presentadas en ella, a condición de que, para aquellos tipos de solicitudes internacionales para los que se han declarado competentes varias

Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, se deje la elección al solicitante.

b) Toda Oficina receptora que haga uso de la facultad prevista en el párrafo a), informará rápidamente a la Oficina Internacional y esta última publicará esa información rápidamente.

35.3 *Cuando la Oficina Internacional actúe como Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii)*

a) Cuando la solicitud internacional se presente en la Oficina Internacional como Oficina receptora según la Regla 19.1.a)iii), será competente para la búsqueda de esa solicitud internacional una Administración encargada de la búsqueda internacional que hubiera sido competente si la solicitud internacional hubiera sido presentada en una Oficina receptora competente según la Regla 19.1.a)i) o ii), b) o c) o en la Regla 19.2.i).

b) Cuando existan dos o más Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes conforme al párrafo a), la elección será realizada por el solicitante.

c) Las Reglas 35.1 y 35.2 no serán aplicables a la Oficina Internacional como Oficina receptora según la Regla 19.1.a)iii).

Regla 36
Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional

36.1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 16.3)c) serán los siguientes:

i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener, por lo menos, 100 empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para efectuar las búsquedas;

ii) esa Oficina u organización deberá poseer, por lo menos, la documentación mínima mencionada en la Regla 34, o tener acceso a esa documentación mínima, la cual deberá estar ordenada en forma adecuada a los fines de la búsqueda y presentarse en papel, en microformato o en soporte electrónico;

iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder a la búsqueda en los sectores técnicos en los que deba realizarse la búsqueda y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34;

iv) esa Oficina u organización deberá disponer de un sistema de gestión de calidad y un sistema de revisión interna, conforme a las reglas comunes de la búsqueda internacional;

v) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional.

Regla 37
Falta de título o título defectuoso

37.1 *Falta de título*

Si la solicitud internacional no contiene título y la Oficina receptora ha notificado a la Administración encargada de la búsqueda internacional que ha requerido al solicitante para que corrija esa omisión, la Administración procederá a la búsqueda internacional, salvo que reciba notificación de que esa solicitud ha de considerarse retirada.

37.2 *Asignación de título*

Si la solicitud internacional no contiene título y la Administración encargada de la búsqueda internacional no ha recibido una notificación de la Oficina receptora en el sentido de que el solicitante ha sido requerido para que proporcione un título, o si dicha Administración estima que el título no cumple con las disposiciones de la Regla 4.3, asignará un título. Dicho título se redactará en el idioma de publicación de la solicitud internacional o, si se ha transmitido una traducción a otro idioma conforme a la Regla 23.1.b) y la Administración encargada de la búsqueda internacional lo desea, en el idioma de esa traducción.

Regla 38
Falta de resumen o resumen defectuoso

38.1 *Falta de resumen*

Si la solicitud internacional no contiene un resumen y la Oficina receptora ha notificado a la Administración encargada de la búsqueda internacional que ha requerido al solicitante para que corrija esa omisión, la Administración procederá a la búsqueda internacional, salvo que reciba notificación de que esa solicitud ha de considerarse retirada.

38.2 *Elaboración del resumen*

Si la solicitud internacional no contiene un resumen y la Administración encargada de la búsqueda internacional no ha recibido de la Oficina receptora una notificación comunicando que el solicitante ha sido requerido para que proporcione un resumen, o si dicha Administración estima que el resumen no cumple la Regla 8, elaborará un resumen ella misma. Dicho resumen se

redactará en el idioma en que se publicará la solicitud internacional o, si se ha transmitido una traducción a otro idioma según la Regla 23.1.b) y la Administración encargada de la búsqueda internacional lo desea, en el idioma de esa traducción.

38.3 *Modificación del resumen*

En el plazo de un mes contado a partir de la fecha de envío del informe de búsqueda internacional, el solicitante podrá presentar a la Administración encargada de la búsqueda internacional

i) propuestas de modificación del resumen, o

ii) cuando el resumen haya sido elaborado por esa Administración, propuestas de modificación del resumen, observaciones respecto del resumen, o a la vez modificaciones y observaciones,

y la Administración decidirá si procede modificar el resumen. Cuando la Administración modifique el resumen, notificará la modificación a la Oficina Internacional.

Regla 39
Materia conforme al Artículo 17.2)a)i)

39.1 *Definición*

Ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional estará obligada a proceder a la búsqueda en relación con una solicitud internacional cuya materia sea una de las siguientes (y en la medida en que lo sea):

i) teorías científicas y matemáticas;

ii) variedades vegetales o razas animales o procedimientos esencialmente biológicos de producción de vegetales y animales, distintos de los procedimientos microbiológicos y los productos de dichos procedimientos;

iii) planes, principios o métodos para hacer negocios, para actos puramente intelectuales o en materia de juego;

iv) métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;

v) simples presentaciones de información;

vi) programas de ordenador, en la medida en que la Administración encargada de la búsqueda internacional no disponga de los medios necesarios para proceder a la búsqueda del estado de la técnica respecto de tales programas.

Regla 40
Falta de unidad de la invención (búsqueda internacional)

40.1 *Requerimiento para el pago de tasas adicionales; plazos*

El requerimiento de pago de tasas adicionales previsto en el Artículo 17.3)a) deberá:

i) especificar los motivos por los que se considera que la solicitud internacional no cumple la exigencia de unidad de invención;

ii) requerir al solicitante para que, en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento, le pague las tasas adicionales, y asimismo, indicar el importe necesario para satisfacer esas tasas; y

iii) requerir al solicitante, cuando proceda, para que pague la tasa de protesta de la Regla 40.2.e), en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento, y asimismo, indicar el importe necesario para satisfacer esa tasa.

40.2 *Tasas adicionales*

a) La Administración encargada de la búsqueda internacional competente fijará el importe de las tasas adicionales devengadas por la búsqueda conforme al Artículo 17.3)a).

b) Las tasas adicionales devengadas por la búsqueda conforme al Artículo 17.3)a) se pagarán directamente a la Administración encargada de la búsqueda internacional.

c) El solicitante podrá pagar las tasas adicionales bajo protesta, es decir, acompañadas de una declaración motivada, en el sentido de que la solicitud internacional cumple con la exigencia de unidad de invención o que el importe de las tasas adicionales exigidas es excesivo. Un comité de revisión, constituido dentro del marco de la Administración encargada de la búsqueda internacional, examinará la protesta. Este comité, en la medida en que estime justificada la protesta, ordenará el reembolso total o parcial de las tasas adicionales al solicitante. A petición del solicitante, el texto de la protesta y el de la decisión se notificarán a las Oficinas designadas con el informe de búsqueda internacional. El solicitante deberá presentar la traducción de los documentos, con la de la solicitud internacional exigida conforme al Artículo 22.

d) El comité de revisión mencionado en el párrafo c) podrá estar integrado por la persona que haya tomado la decisión objeto de la protesta, pero no solo por ella.

e) El examen de la protesta mencionado en el párrafo c) se podrá someter por la Administración encargada de la búsqueda internacional al pago de una tasa de protesta en su favor. Cuando el solicitante no haya pagado la tasa de protesta dentro del plazo estipulado en la Regla 40.1.iii), se considerará que la protesta no

ha sido presentada y la Administración encargada de la búsqueda internacional lo declarará así. La tasa de protesta se reembolsará al solicitante si el comité de revisión mencionado en el párrafo c) estima que la protesta estaba totalmente justificada.

Regla 41
Consideración de los resultados de una búsqueda anterior

41.1 *Consideración de los resultados de una búsqueda anterior*

Cuando, en virtud de la Regla 4.12, el solicitante haya pedido a la Administración encargada de la búsqueda internacional que tome en consideración los resultados de una búsqueda anterior y haya cumplido lo dispuesto en la Regla 12*bis*.1 y:

i) la búsqueda anterior haya sido realizada por la misma Administración encargada de la búsqueda internacional, o por la misma Oficina que la que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá, en la medida de lo posible, tomar en consideración esos resultados al realizar la búsqueda internacional;

ii) la búsqueda anterior haya sido realizada por otra Administración encargada de la búsqueda internacional, o por una Oficina distinta de la que desempeña las funciones de Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá tomar en consideración esos resultados al realizar la búsqueda internacional.

Regla 42
Plazo para la búsqueda internacional

42.1 *Plazo para la búsqueda internacional*

El plazo para la emisión del informe de búsqueda internacional o de la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) será de tres meses desde la recepción de la copia para la búsqueda por la Administración encargada de la búsqueda internacional o de nueve meses desde la fecha de prioridad, aplicándose el plazo que expire más tarde.

Regla 43
Informe de búsqueda internacional

43.1 *Identificaciones*

El informe de búsqueda internacional identificará a la Administración encargada de la búsqueda internacional que lo haya establecido mediante la indicación de su nombre, y a la solicitud internacional mediante la indicación del

número de solicitud internacional, del nombre del solicitante y de la fecha de presentación internacional.

43.2 *Fechas*

El informe de búsqueda internacional estará fechado e indicará la fecha en que finalizó efectivamente la búsqueda internacional. También deberá indicar la fecha de presentación de toda solicitud anterior cuya prioridad se reivindique o, si se reivindica la prioridad de más de una solicitud anterior, la fecha de presentación de la más antigua.

43.3 *Clasificación*

a) El informe de búsqueda internacional indicará la clasificación de la materia de la invención, por lo menos según la Clasificación Internacional de Patentes.

b) Dicha clasificación será efectuada por la Administración encargada de la búsqueda internacional.

43.4 *Idioma*

Todo informe de búsqueda internacional y toda declaración formulada según el Artículo 17.2)a), serán redactados en el idioma de publicación de la solicitud internacional a la cual se refieran; con la salvedad de que

i) si se ha transmitido una traducción de la solicitud internacional a otro idioma conforme a la Regla 23.1.b) y la Administración encargada de la búsqueda internacional lo desea, el informe de búsqueda internacional y cualquier declaración formulada en virtud del Artículo 17.2)a) podrán redactarse en el idioma de esa traducción;

ii) si la solicitud internacional debe publicarse en el idioma de una traducción proporcionada en virtud de la Regla 12.4 que no sea un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional, y si ésta lo desea, el informe de búsqueda internacional y cualquier declaración formulada en virtud del Artículo 17.2)a) podrán redactarse en un idioma que sea tanto un idioma aceptado por esa Administración como un idioma de publicación mencionado en la Regla 48.3.a).

43.5 *Citas*

a) El informe de búsqueda internacional citará los documentos que considere pertinentes.

b) El método para identificar cada documento citado se precisará en las Instrucciones Administrativas.

c) Las citas de particular importancia se indicarán en forma especial.

d) Las citas que no sean pertinentes para todas las reivindicaciones se citarán en relación con la reivindicación o reivindicaciones a las que se refieran.

e) Si sólo fueran pertinentes o particularmente pertinentes algunos pasajes del documento citado, se identificarán, por ejemplo, indicando la página, la columna o las líneas donde figure el pasaje. Si fuese pertinente la totalidad del documento pero algunos pasajes lo fueran particularmente, se identificarán esos pasajes, salvo que ello no fuese posible.

43.6 *Sectores objeto de la búsqueda*

a) El informe de búsqueda internacional deberá enumerar la identificación de clasificación de los sectores objeto de la búsqueda. Si la identificación se basa en una clasificación diferente de la Clasificación Internacional de Patentes, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá publicar la clasificación utilizada.

b) Si la búsqueda internacional ha comprendido patentes, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición, certificados de utilidad de adición o solicitudes publicadas de cualquiera de esos tipos de protección, respecto a Estados, épocas o idiomas que no estén comprendidos en la documentación mínima definida en la Regla 34, el informe de búsqueda internacional identificará, cuando sea posible, los tipos de documentos, los Estados, las épocas y los idiomas que haya comprendido. A los efectos del presente párrafo, no será aplicable el Artículo 2.ii).

c) Si la búsqueda internacional se ha realizado o completado mediante una base de datos electrónica, el informe de búsqueda internacional podrá indicar el nombre de la base de datos y, cuando sea considerado útil por terceros y sea posible, los términos de búsqueda utilizados.

43.6*bis* *Consideración de las rectificaciones de errores evidentes*

a) La rectificación de un error evidente autorizada en virtud de la Regla 91.1, a reserva de lo dispuesto en el párrafo b), debe tomarse en consideración por la Administración encargada de la búsqueda internacional a los efectos de la búsqueda internacional, y el informe de búsqueda internacional así lo indicará.

b) La rectificación de un error evidente no se tomará en consideración por la Administración encargada de la búsqueda internacional a los efectos de la búsqueda internacional, si ha sido autorizada por la Administración o, en su caso, si le ha sido notificada, después de que haya comenzado a elaborar el informe de búsqueda internacional, en cuyo caso el informe lo indicará en la medida de lo posible, en defecto de lo cual la Administración encargada de la búsqueda

internacional notificará esa información a la Oficina Internacional y ésta procederá en la forma prevista en las Instrucciones Administrativas.

43.7 *Observaciones relativas a la unidad de la invención*

Si el solicitante ha pagado tasas adicionales por la búsqueda internacional, el informe de búsqueda internacional lo mencionará. Además, cuando la búsqueda internacional se haya efectuado solamente sobre la invención principal o no haya abarcado todas la invenciones (Artículo 17.3)a)), el informe de búsqueda internacional indicará qué partes de la solicitud internacional han sido objeto de búsqueda y qué partes no lo han sido.

43.8 *Funcionario autorizado*

El informe de búsqueda internacional indicara el nombre del funcionario de la Administración encargada de la búsqueda internacional que sea responsable de ese informe.

43.9 *Elementos adicionales*

El informe de búsqueda internacional no contendrá más elementos que los enumerados en las Reglas 33.1.b) y c), 43.1 a 43.3, 43.5 a 43.8 y 44.2 y la indicación mencionada en el Artículo 17.2)b); no obstante, las Instrucciones Administrativas podrán permitir la inclusión en el informe de búsqueda internacional de cualquier elemento adicional que se mencione en las Instrucciones Administrativas. El informe de búsqueda internacional no deberá contener ninguna opinión, razonamiento, argumento o explicación, y las Instrucciones Administrativas no permitirán su inclusión.

43.10 *Forma*

Las Instrucciones Administrativas prescribirán los requisitos materiales de forma del informe de búsqueda internacional.

Regla 43*bis*
Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional

43*bis*.1 *Opinión escrita*

a) Sin perjuicio de la Regla 69.1.b-*bis*), la Administración encargada de la búsqueda internacional evacuará al mismo tiempo que el informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a), una opinión escrita relativa a:

i) si la invención parece nueva, implica una actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial;

ii) si la solicitud internacional cumple las condiciones del Tratado y del presente Reglamento, en la medida en que estén controladas por la Administración encargada de la búsqueda internacional.

La opinión escrita irá acompañada de cualquier otra observación prevista por el presente Reglamento.

b) A los efectos de la evacuación de la opinión escrita, serán aplicables *mutatis mutandis* los Artículos 33.2) a 6) y 35.2) y 3) y las Reglas 43.4, 43.6*bis*, 64, 65, 66.1.e), 66.7, 67, 70.2.b) y d), 70.3, 70.4.ii), 70.5.a), 70.6 a 70.10, 70.12, 70.14 y 70.15.a).

c) La opinión escrita deberá contener una notificación que informe al solicitante de que, si se ha presentado una solicitud de examen preliminar internacional conforme a la Regla 66.1*bis*.a) pero a reserva de la Regla 66.1*bis*.b), la opinión escrita será considerada como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a), en cuyo caso se requerirá al solicitante para que comunique a esa Administración, antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 54*bis*.1.a), una respuesta escrita acompañada, en su caso, de modificaciones.

Regla 44
Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.

44.1 *Copias del informe o de la declaración y de la opinión escrita*

La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá el mismo día, a la Oficina Internacional y al solicitante, copia del informe de búsqueda internacional o de la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) y de la opinión escrita evacuada conforme a la Regla 43*bis*.1.

44.2 *Título o resumen*

El informe de búsqueda internacional indicará que la Administración encargada de la búsqueda internacional aprueba el título y el resumen facilitados por el solicitante, o bien dicho informe irá acompañado del texto del título y/o del resumen que haya elaborado la Administración encargada de la búsqueda internacional conforme a las Reglas 37 y 38.

44.3 *Copias de los documentos citados*

a) La petición mencionada en el Artículo 20.3) podrá formularse en cualquier momento, dentro de los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe de búsqueda internacional.

b) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir que la parte que presente la petición (el solicitante o la Oficina designada) pague el costo de la preparación de las copias y de su envío por correo. Los acuerdos previstos en el Artículo 16.3)b), concertados entre las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y la Oficina Internacional, fijarán el importe del costo de la preparación de copias.

c) *[Suprimido]*

d) La Administración encargada de la búsqueda internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

Regla 44*bis*
Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad evacuado por la Administración encargada de la búsqueda internacional

44*bis*.1 *Emisión del informe; comunicación al solicitante*

a) Si no se ha evacuado o no se debe evacuar un informe de examen preliminar internacional, la Oficina Internacional preparará en nombre de la Administración encargada de la búsqueda internacional un informe sobre las cuestiones indicadas en la Regla 43*bis*.1.a) (denominado "informe" en la presente Regla). El informe tendrá el mismo contenido que la opinión escrita preparada conforme a la Regla 43*bis*.1.

b) El informe se titulará "informe preliminar internacional sobre la patentabilidad (Capítulo I del Tratado de Cooperación en materia de Patentes)", y contendrá una mención que indique que se ha preparado en virtud de la presente Regla por la Oficina Internacional en nombre de la Administración encargada de la búsqueda internacional.

c) La Oficina Internacional deberá transmitir rápidamente al solicitante una copia del informe emitido según el párrafo a).

44*bis*.2 *Comunicación a las Oficinas designadas*

a) Cuando se haya emitido un informe en virtud de la Regla 44*bis*.1, la Oficina Internacional lo comunicará a cada Oficina designada conforme a la Regla 93*bis*.1, pero no antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Si el solicitante presenta a una Oficina designada una petición expresa en virtud del Artículo 23.2), la Oficina Internacional, a petición de la Oficina o del solicitante, enviará lo antes posible a esa Oficina una copia de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43*bis*.1.

44*bis*.3 *Traducción para las Oficinas designadas*

a) Si se ha emitido un informe en virtud de la Regla 44*bis*.1 en un idioma distinto del idioma oficial o de uno de los idiomas oficiales de su Oficina nacional, un Estado designado podrá exigir una traducción al inglés del informe. Se deberá notificar esa exigencia a la Oficina Internacional, que lo publicará lo antes posible en la Gaceta.

b) Una traducción exigida en virtud del párrafo a) se preparará por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad.

c) La Oficina Internacional transmitirá a cualquier Oficina designada interesada y al solicitante una copia de la traducción al mismo tiempo que transmite el informe a esa Oficina.

d) En el caso previsto en la Regla 44*bis*.2.b), la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43*bis*.1 a petición de la Oficina designada interesada, se traducirá al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad. La Oficina Internacional transmitirá al solicitante al mismo tiempo que a la Oficina designada interesada una copia de la traducción en un plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

44*bis*.4 *Observaciones sobre la traducción*

El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción prevista en la Regla 44*bis*.3.b) o d); en este caso, deberá enviar copia de esas observaciones a cada una de las Oficinas designadas interesadas y a la Oficina Internacional.

Regla 45
Traducción del informe de búsqueda internacional

45.1 *Idiomas*

Cuando los informes de búsqueda internacional y las declaraciones mencionadas en el Artículo 17.2)a) no hayan sido redactados en inglés, se traducirán a dicho idioma.

Regla 45*bis*
Búsquedas internacionales suplementarias

45*bis*.1 *Petición de búsqueda suplementaria*

a) El solicitante podrá, en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 19 meses contados a partir de la fecha de prioridad, pedir que se efectúe una búsqueda internacional suplementaria con respecto a la solicitud internacional por una Administración encargada de la búsqueda internacional que

sea competente a tal efecto en virtud de la Regla 45*bis*.9. Ese tipo de peticiones podrán realizarse con respecto a varias de esas Administraciones.

b) Una petición conforme a lo dispuesto en el párrafo a) ("petición de búsqueda suplementaria") deberá presentarse a la Oficina Internacional y en ella se indicará:

i) el nombre y dirección del solicitante y del mandatario (si lo hubiere), el título de la invención, la fecha de presentación internacional y el número de la solicitud internacional;

ii) la Administración encargada de la búsqueda internacional a la que se solicita que efectúe la búsqueda internacional suplementaria ("Administración designada para la búsqueda suplementaria"); y

iii) cuando la solicitud internacional se haya presentado en un idioma que no sea aceptado por esa Administración, si cualquier traducción proporcionada a la Oficina receptora en virtud de la Regla 12.3 ó 12.4 deberá servir de base a la búsqueda internacional suplementaria.

c) La petición de búsqueda suplementaria, cuando proceda, deberá ir acompañada de:

i) cuando la Administración designada para la búsqueda suplementaria no acepte el idioma en el que se haya presentado la solicitud internacional ni el idioma en el que se haya proporcionado la traducción (si la hubiere) en virtud de la Regla 12.3 ó 12.4, una traducción de la solicitud internacional a un idioma que sea aceptado por esa Administración;

ii) preferiblemente, una copia de una lista de secuencias en formato electrónico con arreglo a la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, en caso de que lo exija la Administración designada para la búsqueda suplementaria.

d) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional haya dictaminado que la solicitud internacional no satisface la exigencia de unidad de la invención, en la petición de búsqueda suplementaria podrá indicarse que el solicitante desea restringir la búsqueda internacional suplementaria a una de las invenciones identificadas por la Administración encargada de la búsqueda internacional distinta de la invención principal mencionada en el Artículo 17.3)a).

e) Se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria y la Oficina Internacional así lo declarará:

i) si la petición se recibe después del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo a); o

ii) si la Administración designada para la búsqueda suplementaria no ha declarado, en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), que está

preparada para efectuar ese tipo de búsquedas o si no es competente a tal efecto en virtud de la Regla 45*bis*.9.b).

45*bis*.2 *Tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria*

a) La petición de búsqueda suplementaria estará sujeta al pago de una tasa en favor de la Oficina Internacional ("tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria") según lo estipulado en la Tabla de tasas.

b) La tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria se deberá pagar en la moneda en que figura la tasa en la Tabla de tasas o en cualquier otra moneda determinada por la Oficina Internacional. El importe en esa otra moneda será el equivalente redondeado, establecido por la Oficina Internacional, del importe que se indique en la Tabla de tasas y se publicará en la Gaceta.

c) La tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria se deberá pagar a la Oficina Internacional dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de recepción de la petición de búsqueda suplementaria. El importe pagadero será el aplicable en la fecha de pago.

d) La Oficina Internacional reembolsará al solicitante la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria si, antes de que se transmitan a la Administración designada para la búsqueda suplementaria los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), se retirase o se considerase retirada la solicitud internacional, o se retirase la petición de búsqueda suplementaria o se considerase que no ha sido presentada en virtud de la Regla 45*bis*.1.e).

45*bis*.3 *Tasa de búsqueda suplementaria*

a) La Administración encargada de la búsqueda internacional que efectúe búsquedas internacionales suplementarias podrá exigir que el solicitante pague en su favor una tasa ("tasa de búsqueda suplementaria") por realizar ese tipo de búsqueda.

b) La tasa de búsqueda suplementaria será percibida por la Oficina Internacional. Las Reglas 16.1.b) a e) se aplicarán *mutatis mutandis*.

c) En cuanto al plazo para el pago de la tasa de búsqueda suplementaria y el importe pagadero, las disposiciones de la Regla 45*bis*.2.c) se aplicarán *mutatis mutandis*.

d) La Oficina Internacional reembolsará al solicitante la tasa de búsqueda suplementaria si, antes de que se transmitan a la Administración designada para la búsqueda suplementaria los documentos mencionados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv), se retirase o se considerase retirada la solicitud internacional, o se retirase la petición de búsqueda suplementaria o se considerase que no ha sido presentada en virtud de las Reglas 45*bis*.1.e) o 45*bis*.4.d).

e) En la medida y en las condiciones previstas en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b), la Administración designada para la búsqueda suplementaria reembolsará la tasa de búsqueda suplementaria si se considera que no se ha presentado petición de búsqueda suplementaria en virtud de la Regla 45*bis*.5.g) antes de que esa Administración haya iniciado la búsqueda internacional suplementaria de conformidad con lo dispuesto en virtud de la Regla 45*bis*.5.a).

45*bis*.4 *Verificación de la petición de búsqueda suplementaria; corrección de defectos; pago tardío de tasas; transmisión a la Administración designada para la búsqueda suplementaria*

a) Después de haber recibido una petición de búsqueda suplementaria, la Oficina Internacional verificará lo antes posible si la petición cumple con los requisitos de la Regla 45*bis*.1.b) y c)i) y requerirá al solicitante para que corrija cualquier defecto dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento.

b) Si en el momento en que se adeuden la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria y la tasa de búsqueda suplementaria en virtud de las Reglas 45*bis*.2.c) y 45*bis*.3.c), la Oficina Internacional comprueba que no se han pagado esas tasas en su totalidad, requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento, pague la cantidad necesaria para cubrir esas tasas, junto con la tasa por pago tardío prevista en el párrafo c).

c) El pago de tasas en respuesta a un requerimiento efectuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo b) estará sujeto al pago en favor de la Oficina Internacional de una tasa por pago tardío, cuyo importe corresponderá al 50% de la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria.

d) Si el solicitante no proporciona la corrección exigida o no paga la totalidad del importe de las tasas debidas, incluida la tasa por pago tardío, antes de que venza el plazo aplicable en virtud del párrafo a) o b), respectivamente, se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria y la Oficina Internacional así lo declarará e informará de ello al solicitante.

e) Si la Oficina Internacional comprueba que se han cumplido los requisitos estipulados en la Regla 45*bis*.1.b) y c)i), 45*bis*.2.c) y 45*bis*.3.c), transmitirá lo antes posible a la Administración designada para la búsqueda suplementaria, pero no antes de la fecha en que haya recibido el informe de búsqueda internacional o antes de que venza un plazo de 17 meses contados a partir de la fecha de prioridad, si esto se produce anteriormente, una copia de cada uno de los documentos siguientes:

i) la petición de búsqueda suplementaria;

ii) la solicitud internacional;

iii) toda lista de secuencias proporcionada en virtud de la Regla 45*bis*.1.c)ii); y

iv) toda traducción proporcionada en virtud de la Regla 12.3, 12.4 o 45*bis*.1.c)i) que deba servir de base a la búsqueda internacional suplementaria;

y, al mismo tiempo, o inmediatamente después de haber sido recibidos ulteriormente por la Oficina Internacional:

v) el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita evacuados en virtud de la Regla 43*bis*.1;

vi) todo requerimiento de la Administración encargada de la búsqueda internacional a pagar las tasas adicionales mencionadas en el Artículo 17.3)a); y

vii) toda protesta del solicitante en virtud de la Regla 40.2.c) y la decisión a ese respecto del comité de revisión constituido en el marco de la Administración encargada de la búsqueda internacional.

f) A petición de la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la opinión escrita mencionada en el párrafo e)v) será traducida al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad, cuando no se halle en ese idioma o en un idioma aceptado por esa Administración. La Oficina Internacional transmitirá al solicitante al mismo tiempo que a esa Administración una copia de la traducción en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la petición de traducción.

45*bis*.5 *Inicio, fundamento y alcance de la búsqueda internacional suplementaria*

a) La Administración designada para la búsqueda suplementaria iniciará la búsqueda internacional suplementaria inmediatamente después de la recepción de los documentos indicados en la Regla 45*bis*.4.e)i) a iv); no obstante, la Administración podrá, a su elección, aplazar el inicio de la búsqueda hasta que haya recibido asimismo los documentos indicados en la Regla 45*bis*.4.e)v) o hasta que venza un plazo de 22 meses contados a partir de la fecha de prioridad, si esto se produce anteriormente.

b) La búsqueda internacional suplementaria se efectuará sobre la base de la solicitud internacional presentada o de una traducción conforme a lo estipulado en la Regla 45*bis*.1.b)iii) o 45*bis*.1.c)i), teniendo debidamente en cuenta el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita evacuados en virtud de la Regla 43*bis*.1, cuando pueda consultarlos la Administración designada para la búsqueda suplementaria antes de iniciar la búsqueda. Cuando en la petición de búsqueda suplementaria figure la indicación prevista en la Regla 45*bis*.1.d), la búsqueda internacional suplementaria podrá restringirse a la invención indicada

por el solicitante en virtud de la Regla 45*bis*.1.d) y a las partes de la solicitud internacional relacionadas con esa invención.

c) A los fines de la búsqueda internacional suplementaria, el Artículo 17.2) y las Reglas 13*ter*.1, 33 y 39 se aplicarán *mutatis mutandis*.

d) Cuando la Administración designada para la búsqueda suplementaria pueda consultar el informe de búsqueda internacional antes de iniciar la búsqueda en virtud de lo dispuesto en el párrafo a), podrá excluir de la búsqueda suplementaria las reivindicaciones que no hayan sido objeto de la búsqueda internacional.

e) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional haya formulado la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) y la Administración designada para la búsqueda suplementaria pueda consultar esa declaración antes de iniciar la búsqueda en virtud de lo dispuesto en el párrafo a), esta última podrá decidir no evacuar un informe de búsqueda internacional suplementaria, en cuyo caso así lo declarará y lo notificará lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional.

f) La búsqueda internacional suplementaria abarcará al menos los documentos indicados a tal efecto en el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b).

g) Si la Administración designada para la búsqueda suplementaria dictamina que está totalmente excluido efectuar la búsqueda debido a una limitación o condición mencionada en la Regla 45*bis*.9.a), distinta de una limitación prevista en el Artículo 17.2), que se aplique en virtud de la Regla 45*bis*.5.c), se considerará que no se ha presentado la petición de búsqueda suplementaria, y la Administración así lo declarará y lo notificará lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional.

h) La Administración designada para la búsqueda suplementaria puede, de conformidad con una limitación o condición mencionada en la Regla 45*bis*.9.a), decidir restringir la búsqueda únicamente a ciertas reivindicaciones, en cuyo caso el informe de búsqueda internacional suplementaria así lo indicará.

45*bis*.6 *Unidad de la invención*

a) Si la Administración designada para la búsqueda suplementaria dictamina que la solicitud internacional no satisface la exigencia de unidad de la invención, deberá:

i) evacuar el informe de búsqueda internacional suplementaria respecto de las partes de la solicitud internacional relacionadas con la invención mencionada en primer lugar en las reivindicaciones (“invención principal”);

ii) notificar al solicitante su opinión de que la solicitud internacional no satisface la exigencia de unidad de la invención e indicar las razones de esa opinión; e

iii) informar al solicitante de la posibilidad de solicitar, dentro del plazo mencionado en el párrafo c), que se vuelva a examinar esa opinión.

b) Al considerar si la solicitud internacional satisface la exigencia de unidad de la invención, la Administración deberá tener debidamente en cuenta los documentos recibidos en virtud de la Regla 45*bis*.4.e)vi) y vii) antes de iniciar la búsqueda internacional suplementaria.

c) Dentro de un plazo de un mes contado a partir de la fecha de la notificación prevista en el párrafo a)ii), el solicitante podrá solicitar a la Administración que vuelva a examinar la opinión mencionada en el párrafo a). La petición de nuevo examen podrá estar sujeta por la Administración al pago, en su favor, de una tasa de nuevo examen cuyo importe fijará ella misma.

d) Si el solicitante, dentro del plazo previsto en el párrafo c), solicita un nuevo examen de la opinión por parte de la Administración y paga la tasa exigida a ese respecto, la Administración examinará nuevamente la opinión. El examen no deberá ser realizado únicamente por la persona que haya formulado la decisión objeto de nuevo examen. Cuando la Administración:

i) estime totalmente justificada la opinión, lo notificará al solicitante;

ii) estime injustificada en parte la opinión, pero no obstante considere que la solicitud internacional no satisface la exigencia de unidad de la invención, lo notificará al solicitante y, cuando sea necesario, procederá según lo estipulado en el párrafo a)i);

iii) estime totalmente injustificada la opinión, lo notificará al solicitante, evacuará el informe de búsqueda internacional suplementaria respecto de todas las partes de la solicitud internacional y reembolsará al solicitante la tasa de nuevo examen.

e) A petición del solicitante, el texto de la petición de nuevo examen y el de la decisión se comunicarán a las Oficinas designadas junto con el informe de búsqueda internacional suplementaria. El solicitante deberá presentar cualquier traducción de dicho informe junto con la de la solicitud internacional exigida conforme al Artículo 22.

f) Los párrafos a) a e) se aplicarán *mutatis mutandis* cuando la Administración designada para la búsqueda suplementaria decida restringir la búsqueda internacional suplementaria de conformidad con lo estipulado en la segunda frase de la Regla 45*bis*.5.b) o en la Regla 45*bis*.5.h), quedando entendido que toda referencia a la “solicitud internacional” en los párrafos mencionados deberá interpretarse como una referencia a las partes de la solicitud

internacional relacionadas con la invención indicada por el solicitante en virtud de la Regla 45*bis*.1.d), o relacionadas con las reivindicaciones y las partes de la solicitud internacional respecto de las cuales la Administración efectuará una búsqueda internacional suplementaria, respectivamente.

45*bis*.7 *Informe de búsqueda internacional suplementaria*

a) Dentro de un plazo de 28 meses contados a partir de la fecha de prioridad, la Administración designada para la búsqueda suplementaria evacuará el informe de búsqueda internacional suplementaria o efectuará la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) aplicable en virtud de la Regla 45*bis*.5.c) en el sentido de que no se evacuará ningún informe de búsqueda internacional suplementaria.

b) Todo informe de búsqueda internacional suplementaria, toda declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) aplicable en virtud de la Regla 45*bis*.5.c) y toda declaración prevista en la Regla 45*bis*.5.e) deberán redactarse en un idioma de publicación.

c) A los fines de evacuar el informe de búsqueda internacional suplementaria, las Reglas 43.1, 43.2, 43.5, 43.6, 43.6*bis*, 43.8 y 43.10 se aplicarán *mutatis mutandis*, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e). La Regla 43.9 se aplicará *mutatis mutandis*, con la salvedad de que se considerarán inexistentes las referencias a las Reglas 43.3, 43.7 y 44.2 que figuran en esa regla. El Artículo 20.3) y la Regla 44.3 se aplicarán *mutatis mutandis*.

d) No será necesario citar en el informe de búsqueda internacional suplementaria ningún documento citado en el informe de búsqueda internacional, salvo cuando tenga que citarse conjuntamente con otros documentos que no hayan sido citados en el informe de búsqueda internacional.

e) El informe de búsqueda internacional suplementaria podrá contener explicaciones:

i) con respecto a las citas de los documentos considerados pertinentes;

ii) con respecto al alcance de la búsqueda internacional suplementaria.

45*bis*.8 *Transmisión y efectos del informe de búsqueda internacional suplementaria*

a) La Administración designada para la búsqueda suplementaria transmitirá el mismo día a la Oficina Internacional y al solicitante una copia del informe de búsqueda internacional suplementaria o de la declaración en el sentido de que no se evacuará ningún informe de búsqueda internacional suplementaria, según proceda.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), el Artículo 20.1) y las Reglas 45.1, 47.1.d) y 70.7.a) se aplicarán como si el informe de búsqueda internacional suplementaria fuera parte del informe de búsqueda internacional.

c) No es necesario que la Administración encargada del examen preliminar internacional tenga en cuenta el informe de búsqueda internacional suplementaria a efectos de la opinión escrita o del informe de examen preliminar internacional si esa Administración lo recibe después de que haya comenzado a redactar dicha opinión o el citado informe.

45*bis*.9 *Administraciones encargadas de la búsqueda internacional competentes para efectuar búsquedas internacionales suplementaria*s

a) Una Administración encargada de la búsqueda internacional será competente para efectuar búsquedas internacionales suplementarias si el acuerdo aplicable en virtud del Artículo 16.3)b) indica que dicha Administración está preparada para efectuar ese tipo de búsquedas, sin perjuicio de las limitaciones y condiciones estipuladas en ese acuerdo.

b) La Administración encargada de la búsqueda internacional que efectúe la búsqueda internacional en virtud del Artículo 16.1) con respecto a una solicitud internacional no será competente para efectuar una búsqueda internacional suplementaria con respecto a esa solicitud.

c) Las limitaciones mencionadas en el párrafo a) podrán comprender, por ejemplo, limitaciones aplicables a la materia respecto de la que se efectúen búsquedas internacionales suplementarias distintas de las limitaciones previstas en el Artículo 17.2), que se apliquen en virtud de la Regla 45*bis*.5.c), limitaciones respecto del número total de búsquedas internacionales suplementarias que se efectuarán en un período determinado, así como limitaciones destinadas a limitar el alcance de las búsquedas internacionales suplementarias únicamente a un cierto número de reivindicaciones, más allá de las cuales no se efectuarán.

Regla 46
Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional

46.1 *Plazo*

El plazo mencionado en el Artículo 19 será de dos meses desde la fecha en que la Administración encargada de la búsqueda internacional haya transmitido el informe de búsqueda internacional a la Oficina Internacional y al solicitante, o de 16 meses desde la fecha de prioridad, según el que venza más tarde; no obstante, cualquier modificación efectuada conforme al Artículo 19 que llegue a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo aplicable, se considerará que ha sido recibida por la Oficina Internacional el último día de ese

plazo si se recibe antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional.

46.2 *Dónde presentar las modificaciones*

Las modificaciones efectuadas conforme al Artículo 19 deberán presentarse directamente en la Oficina Internacional.

46.3 *Idioma de las modificaciones*

Si la solicitud internacional ha sido presentada en un idioma distinto del de su publicación, toda modificación efectuada conforme al Artículo 19 se hará en el idioma de publicación.

46.4 *Declaración*

a) La declaración mencionada en el Artículo 19.1) se hará en el idioma en que se publique la solicitud internacional y no deberá exceder de 500 palabras si se hace en inglés o se traduce a ese idioma. Esta declaración deberá identificarse como tal mediante un título, utilizando preferentemente las palabras "Declaración conforme al Artículo 19.1)" o su equivalente en el idioma de la declaración.

b) La declaración no deberá contener ningún comentario denigrante sobre el informe de búsqueda internacional o sobre la pertinencia de las citas que figuren en él. Sólo podrá referirse a citas relativas a una reivindicación determinada y contenidas en el informe de búsqueda internacional en relación con una modificación de esa reivindicación.

46.5 *Forma de las modificaciones*

a) Cuando efectúe modificaciones con arreglo al Artículo 19, el solicitante deberá presentar una o varias hojas de reemplazo que contengan una serie completa de reivindicaciones en sustitución de todas las reivindicaciones originalmente presentadas.

b) La hoja o las hojas de reemplazo deberán ir acompañadas de una carta en la que:

i) se identifiquen las reivindicaciones que, debido a las modificaciones, difieran de las reivindicaciones originalmente presentadas, y se llame la atención sobre las diferencias entre las reivindicaciones originalmente presentadas y las reivindicaciones modificadas;

ii) se identifiquen las reivindicaciones originalmente presentadas que, como consecuencia de las modificaciones, hayan sido canceladas;

iii) se indique las razones de las modificaciones de la solicitud tal como fue presentada.

Regla 47
Comunicación a las Oficinas designadas

47.1 *Procedimiento*

a) La comunicación prevista en el Artículo 20 será enviada por la Oficina Internacional a cada Oficina designada, conforme a la Regla 93*bis*.1, pero, a reserva de la Regla 47.4, no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional.

a-*bis*) La Oficina Internacional notificará a cada Oficina designada, conforme a la Regla 93*bis*.1, la recepción del ejemplar original y la fecha de esa recepción, así como la recepción de cualquier documento de prioridad y la fecha de esa recepción.

b) La Oficina Internacional comunicará lo antes posible a las Oficinas designadas cualquier modificación que haya recibido en el plazo previsto en la Regla 46.1 que no estuviese comprendida en la comunicación prevista en el Artículo 20, y lo notificará al solicitante.

c)[6] La Oficina Internacional enviará al solicitante, lo antes posible después del vencimiento de un plazo de 28 meses desde la fecha de prioridad, un aviso que indique:

i) las Oficinas designadas que hayan pedido que la comunicación prevista en el Artículo 20 se efectúe en virtud de la Regla 93*bis*.1 y la fecha de esa comunicación a dichas Oficinas; y

ii) las Oficinas designadas que no hayan pedido que la comunicación prevista en el Artículo 20 se efectúe en virtud de la Regla 93*bis*.1.

c-*bis*) El aviso previsto en el párrafo c) será aceptado por las Oficinas designadas:

[6] *Nota del editor:* En lo que respecta a una Oficina designada que haya efectuado una notificación según el párrafo 2) de las decisiones de la Asamblea recogidas en el Anexo IV del documento PCT/A/30/7 (en la que se afirmaba que la modificación del plazo fijado en el Artículo 22.1) era incompatible con la legislación nacional aplicada por esa Oficina el 3 de octubre de 2001), y que no haya retirado la notificación según el párrafo 3) de esas decisiones, se aplicará la Regla 47.1.c) y e) a toda solicitud internacional que tenga como fecha de presentación internacional el 1 de enero de 2004 o una fecha posterior, como si la referencia a los “28 meses” en la Regla 47.1.c) y e) fuera una referencia a los “19 meses”, teniendo como consecuencia el envío, si procede, de dos notificaciones en relación con esa solicitud según la Regla 47.1.c).

Las informaciones recibidas por la Oficina Internacional respecto a dicha incompatibilidad son publicadas en la Gaceta y en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

i) en el caso de una Oficina designada prevista en el párrafo c)i), como prueba determinante del hecho de que se ha efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20 en la fecha precisada en el aviso;

ii) en el caso de una Oficina designada prevista en el párrafo c)ii), como prueba determinante del hecho de que el Estado contratante para el que actúe la Oficina como Oficina designada no exige que el solicitante entregue una copia de la solicitud internacional en virtud del Artículo 22.

d) Cuando así lo solicite, cada Oficina designada recibirá los informes de búsqueda internacional y las declaraciones mencionadas en el Artículo 17.2)a) con la traducción mencionada en la Regla 45.1.

e)[6] Si una Oficina designada, antes de vencimiento de un plazo de 28 meses desde la fecha de prioridad, no ha pedido a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 93*bis*.1, que efectúe la comunicación prevista en el Artículo 20, el Estado contratante para el que actúe esa Oficina como Oficina designada, se considerará que ha notificado a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 49.1.a-*bis*), que no exige que el solicitante entregue una copia de la solicitud internacional según el Artículo 22.

47.2 *Copias*

Las copias requeridas para las comunicaciones serán preparadas por la Oficina Internacional. En las Instrucciones Administrativas podrán preverse otros detalles relativos a las copias requeridas a los efectos de la comunicación.

47.3 *Idiomas*

a) La solicitud internacional comunicada conforme al Artículo 20, estará en el idioma en que se publique.

b) Cuando el idioma en que se publique la solicitud internacional sea diferente del idioma en el que fue presentada, la Oficina Internacional proporcionará a cualquier Oficina designada que lo solicite una copia de la solicitud en el idioma en que fue presentada.

47.4 *Petición expresa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.2) antes de la publicación internacional*

Cuando, antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, el solicitante envíe a una Oficina designada una petición expresa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.2), la Oficina Internacional efectuará lo antes posible, a petición del solicitante o de la Oficina designada, la comunicación a esa Oficina prevista en el Artículo 20.

Regla 48
Publicación internacional

48.1 *Forma y medios*

Las Instrucciones Administrativas regirán la forma y los medios para la publicación de las solicitudes internacionales.

48.2 *Contenido*

a) La publicación de la solicitud internacional contendrá:

i) una página de portada normalizada;

ii) la descripción;

iii) las reivindicaciones;

iv) los dibujos, si los hubiera;

v) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo g), el informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a);

vi) cualquier declaración presentada conforme al Artículo 19.1), salvo si la Oficina Internacional considera que la declaración no cumple con las disposiciones de la Regla 46.4;

vii) cuando la solicitud de publicación según la Regla 91.3.d) haya sido recibida en la Oficina Internacional antes de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, cualquier petición de rectificación de un error evidente, cualesquiera motivos y observaciones conforme a la Regla 91.3.d);

viii) los datos pertinentes de toda indicación relativa a material biológico depositado conforme a la Regla 13*bis*, aparte de la descripción, y la indicación de la fecha en que las haya recibido la Oficina Internacional;

ix) cualquier información relativa a una reivindicación de prioridad conforme a la Regla 26*bis*.2.d);

x) cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17, y cualquier corrección de la misma según la Regla 26*ter*.1, que se haya recibido en la Oficina Internacional antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26*ter*.1;

xi) cualquier información relativa a una petición de restauración del derecho de prioridad presentada en virtud de la Regla 26*bis*.3 y la decisión de la Oficina receptora relativa a esa petición, incluida la información sobre el criterio de restauración en que se base la decisión.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), la página de portada incluirá:

i) datos tomados del petitorio y cualesquiera otros que dispongan las Instrucciones Administrativas;

ii) una o varias figuras cuando la solicitud internacional contenga dibujos, salvo en caso de aplicación de la Regla 8.2.b);

iii) el resumen; si el resumen está redactado en inglés y en otro idioma, el texto en inglés aparecerá en primer lugar;

iv) en su caso, una indicación de que la petición contiene cualquier declaración mencionada en la Regla 4.17, recibida por la Oficina Internacional antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 26*ter*.1;

v) cuando la fecha de presentación internacional haya sido otorgada por la Oficina receptora en virtud de la Regla 20.3.b)ii) o 20.5.d) sobre la base de la incorporación por referencia según las Reglas 4.18 y 20.6 de un elemento o de una parte, una indicación a este efecto, así como una indicación sobre si el solicitante, a los efectos de la Regla 20.6.a)ii), se ha basado en el cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 17.1.a), b) o b-*bis*) respecto del documento de prioridad o en una copia presentada separadamente de la solicitud anterior en cuestión;

vi) en su caso, una indicación de que la solicitud internacional publicada contiene informaciones según la Regla 26*bis*.2.d);

vii) en su caso, una indicación de que la solicitud internacional publicada contiene informaciones relativas a una petición de restauración del derecho de prioridad, presentada según la Regla 26*bis*.3 y la decisión de la Oficina receptora respecto de esa petición;

viii) en su caso, una indicación de que el solicitante ha proporcionado a la Oficina Internacional, en virtud de la Regla 26*bis*.3.f), la copia de cualquier declaración u otras pruebas.

c) Cuando se haya formulado una declaración conforme al Artículo 17.2)a), la página de portada destacará el hecho y no será necesario incluir ni dibujo ni resumen.

d) La figura o figuras mencionadas en el párrafo b)ii) se seleccionarán en la forma prevista en la Regla 8.2. La reproducción de esa figura o figuras en la página de portada podrá hacerse en formato reducido.

e) Si no hubiese suficiente espacio en la página de portada para la totalidad del resumen mencionado en el párrafo b)iii), dicho resumen figurará en el reverso de esa página. Lo anterior será igualmente aplicable a la traducción del resumen cuando deba publicarse dicha traducción conforme a la Regla 48.3.c).

f) Si las reivindicaciones se hubiesen modificado conforme al Artículo 19, la publicación de la solicitud internacional deberá contener el texto íntegro de las reivindicaciones tal como se presentaron y modificaron. También se incluirá cualquier declaración mencionada en el Artículo 19.1), salvo que la Oficina Internacional considere que la declaración no cumple con lo dispuesto en la

Regla 46.4. Se deberá indicar la fecha de recepción por la Oficina Internacional de las reivindicaciones modificadas.

g) Si en la fecha en que se finalice la preparación técnica de la publicación internacional aún no se dispusiera del informe de búsqueda internacional, la página de portada contendrá la indicación de que aún no se dispone del informe y que el informe de búsqueda internacional se publicará separadamente (cuando esté disponible) con una página de portada revisada.

h) Si en la fecha en que se finalice la preparación técnica de la publicación internacional no hubiese vencido el plazo para modificar las reivindicaciones conforme al Artículo 19, la página de portada mencionará esto e indicará que, si se han de modificar las reivindicaciones conforme al Artículo 19, entonces, inmediatamente después que la Oficina Internacional reciba tales modificaciones dentro del plazo estipulado en la Regla 46.1, se publicará una página de portada revisada con el texto íntegro de las reivindicaciones modificadas. Si se ha presentado una declaración conforme al Artículo 19.1), también se publicará esa declaración, salvo que la Oficina Internacional considere que dicha declaración no cumple los dispuesto en la Regla 46.4.

i) Si la autorización de la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional o la Oficina Internacional para rectificar un error evidente en la solicitud internacional en virtud de la Regla 91.1 se recibe o, en su caso, se otorga por la Oficina Internacional una vez finalizados los preparativos técnicos para la publicación internacional, se publicará una declaración que refleje todas las rectificaciones, junto con las hojas que contengan las rectificaciones o las hojas de reemplazo y la carta presentada en virtud de la Regla 91.2, según sea el caso. Del mismo modo, la página de portada se publicará nuevamente.

j) Si, en la fecha de finalización de la preparación técnica de la publicación internacional, se encuentra en tramitación una petición de restauración del derecho de prioridad según la Regla 26*bis*.3, la solicitud internacional publicada contendrá, en lugar de la decisión de la Oficina receptora relativa a esa petición, una indicación de que dicha decisión aún no está disponible, pero se publicará separadamente cuando lo esté.

k) Si la Oficina Internacional recibe una solicitud de publicación según la Regla 91.3.d) después de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, la petición de rectificación, y cualesquiera motivos y observaciones mencionados en esa Regla se publicarán lo antes posible desde la recepción de dicha solicitud de publicación, y la página de portada será objeto de nueva publicación.

48.3 *Idiomas de publicación*

a) Si la solicitud internacional se presenta en alemán, árabe, chino, coreano, español, francés, inglés, japonés, portugués o ruso ("idiomas de publicación"), dicha solicitud se publicará en el idioma en el que se haya presentado.

b) Si la solicitud internacional no se ha presentado en un idioma de publicación y se ha entregado una traducción en un idioma de publicación en virtud de la Regla 12.3 ó 12.4, esa solicitud se publicará en el idioma de la traducción.

c) Si la solicitud internacional se publicara en un idioma distinto del inglés, el informe de búsqueda internacional, en la medida en que se publique en virtud de la Regla 48.2.a)v), o la declaración prevista en el Artículo 17.2)a), el título de la invención, el resumen y cualquier texto perteneciente a la figura o figuras que acompañen al resumen, serán publicados en ese idioma y en inglés. Las traducciones, si no son proporcionadas por el solicitante en virtud de la Regla 12.3, serán preparadas bajo la responsabilidad de la Oficina Internacional.

48.4 *Publicación anticipada a petición del solicitante*

a) Cuando el solicitante pida la publicación prevista en los Artículos 21.2)b) y 64.3)c)i), y el informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) aún no esté disponible para su publicación con la solicitud internacional, la Oficina Internacional cobrará una tasa especial de publicación cuyo importe se determinará en las Instrucciones Administrativas.

b) La Oficina Internacional procederá a la publicación según los Artículos 21.2)b) y 64.3)c)i) lo antes posible después de que el solicitante la haya pedido y, cuando se deba pagar una tasa especial conforme al párrafo a), después de la recepción de esa tasa.

48.5 *Notificación de la publicación nacional*

Cuando la publicación de la solicitud internacional por la Oficina Internacional se rija por el Artículo 64.3)c)ii), la Oficina nacional interesada lo notificará a la Oficina Internacional lo antes posible después de haber efectuado la publicación nacional mencionada en esa disposición.

48.6 *Publicación de ciertos hechos*

a) Si una notificación según la Regla 29.1.ii) llega a la Oficina Internacional en una fecha en la que esta última ya no pueda suspender la publicación internacional de la solicitud internacional, la Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta un aviso que reproduzca lo esencial de la notificación.

b) *[Suprimido]*

c) Si se retirase la solicitud internacional, la designación de un Estado designado o la reivindicación de prioridad conforme a la Regla 90*bis* después de finalizar la preparación técnica de la publicación internacional, se publicará en la Gaceta un aviso de retirada.

Regla 49
Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22

49.1 *Notificación*

a) Un Estado contratante que, conforme al Artículo 22, exija que se le proporcione una traducción o el pago de una tasa nacional, o ambas cosas, deberá notificar a la Oficina Internacional:

i) los idiomas que se han de traducir y el idioma al que ha de traducirse;

ii) el importe de la tasa nacional.

a-*bis*) Un Estado contratante que, conforme al Artículo 22, no exija que el solicitante entregue una copia de la solicitud internacional (incluso si, en virtud de la Regla 47, la comunicación por la Oficina Internacional de la copia de la solicitud internacional no ha tenido lugar al vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22), notificará este hecho a la Oficina Internacional.

a-*ter*) Un Estado contratante que sea un Estado designado y que, conforme al Artículo 24.2), mantenga los efectos previstos en el Artículo 11.3) incluso si el solicitante no entrega una copia de la solicitud internacional al vencer el plazo aplicable en virtud del Artículo 22, notificará este hecho a la Oficina Internacional.

b) La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta toda notificación que reciba en virtud de los párrafos a), a-*bis*) o a-*ter*).

c) Si los requisitos previstos en el párrafo a) cambiasen posteriormente, el Estado contratante notificará esos cambios a la Oficina Internacional y ésta publicará la notificación en la Gaceta lo antes posible. Si el cambio consistiese en que la traducción se exigiera en un idioma en el que antes no se exigía, dicho cambio sólo será efectivo respecto de las solicitudes internacionales presentadas más de dos meses después de la publicación de la notificación en la Gaceta. En otro caso, el Estado contratante determinará la fecha efectiva de cualquier cambio.

49.2 *Idiomas*

El idioma en el que podrá exigirse la traducción deberá ser un idioma oficial de la Oficina designada. Si fueran varios esos idiomas, no se podrá exigir una traducción si la solicitud internacional está en uno de ellos. Si hubiera varios idiomas oficiales y se debiera efectuar una traducción, el solicitante podrá

escoger cualquiera de esos idiomas. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en el presente párrafo, si hubiera varios idiomas oficiales pero la legislación nacional dispusiera la utilización de uno de ellos por los extranjeros, podrá exigirse una traducción a ese idioma.

49.3 *Declaraciones conforme al Artículo 19; indicaciones conforme a la Regla 13bis.4*

A los efectos del Artículo 22 y de la presente Regla, toda declaración formulada conforme al Artículo 19.1) y toda indicación dada conforme a la Regla 13*bis*.4, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 49.5.c) y h), se considerarán parte de la solicitud internacional.

49.4 *Utilización de un formulario nacional*

Ningún solicitante estará obligado a utilizar un formulario nacional cuando realice los actos mencionados en el Artículo 22.

49.5 *Contenido y requisitos materiales de la traducción*

a) A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 22, la traducción de la solicitud internacional contendrá la descripción (sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a-*bis*)), las reivindicaciones, cualquier texto contenido en los dibujos y el resumen. Además, si la Oficina designada lo exige, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b), c-*bis*) y e), la traducción también:

i) contendrá el petitorio,

ii) contendrá, si las reivindicaciones han sido modificadas conforme al Artículo 19, las reivindicaciones tal como fueron presentadas y las reivindicaciones tal como fueron modificadas (por reivindicaciones tal como fueron modificadas se entenderá una traducción de la serie completa de reivindicaciones presentada conforme a lo dispuesto en la Regla 46.5.a), en sustitución de todas las reivindicaciones originalmente presentadas), y

iii) irá acompañada de una copia de los dibujos.

a-*bis*) Ninguna Oficina designada exigirá que el solicitante proporcione la traducción de cualquier texto contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción, si tal parte de la lista de secuencias cumple la Regla 12.1.d) y si la descripción cumple la Regla 5.2.b).

b) Una Oficina designada que exija la entrega de una traducción del petitorio proporcionará gratuitamente a los solicitantes ejemplares del formulario del petitorio en el idioma de la traducción. La forma y el contenido del formulario del petitorio en el idioma de traducción no deberán ser diferentes de los del petitorio en virtud de las Reglas 3 y 4; en particular, el formulario del petitorio en el idioma de traducción no deberá exigir información que no figure en el

petitorio tal como fue presentado. La utilización del formulario del petitorio en el idioma de traducción será facultativa.

c) Cuando el solicitante no haya entregado la traducción de cualquier declaración formulada conforme al Artículo 19.1), la Oficina designada podrá ignorar esa declaración.

c-*bis*) Cuando el solicitante entregue una sola de las dos traducciones requeridas a una Oficina designada que, en aplicación del párrafo a)ii), exija la traducción de las reivindicaciones tal como fueron presentadas y tal como fueron modificadas, la Oficina designada podrá ignorar las reivindicaciones cuya traducción no se haya entregado o requerir al solicitante para que entregue la traducción que falte en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento. Si la Oficina designada decide requerir al solicitante para que entregue la traducción que falte y no se entrega en el plazo fijado en el requerimiento, la Oficina designada podrá ignorar las reivindicaciones cuya traducción no se haya entregado o considerar retirada la solicitud internacional.

d) Si un dibujo contiene texto, la traducción de ese texto se entregará bien en forma de copia del original del dibujo con la traducción pegada sobre el texto original, bien en forma de un nuevo dibujo.

e) Cuando una Oficina designada exija la entrega de una copia de los dibujos conforme al párrafo a), y el solicitante no haya entregado esa copia en el plazo aplicable conforme al Artículo 22, deberá requerir al solicitante para que entregue esa copia en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento.

f) El término “Fig.” no deberá traducirse en ningún idioma.

g) Cuando la copia de los dibujos o el nuevo dibujo que se haya entregado conforme al párrafo d) o e) no cumpla los requisitos materiales mencionados en la Regla 11, la Oficina designada podrá requerir al solicitante para que corrija la irregularidad en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento.

h) Cuando el solicitante no haya entregado traducción del resumen o de una indicación facilitada conforme a la Regla 13*bis*.4, si la Oficina designada juzga esa traducción necesaria, requerirá al solicitante para que la entregue en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento.

i) La Oficina Internacional publicará información en la Gaceta sobre los requisitos y las prácticas de las Oficinas designadas en relación con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo a).

j) Ninguna Oficina designada podrá exigir que la traducción de la solicitud internacional cumpla requisitos materiales distintos de los establecidos para la solicitud internacional tal como haya sido presentada.

k) Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional haya asignado un título en aplicación de lo dispuesto en la Regla 37.2, la traducción deberá contener el título asignado por esa Administración.

l) Si, al 12 de julio de 1991, el párrafo c-*bis*) o el párrafo k) no fuese compatible con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, no se aplicará a esta Oficina mientras siga siendo incompatible con dicha legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 31 de diciembre de 1991. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.[7]

49.6 *Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22*[8]

a) Cuando cesen los efectos de la solicitud internacional previstos en el Artículo 11.3), debido a que, en el plazo aplicable, el solicitante no ha cumplido los actos mencionados en el Artículo 22, la Oficina designada, a petición del solicitante y a reserva de los párrafos b) a e) de la presente Regla, restablecerá los derechos del solicitante en lo que respecta a esa solicitud internacional si comprueba que el retraso en la observancia de ese plazo no era intencional o, a

[7] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

[8] *Nota del editor:* Los párrafos a) a e) de la Regla 49.6 no se aplicarán a ninguna solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea anterior al 1 de enero de 2003, siempre que:

i) esos párrafos se apliquen, sin perjuicio del punto iii), a toda solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea anterior al 1 de enero de 2003 y respecto a la cual el plazo aplicable conforme al Artículo 22 expire el 1 de enero de 2003 o ulteriormente;

ii) en la medida en que esos párrafos fueran aplicables en virtud de la Regla 76.5, esta última Regla se aplique, sin perjuicio del punto iii), a toda solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional sea anterior al 1 de enero de 2003 y respecto a la cual el plazo aplicable conforme al Artículo 39.1) expire el 1 de enero de 2003 o ulteriormente;

iii) cuando una Oficina designada informe a la Oficina Internacional, conforme al párrafo f) de la Regla 49.6, que los párrafos a) a e) de esa Regla son incompatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada en cuestión, los puntos i) y ii) del presente párrafo se apliquen en relación a dicha Oficina, bajo reserva que cada referencia en esos puntos a la fecha de 1 de enero de 2003 sea considerada como una referencia a la fecha de entrada en vigor de la Regla 49.6.a) a e) en relación a esa Oficina.

Las informaciones recibidas por la Oficina Internacional respecto a dicha incompatibilidad son publicadas en la Gaceta y en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

elección de la Oficina designada, que ha tenido lugar la inobservancia del plazo a pesar de haber existido la diligencia requerida por las circunstancias.

b) La petición de restablecimiento de los derechos mencionada en el párrafo a) deberá presentarse en la Oficina designada, y deberán realizarse los actos mencionados en el Artículo 22, en el que venza primero de los dos plazos siguientes:

i) dos meses desde la fecha de supresión de la causa de la inobservancia del plazo aplicable en virtud del Artículo 22; o

ii) 12 meses desde la fecha de vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 22;

a condición de que el solicitante pueda presentar la petición en cualquier momento posterior, si lo permite la legislación nacional aplicable por la Oficina designada.

c) La petición mencionada en el párrafo a) deberá exponer las razones por las que no se ha observado el plazo fijado en el Artículo 22.

d) La legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir:

i) que se pague una tasa por la petición mencionada en el párrafo a);

ii) que se presente una declaración u otras pruebas en apoyo de las razones mencionadas en el párrafo c).

e) La Oficina designada no deberá rechazar una petición formulada en virtud del párrafo a), sin dar al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto, en un plazo razonable según el caso.

f) Si, el 1 de octubre de 2002, los párrafos a) a e) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, no se aplicarán a ésta mientras subsista la incompatibilidad con dicha legislación, a condición de que la Oficina en cuestión informe de ello a la Oficina Internacional el 1 de enero de 2003 a más tardar. La Oficina Internacional publicará lo antes posible esa información en la Gaceta.[9]

[9] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

Regla 49*bis*
Indicaciones relativas a la protección que se desea a los efectos de la tramitación nacional

49*bis*.1 *Elección de ciertos títulos de protección*

a) Si el solicitante desea que la solicitud internacional no se tramite, en un Estado designado respecto del que sea aplicable el Artículo 43, como una solicitud de patente sino como una solicitud de concesión de otro título de protección mencionado en dicho Artículo, deberá indicarlo a la Oficina designada cuando realice los actos previstos en el Artículo 22.

b) Si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado respecto del cual sea aplicable el Artículo 44, como una solicitud de concesión de varios títulos de protección mencionados en el Artículo 43, deberá indicarlo a la Oficina designada cuando realice los actos previstos en el Artículo 22 y, si procede, precisar el título de protección solicitado como título principal y el solicitado como título subsidiario.

c) En los casos previstos en los párrafos a) y b), si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado, como una solicitud de patente o de certificado de adición, de certificado de inventor de adición o de certificado de utilidad de adición, cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, deberá indicar la solicitud principal, la patente principal u otro título de protección principal correspondiente.

d) Si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado, como una solicitud de “continuación” o de “continuación en parte” de una solicitud anterior, cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, deberá indicarlo a la Oficina designada e indicar la solicitud principal correspondiente.

e) Si el solicitante no da ninguna indicación expresa conforme al párrafo a) cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, pero la tasa nacional prevista en ese mismo Artículo pagada por el solicitante corresponde a la tasa nacional aplicable a un título de protección particular, el pago de esa tasa se considerará una indicación del hecho de que el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite como una solicitud de ese título de protección, y la Oficina designada informará de ello al solicitante.

49*bis*.2 *Plazo para dar las indicaciones*

a) Ninguna Oficina designada podrá exigir al solicitante que, antes de la realización de los actos previstos en el Artículo 22, dé las indicaciones previstas en la Regla 49*bis*.1 ni, en su caso, la indicación de que desea obtener una patente nacional o una patente regional.

b) Si la legislación nacional aplicable por la Oficina designada interesada lo permite, el solicitante podrá dar esa indicación o, en su caso, transformar su solicitud en una solicitud de otro título de protección en cualquier momento posterior.

Regla 49*ter*
Efecto de la restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora; restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada

49*ter*.1 *Efecto de la restauración del derecho de prioridad por la Oficina receptora*

a) Cuando la Oficina receptora haya restaurado un derecho de prioridad en virtud de la Regla 26*bis*.3 después de haber comprobado que la solicitud internacional no fue presentada en el período de prioridad, a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias, la restauración surtirá efecto en cada Estado designado, a reserva de lo dispuesto en el párrafo c).

b) Cuando la Oficina receptora haya restaurado un derecho de prioridad en virtud de la Regla 26*bis*.3 después de haber comprobado que la solicitud internacional no ha sido presentada en el período de prioridad, y que el incumplimiento del plazo no ha sido intencional, la restauración surtirá efecto, a reserva de lo dispuesto en el párrafo c), en todos los Estados designados cuya legislación nacional aplicable prevea la restauración del derecho de prioridad en función de ese criterio o de un criterio que, desde el punto de vista de los solicitantes, sea más favorable que dicho criterio.

c) Una decisión de la Oficina receptora de restaurar un derecho de prioridad en virtud de la Regla 26*bis*.3 no tendrá efecto en un Estado designado cuando la Oficina designada, los tribunales o cualesquiera otros órganos competentes del Estado designado o que actúen por él, comprueben que no ha sido cumplido un requisito mencionado en la Regla 26*bis*.3.a), b)i) o c), habida cuenta de las razones indicadas en la petición presentada en la Oficina receptora conforme a la Regla 26*bis*.3.a) y de cualquier declaración u otras pruebas proporcionadas a la Oficina receptora conforme a la Regla 26*bis*.3.b)iii).

d) Una Oficina designada sólo podrá reexaminar la decisión de la Oficina receptora cuando tenga dudas razonables respecto del cumplimiento de un requisito mencionado en el párrafo c). En este caso, la Oficina designada notificará al solicitante las razones de dicha duda, y le dará la posibilidad de presentar observaciones en un plazo razonable.

e) Ningún Estado designado estará obligado por la decisión adoptada por la Oficina receptora de rechazar una petición de restauración del derecho de prioridad en virtud de la Regla 26*bis*.3.

f) Cuando la Oficina receptora haya rechazado una petición de restauración del derecho de prioridad, toda Oficina designada podrá considerar esa petición como una petición de restauración que le ha sido presentada en virtud de la Regla 49*ter*.2.a) en el plazo prescrito por dicha Regla.

g) Si, el 5 de octubre de 2005, los párrafos a) a d) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, esos párrafos no se aplicarán respecto de dicha Oficina mientras sigan siendo incompatibles con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.[10]

49*ter*.2 *Restauración del derecho de prioridad por la Oficina designada*

a) Cuando la solicitud internacional reivindique la prioridad de una solicitud anterior y su fecha de presentación internacional sea posterior a la fecha de vencimiento del período de prioridad, pero esté comprendida dentro de un plazo de dos meses contados a partir de esa fecha, la Oficina designada, a petición del solicitante, restaurará el derecho de prioridad conforme al párrafo b) si comprueba que cumple un criterio aplicado por dicha Oficina ("criterio de restauración"), es decir, que el incumplimiento de presentar la solicitud internacional en el período de prioridad

i) ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias, o

ii) no ha sido intencional.

Cada Oficina designada aplicará por lo menos uno de esos criterios y podrá aplicar los dos.

b) La petición mencionada en el párrafo a):

i) se presentará en la Oficina designada en el plazo de un mes contado a partir del plazo aplicable en virtud del Artículo 22;

ii) expondrá los motivos por los que la solicitud internacional no se ha presentado en el período de prioridad y, preferentemente, irá acompañada de cualquier declaración u otras pruebas requeridas según el párrafo c); e

iii) irá acompañada del pago de cualquier tasa requerida en virtud del párrafo d) por la petición de restauración.

c) La Oficina designada podrá exigir que se le entregue una declaración u otras pruebas en apoyo de los motivos mencionados en el párrafo b)ii) en un plazo razonable según sea el caso.

[10] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

d) La presentación de una petición según el párrafo a) podrá estar sujeta por la Oficina receptora al pago, en su beneficio, de una tasa por petición de restauración.

e) La Oficina designada no podrá rechazar, total o parcialmente, una petición prevista en el párrafo a) sin conceder al solicitante la posibilidad de presentar observaciones sobre el rechazo previsto en un plazo razonable según sea el caso. La notificación de rechazo previsto por la Oficina designada podrá enviarse al solicitante al mismo tiempo que un requerimiento para proporcionar una declaración u otras pruebas según el párrafo c).

f) Cuando la legislación nacional aplicable por la Oficina designada prevea condiciones para la restauración del derecho de prioridad que, desde el punto de vista de los solicitantes, sean más favorables que las mencionadas en los párrafos a) y b), en el momento de determinar el derecho de prioridad la Oficina designada podrá aplicar las condiciones previstas en la legislación nacional aplicable en lugar de las mencionadas en esos párrafos.

g) La Oficina designada indicará a la Oficina Internacional el o los criterios de restauración que aplica, las condiciones, en su caso, previstas en la legislación nacional aplicable conforme al párrafo f) y cualquier modificación posterior al respecto. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible esa información.

h) Si, el 5 de octubre de 2005, los párrafos a) a g) no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por la Oficina designada, esos párrafos no se aplicarán respecto de dicha Oficina mientras sigan siendo incompatibles con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe de ello a la Oficina Internacional a más tardar el 5 de abril de 2006. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta lo antes posible las informaciones recibidas.[11]

Regla 50
Facultad prevista en el Artículo 22.3)

50.1 *Ejercicio de la facultad*

a) Un Estado contratante que conceda un plazo que venza después de los previstos en el Artículo 22.1) o 2), notificará a la Oficina Internacional los plazos así fijados.

b) La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta cualquier notificación recibida conforme al párrafo a).

[11] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

c) Las notificaciones relativas a la reducción de un plazo anteriormente fijado surtirán efecto para las solicitudes internacionales que se presenten tres meses después de la fecha en que la Oficina Internacional publique la notificación.

d) Las notificaciones relativas a la prórroga de un plazo anteriormente fijado surtirán efecto desde que la Oficina Internacional las publique en la Gaceta para las solicitudes internacionales pendientes en la fecha de esa publicación o presentadas después de esa fecha o, si el Estado contratante que procede a la notificación fija una fecha posterior, a partir de esta última.

Regla 51
Revisión por las Oficinas designadas

51.1 *Plazo para presentar la petición de envío de copias*

El plazo mencionado en el Artículo 25.1)c) será de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación enviada al solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Regla 20.4.i), 24.2.c) o 29.1.ii).

51.2 *Copia de la notificación*

Cuando, después de la recepción de una comprobación negativa conforme al Artículo 11.1), el solicitante pida a la Oficina Internacional que, de conformidad con el Artículo 25.1), se envíen copias del expediente de la supuesta solicitud internacional a cualquiera de las Oficinas indicadas que había tratado de designar, adjuntará a su petición una copia de la notificación mencionada en la Regla 20.4.i).

51.3 *Plazo para pagar la tasa nacional y para proporcionar una traducción*

El plazo previsto en el Artículo 25.2)a) vencerá al mismo tiempo que el plazo fijado en la Regla 51.1.

Regla 51*bis*
Ciertas exigencias nacionales admitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27

51*bis*.1 *Ciertas exigencias nacionales admitidas*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 51bis.2, la legislación nacional aplicable por la Oficina designada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, podrá exigir al solicitante que proporcione, en particular:

i) cualquier documento relativo a la identidad del inventor,

ii) cualquier documento relativo al derecho del solicitante para solicitar y que se le conceda una patente,

iii) cualquier documento que contenga una prueba del derecho del solicitante a reivindicar la prioridad de una solicitud anterior, cuando el solicitante no sea el solicitante que haya presentado la solicitud anterior o cuando haya cambiado el nombre del solicitante desde la fecha en la que fue presentada la solicitud anterior,

iv) cuando la solicitud internacional designe un Estado cuya legislación nacional exija, a fecha de 9 de octubre de 2012, la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración alegando su calidad de inventor, cualquier documento que contenga una atestación bajo juramento o una declaración alegando su calidad de inventor,

v) cualquier prueba relativa a divulgaciones no perjudiciales o excepciones a la falta de novedad, como divulgaciones resultantes de abusos, divulgaciones con ocasión de ciertas exposiciones y divulgaciones por el solicitante que hayan tenido lugar durante cierto período,

vi) la confirmación de la solicitud internacional mediante la firma de cualquier solicitante para el Estado designado que no haya firmado el petitorio,

vii) cualquier indicación que falte requerida en virtud de la Regla 4.5.a)ii) y iii) respecto de cualquier solicitante para el Estado designado.

b) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.7), la legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir que:

i) el solicitante esté representado por un mandatario habilitado para representar solicitantes en esa Oficina y/o que tenga una dirección en el Estado designado a los fines de recepción de notificaciones,

ii) el mandatario, si lo hubiere, que represente al solicitante sea debidamente nombrado por éste.

c) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.1), la legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir que la solicitud internacional, su traducción o cualquier documento relativo a la misma se presente en varios ejemplares.

d) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.2)ii), la legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir que la traducción de la solicitud internacional entregada por el solicitante conforme al Artículo 22 sea:

i) verificada por el solicitante o por la persona que haya traducido la solicitud internacional mediante una declaración que precise que, en su conocimiento, la traducción es completa y fiel;

ii) certificada por una autoridad pública o traductor jurado, pero sólo en el caso de que la Oficina designada tenga dudas razonables sobre la exactitud de la traducción.

e) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, la legislación nacional aplicable por la Oficina designada podrá exigir que el solicitante entregue una traducción del documento de prioridad, con la salvedad de que sólo podrá exigirse tal traducción cuando

i) sea importante la validez de la reivindicación de prioridad para determinar si la invención en cuestión es patentable, o

ii) la Oficina receptora haya otorgado la fecha de presentación internacional en virtud de la Regla 20.3.b)ii) o 20.5.d) sobre la base de la incorporación por referencia según las Reglas 4.18 y 20.6 de un elemento o de una parte, para determinar, conforme a la Regla 82*ter*.1.b), si ese elemento o esa parte está contenido íntegramente en el documento de prioridad en cuestión, en cuyo caso la legislación nacional aplicable por la Oficina designada también podrá exigir al solicitante que, en el caso de una parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos, indique el lugar del documento de prioridad en el que figure esa parte.

f) Si el 17 de marzo de 2000 lo dispuesto en el párrafo e) no fuese compatible con la legislación nacional aplicable por la Oficina designada, no se aplicará esa disposición respecto de esa Oficina mientras dicha disposición siga siendo incompatible con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe en consecuencia a la Oficina Internacional hasta el 30 de noviembre de 2000. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta la información recibida.[12]

51*bis*.2 *Ciertas circunstancias en las que pueden no exigirse documentos o prueba*

La Oficina designada, salvo que dude razonablemente de la veracidad de las indicaciones o declaración en cuestión, no exigirá ningún documento o prueba:

i) respecto de la identidad del inventor (Regla 51*bis*.1.a)i)) (distinto de un documento que contenga una atestación bajo juramento o una declaración alegando su calidad de inventor (Regla 51*bis*.1.a)iv))) si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.6, el petitorio contiene indicaciones relativas al inventor, o si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.17.i), el petitorio contiene una declaración sobre la identidad del inventor o si dicha declaración se ha presentado directamente en la Oficina designada;

ii) respecto del derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, para solicitar y que se le conceda una patente (Regla 51*bis*.1.a)ii)) si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.17.ii), el petitorio contiene una

[12] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

declaración al respecto o si se ha presentado directamente en la Oficina designada;

iii) respecto del derecho del solicitante, en la fecha de presentación internacional, a reivindicar la prioridad de una solicitud anterior (Regla 51*bis*.1.a)iii)), si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.17.iii), el petitorio contiene una declaración al respecto o si dicha declaración se ha presentado directamente en la Oficina designada;

iv) que contenga una atestación bajo juramento o una declaración alegando su calidad de inventor (Regla 51*bis*.1.a)iv)), si, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.17.iv), el petitorio contiene una declaración alegando su calidad de inventor, o si dicha declaración se ha presentado directamente en la Oficina designada.

51*bis*.3 *Oportunidad de satisfacer las exigencias nacionales*

a) Si cualquiera de las exigencias mencionadas en la Regla 51*bis*.1.a)i) a iv) y c) a e), o cualquier otra exigencia de la legislación nacional aplicable por la Oficina designada que esta última pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.1) o 2), no se hubiese satisfecho ya en el mismo plazo aplicable al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 22, la Oficina designada requerirá al solicitante para que cumpla la exigencia dentro de un plazo que no será inferior a dos meses desde la fecha del requerimiento. Cada Oficina designada podrá exigir que el solicitante pague una tasa para el cumplimiento de las exigencias nacionales en respuesta al requerimiento.

b) Si cualquiera de las exigencias de la legislación nacional aplicable por la Oficina designada que esta última pueda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.6) o 7) no se hubiese satisfecho ya en el mismo plazo aplicable al cumplimiento de los requisitos conforme al Artículo 22, el solicitante tendrá una oportunidad de dar cumplimiento a la exigencia después del vencimiento de ese plazo.

c) Si el 17 de marzo de 2000 el párrafo a) no fuese compatible con la legislación nacional aplicable por la Oficina designada respecto del plazo mencionado en ese párrafo, no se aplicará dicho párrafo respecto de esa Oficina en relación con ese plazo mientras siga siendo incompatible con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe en consecuencia a la Oficina Internacional hasta el 30 de noviembre de 2000. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta la información recibida.[13]

[13] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

Regla 52
Modificación de las reivindicaciones, de la descripción y de los dibujos ante las Oficinas designadas

52.1 *Plazo*

a) En un Estado designado en el que comience la tramitación o el examen sin petición especial, el solicitante, si así lo desea, ejercerá el derecho conferido por el Artículo 28 en el plazo de un mes desde el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 22, a condición de que, si la comunicación prevista en la Regla 47.1 no se hubiera efectuado al vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22, se ejerza ese derecho a más tardar cuatro meses después de la fecha de la expiración. En ambos casos, el solicitante podrá ejercer ese derecho en otro momento posterior si lo permitiera la legislación nacional de ese Estado.

b) En un Estado designado cuya legislación nacional prevea que el examen sólo comenzará previa petición especial, el plazo o el momento en que el solicitante podrá ejercer el derecho conferido por el Artículo 28 será el mismo que el que prevea la legislación nacional para la presentación de las modificaciones en el caso del examen, a petición especial, de las solicitudes nacionales, a condición de que ese plazo no termine antes del vencimiento del plazo aplicable según el párrafo a), o de que ese momento no llegue antes del vencimiento de dicho plazo.

PARTE C
REGLAS RELATIVAS AL CAPÍTULO II DEL TRATADO

Regla 53
Solicitud de examen preliminar internacional

53.1 *Forma*

a) La solicitud de examen preliminar internacional se hará en un formulario impreso o se presentará en forma de impresión de ordenador. Las Instrucciones Administrativas contendrán disposiciones detalladas relativas al formulario impreso y a la solicitud de examen preliminar internacional presentada en forma de impresión de ordenador.

b) La Oficina receptora o la Administración encargada del examen preliminar internacional proporcionará gratuitamente ejemplares de los formularios impresos de solicitud de examen preliminar internacional.

53.2 *Contenido*

a) La solicitud de examen preliminar internacional deberá contener:

i) una petición;

ii) indicaciones relativas al solicitante y, en su caso, al mandatario;
iii) indicaciones relativas a la solicitud internacional a la que se refiera;
iv) si procede, una declaración relativa a las modificaciones.

b) La solicitud de examen preliminar internacional deberá estar firmada.

53.3 *Petición*

La petición deberá estar orientada al efecto que persigue y se redactará preferentemente en la forma siguiente: "Solicitud de examen preliminar internacional según el Artículo 31 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes: El abajo firmante pide que la solicitud internacional especificada más adelante sea objeto de examen preliminar internacional de conformidad con el Tratado de Cooperación en materia de Patentes."

53.4 *Solicitante*

Por lo que respecta a las indicaciones relativas al solicitante, serán aplicables las Reglas 4.4 y 4.16, y la Regla 4.5 se aplicará *mutatis mutandis*.

53.5 *Mandatario o representante común*

Si se nombra un mandatario o un representante común, la solicitud de examen preliminar internacional deberá indicarlo. Serán de aplicación las Reglas 4.4 y 4.16 y la Regla 4.7 se aplicará *mutatis mutandis*.

53.6 *Identificación de la solicitud internacional*

La solicitud internacional se identificará por el nombre y dirección del solicitante, el título de la invención, la fecha de presentación internacional (si el solicitante la conoce) y el número de la solicitud internacional o, cuando el solicitante no conozca este número, por el nombre de la Oficina receptora en la que se haya presentado la solicitud internacional.

53.7 *Elección de Estados*

La presentación de una solicitud de examen preliminar internacional constituye la elección de todos los Estados contratantes designados que estén obligados por el Capítulo II del Tratado.

53.8 *Firma*

La solicitud de examen preliminar internacional deberá estar firmada por el solicitante o, si hubiese varios solicitantes, por todos los solicitantes que la presenten.

53.9 *Declaración relativa a las modificaciones*

a) Cuando se hayan efectuado modificaciones conforme al Artículo 19, la declaración relativa a las modificaciones indicará si, a los fines del examen preliminar internacional, el solicitante desea que esas modificaciones:

i) se tomen en consideración, en cuyo caso, junto con la solicitud de examen preliminar internacional, se aportará, preferentemente, una copia de las modificaciones y de la carta mencionada en la Regla 46.5.b), o

ii) se consideren eliminadas por una modificación efectuada conforme al Artículo 34.

b) Cuando no se haya efectuado ninguna modificación conforme al Artículo 19 y no haya vencido el plazo previsto para la presentación de tales modificaciones, la declaración podrá indicar que, en el caso de que la Administración encargada del examen preliminar internacional desee iniciar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional de conformidad con lo dispuesto en la Regla 69.1.b), el solicitante desea que se difiera el inicio del examen preliminar internacional de conformidad con lo dispuesto en la Regla 69.1.d).

c) Cuando se hayan presentado modificaciones conforme al Artículo 34 junto con la solicitud de examen preliminar internacional, la declaración deberá indicarlo.

Regla 54
Solicitante autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional

54.1 *Domicilio y nacionalidad*

a) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo b), a los efectos del Artículo 31.2), el domicilio o la nacionalidad del solicitante se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Regla 18.1.a) y b).

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional, en las circunstancias especificadas en las Instrucciones Administrativas, solicitará a la Oficina receptora o, cuando la solicitud internacional haya sido presentada en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, a la Oficina nacional del Estado contratante interesado o a la Oficina que actúe por ese Estado, que decida si el solicitante tiene su domicilio o es nacional del Estado contratante del que se presenta como nacional o en el que dice tener su domicilio. La Administración encargada del examen preliminar internacional informará al solicitante sobre cualquiera de estas peticiones. El solicitante tendrá la oportunidad de someter sus argumentos directamente a la Oficina interesada. La Oficina interesada decidirá sobre esta cuestión lo antes posible.

54.2 *Derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional*

Existirá el derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2), si el solicitante, o si hubiese varios, al menos uno de los solicitantes que la presenten está domiciliado o es nacional de

un Estado contratante obligado por el Capítulo II, y la solicitud internacional se ha presentado en la Oficina receptora de un Estado contratante o que actúe por un Estado contratante obligado por el Capítulo II.

54.3 *Solicitudes internacionales presentadas en la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora*

Cuando la solicitud internacional sea presentada en la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii), a los fines de lo dispuesto en el Artículo 31.2)a) la Oficina Internacional será considerada como la Oficina que actúa en nombre del Estado contratante en el que el solicitante tiene su domicilio o del que es nacional.

54.4 *Solicitante no autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional*

Si el solicitante no tuviese derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional o, en caso de varios solicitantes, si ninguno de ellos tuviese derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional en virtud de la Regla 54.2, se considerará no presentada la solicitud de examen preliminar internacional.

Regla 54*bis*
Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional

54*bis*.1 *Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional*

a) Se podrá presentar una solicitud de examen preliminar internacional en cualquier momento antes del vencimiento de cualquiera de los plazos siguientes, según el que venza más tarde:

i) tres meses contados a partir de la fecha de transmisión al solicitante del informe de búsqueda internacional o de la declaración prevista en el Artículo 17.2)a), y de la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43*bis*.1, o

ii) 22 meses contados a partir de la fecha de prioridad.

b) Se considerará no presentada una solicitud de examen preliminar internacional presentada después del vencimiento del plazo aplicable en virtud del párrafo a), y la Administración encargada del examen preliminar internacional así lo declarará.

Regla 55
Idiomas (examen preliminar internacional)

55.1 *Idioma de la solicitud de examen preliminar internacional*

La solicitud de examen preliminar internacional deberá presentarse en el idioma de la solicitud internacional o, si la solicitud internacional ha sido presentada en un idioma distinto del de su publicación, en el idioma de publicación. No obstante, si se exige una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 55.2, la solicitud de examen preliminar internacional deberá presentarse en el idioma de esa traducción.

55.2 *Traducción de la solicitud internacional*

a) Cuando ni el idioma en que se haya presentado la solicitud internacional ni el en que se haya publicado sean aceptados por la Administración encargada del examen preliminar internacional que realizará el examen preliminar internacional de esa solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), el solicitante deberá aportar con la solicitud de examen preliminar internacional una traducción de la solicitud internacional en un idioma que sea a la vez:

i) un idioma aceptado por dicha Administración, y

ii) un idioma de publicación.

a-*bis*) Una traducción de la solicitud internacional en un idioma mencionado en el párrafo a) deberá incluir todo elemento mencionado en el Artículo 11.1)iii)d) o e) presentado por el solicitante en virtud de la Regla 20.3.b) o 20.6.a) y cualquier parte de la descripción, de las reivindicaciones o de los dibujos presentada por el solicitante en virtud de la Regla 20.5.b) o 20.6.a) que se considere contenida en la solicitud internacional según la Regla 20.6.b).

a-*ter*) La Administración encargada del examen preliminar internacional verificará la conformidad de toda traducción proporcionada en virtud del párrafo a) con los requisitos materiales previstos en la Regla 11, en la medida en la que deban cumplirse esos requisitos a los fines del examen preliminar internacional.

b) Cuando, conforme a la Regla 23.1.b), se haya transmitido a la Administración encargada de la búsqueda internacional una traducción de la solicitud internacional en un idioma previsto en el párrafo a) y la Administración encargada del examen preliminar internacional forme parte de la misma Oficina nacional o de la misma organización intergubernamental que la Administración encargada de la búsqueda internacional, no será necesario que el solicitante proporcione la traducción prevista en el párrafo a). En este caso, salvo que el solicitante proporcione la traducción prevista en el párrafo a), el examen

preliminar internacional se efectuará sobre la base de la traducción transmitida en virtud de la Regla 23.1.b).

c) Si no se ha cumplido un requisito de los previstos en los párrafos a), a-*bis*) y a-*ter*) y el párrafo b) no fuese aplicable, la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante para que proporcione la traducción o la corrección requerida, según sea el caso, en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias. Este plazo será de un mes por lo menos, contado a partir de la fecha del requerimiento. La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá prorrogarlo en cualquier momento antes de que se haya tomado una decisión.

d) Si el solicitante satisface el requerimiento en el plazo previsto en el párrafo c), se considerará satisfecho el requisito en cuestión. En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud de examen preliminar internacional y así lo declarará la Administración encargada del examen preliminar internacional.

55.3 *Idioma y traducción de las modificaciones y las cartas*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), si la solicitud internacional ha sido presentada en un idioma distinto del de su publicación, toda modificación efectuada conforme al Artículo 34, así como cualquier carta de las mencionadas en las Reglas 66.8.a), 66.8.b) y 46.5.b) que corresponda en virtud de lo dispuesto en la Regla 66.8.c), se presentará en el idioma de publicación.

b) Cuando se exija una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 55.2:

i) toda modificación y toda carta mencionada en el párrafo a); y

ii) toda modificación en virtud del Artículo 19 que deba tomarse en consideración conforme a la Regla 66.1.c) o d) y toda carta mencionada en la Regla 46.5.b);

deberá redactarse en el idioma de esa traducción. Cuando esas modificaciones o cartas se hayan presentado o se presenten en otro idioma, se aportará también una traducción.

c) Si una modificación o una carta no se han presentado en el idioma exigido en los párrafos a) o b), la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante a que entregue la modificación o la carta en el idioma exigido en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias. Dicho plazo no será inferior a un mes contado a partir de la fecha de requerimiento. La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá prorrogarlo en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión.

d) Si en el plazo previsto en el párrafo c), el solicitante no cumple el requerimiento de aportar una modificación en el idioma exigido, esa modificación no se tomará en consideración a los fines del examen preliminar internacional. Si en el plazo previsto en el párrafo c), el solicitante no cumple el requerimiento de aportar una carta mencionada en el párrafo a) en el idioma exigido, no será necesario que la modificación en cuestión se tome en consideración a los fines del examen preliminar internacional.

Regla 56
[Suprimida]

Regla 57
Tasa de tramitación

57.1 *Obligación de pago*

Toda solicitud de examen preliminar internacional estará sometida al pago de una tasa ("tasa de tramitación") en beneficio de la Oficina Internacional, que percibirá la Administración encargada del examen preliminar internacional en la que se haya sometido la solicitud.

57.2 *Importe*

a) El importe de la tasa de tramitación se fijará en la Tabla de tasas.

b) La tasa de tramitación será pagadera en la moneda o en una de las monedas determinadas por la Administración encargada del examen preliminar internacional ("moneda determinada").

c) Cuando la moneda determinada sea el franco suizo, la Administración deberá transferir lo antes posible dicha tasa a la Oficina Internacional en francos suizos.

d) Cuando la moneda determinada sea una moneda distinta al franco suizo y esa moneda:

i) sea libremente convertible en francos suizos, el Director General establecerá, para cada Administración que disponga el pago de la tasa de tramitación en esa moneda, un importe equivalente a dicha tasa en la moneda determinada de conformidad con las directrices de la Asamblea, y el importe en dicha moneda será transferido lo antes posible por la Administración a la Oficina Internacional;

ii) no sea libremente convertible en francos suizos, la Administración se encargará de convertir en francos suizos el importe de la tasa de tramitación expresado en la moneda determinada, y deberá transferir lo antes posible a la Oficina Internacional el importe de dicha tasa en francos suizos indicado en la Tabla de tasas. Alternativamente, si la Administración lo desea, puede convertir

en euros o dólares de los E.E.U.U. el importe de la tasa de tramitación expresado en la moneda determinada y transferir lo antes posible a la Oficina Internacional el importe equivalente a dicha tasa en euros o en dólares de los E.E.U.U. establecido por el Director General de conformidad con las directrices de la Asamblea previstas en el punto i).

57.3 *Plazo de pago; importe adeudado*

a) Sin perjuicio de los párrafos b) y c), la tasa de tramitación se deberá pagar en el plazo de un mes desde la fecha en la que se haya presentado la solicitud de examen preliminar internacional, o de 22 meses desde la fecha de prioridad, aplicándose el plazo que venza más tarde.

b) Sin perjuicio del párrafo c), cuando la solicitud de examen preliminar internacional se transmita a la Administración encargada de ese examen en virtud de la Regla 59.3, la tasa de tramitación se deberá pagar en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de examen por esa Administración, o de 22 meses desde la fecha de prioridad, aplicándose el plazo que venza más tarde.

c) Cuando, conforme a la Regla 69.1.b), la Administración encargada del examen preliminar internacional desee realizar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional, dicha Administración requerirá al solicitante para que pague la tasa de tramitación en el plazo de un mes desde la fecha del requerimiento.

d) El importe adeudado en concepto de la tasa de tramitación será el importe aplicable en la fecha de pago.

57.4 *Reembolso*

La Administración encargada del examen preliminar internacional reembolsará al solicitante la tasa de tramitación:

i) si se retirase la solicitud de examen preliminar internacional antes de haber sido enviada por esa Administración a la Oficina Internacional, o

ii) si la solicitud de examen preliminar internacional se considerase no presentada en virtud de lo dispuesto en la Regla 54.4 ó 54*bis*.1.b).

Regla 58
Tasa de examen preliminar

58.1 *Derecho a cobrar una tasa*

a) Cada Administración encargada del examen preliminar internacional podrá exigir que el solicitante pague una tasa (“tasa de examen preliminar”), en su beneficio, por la ejecución del examen preliminar internacional y por el cumplimiento de las demás tareas confiadas a las Administraciones encargadas

del examen preliminar internacional en virtud del Tratado y del presente Reglamento.

b) El importe de la tasa de examen preliminar, si la hubiere, será fijado por la Administración encargada del examen preliminar internacional. En cuanto al plazo para el pago de la tasa de examen preliminar y el importe pagadero, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Regla 57.3 relativas a la tasa de tramitación.

c) La tasa de examen preliminar se pagará directamente a la Administración encargada del examen preliminar internacional. Cuando esa Administración sea una Oficina nacional, la tasa se pagará en la moneda determinada por esa Oficina y, cuando esa Administración sea una organización intergubernamental, en la moneda del Estado donde la organización tenga su sede o en cualquier otra moneda libremente convertible a la moneda de ese Estado.

58.2 *[Suprimida]*

58.3 *Reembolso*

Las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional informarán a la Oficina Internacional de la medida y condiciones, si las hubiere, en las que reembolsarán todo importe pagado en concepto de tasa de examen preliminar si la solicitud de examen preliminar internacional se considerase no presentada y la Oficina Internacional publicará esas indicaciones lo antes posible.

Regla 58*bis*
Prórroga de los plazos para el pago de tasas

58*bis*.1 *Requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional comprueba:

i) que el importe que se le ha pagado es insuficiente para cubrir la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar, o

ii) que en el momento en que se adeuden la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar en virtud de las Reglas 57.3 y 58.1.b), no se ha pagado ninguna tasa,

requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes desde la fecha del requerimiento, pague la cantidad necesaria para cubrir esas tasas, incrementada, en su caso, por la tasa por pago tardío prevista en la Regla 58*bis*.2.

b) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional ha enviado al solicitante un requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) y el solicitante, dentro del plazo mencionado en dicho párrafo, no ha

pagado la totalidad del importe pagadero, incluida la tasa por pago tardío, si procede, en virtud de lo dispuesto en la Regla 58*bis*.2, la solicitud de examen preliminar internacional se considerará como si no hubiese sido presentada, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), y así lo declarará la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Todo pago recibido por la Administración encargada del examen preliminar internacional antes de que dicha Administración envíe el requerimiento mencionado en el párrafo a), se considerará recibido antes del vencimiento del plazo establecido en la Regla 57.3 o en la Regla 58.1.b), según proceda.

d) Todo pago recibido por la Administración encargada del examen preliminar internacional antes de que dicha Administración proceda conforme al párrafo b), se considerará recibido antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo a).

58*bis*.2 *Tasa por pago tardío*

a) El pago de tasas en respuesta a un requerimiento conforme a la Regla 58*bis*.1.a), podrá quedar sujeto por la Administración encargada del examen preliminar internacional a que se pague, en su propio beneficio, una tasa por pago tardío. El importe de esa tasa será:

i) el 50% del importe de las tasas impagadas que se especifiquen en el requerimiento, o

ii) si la cantidad calculada según el punto i) es inferior a la tasa de tramitación, una cantidad igual a ésta.

b) No obstante, el importe de la tasa por pago tardío no será superior al doble del importe de la tasa de tramitación.

Regla 59
Administración encargada del examen preliminar internacional competente

59.1 *Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)a)*

a) Por lo que se refiere a las solicitudes de examen preliminar internacional presentadas conforme al Artículo 31.2)a), la Oficina receptora de un Estado contratante, o que actúe en su nombre, obligado por las disposiciones del Capítulo II, dará a conocer a la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones del acuerdo aplicable mencionado en el Artículo 32.2) y 3), la Administración o Administraciones encargadas del examen preliminar internacional competentes para efectuar el examen preliminar internacional de las solicitudes internacionales presentadas en ella. La Oficina Internacional

publicará lo antes posible esa información. Si fueran competentes varias Administraciones encargadas del examen preliminar internacional, se aplicarán las disposiciones de la Regla 35.2, *mutatis mutandis*.

b) Cuando la solicitud internacional sea presentada en la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a)iii), se aplicarán las disposiciones de la Regla 35.3.a) y b), *mutatis mutandis*. El párrafo a) de la presente Regla no será aplicable a la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a)iii).

59.2 *Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)b)*

Por lo que se refiere a las solicitudes de examen preliminar internacional presentadas conforme al Artículo 31.2)b), al determinar la Administración encargada del examen preliminar internacional competente para las solicitudes internacionales presentadas en una Oficina nacional que sea una Administración encargada del examen preliminar internacional, la Asamblea dará preferencia a esa Administración; si la Oficina nacional no es una Administración encargada del examen preliminar internacional, la Asamblea dará preferencia a la Administración recomendada por esa Oficina.

59.3 *Transmisión de la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración competente*

a) Si se presenta la solicitud de examen preliminar internacional en una Oficina receptora, una Administración encargada de la búsqueda internacional o una Administración encargada del examen preliminar internacional que no sea competente para el examen preliminar internacional de la solicitud internacional, esa Oficina o Administración indicará la fecha de recepción en la solicitud de examen preliminar internacional y, salvo que decida proceder conforme al párrafo f), transmitirá rápidamente la solicitud de examen preliminar internacional a la Oficina Internacional.

b) Si se presenta la solicitud de examen preliminar internacional en la Oficina Internacional, la Oficina Internacional indicará la fecha de recepción en esa solicitud de examen preliminar internacional.

c) Cuando la solicitud de examen preliminar internacional sea transmitida a la Oficina Internacional según el párrafo a) o sea presentada en la Oficina Internacional según el párrafo b), la Oficina Internacional, lo antes posible:

i) en caso de que únicamente haya una Administración competente, transmitirá la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración encargada del examen preliminar internacional e informará en consecuencia al solicitante, o

ii) en caso de que hubiese dos o más Administraciones encargadas del examen preliminar internacional competentes, requerirá al solicitante para que en el plazo aplicable según la Regla 54*bis*.1.a) o en el plazo de 15 días desde la fecha del requerimiento, según el que venza más tarde, indique cuál es la Administración encargada del examen preliminar internacional competente a la que debe transmitirse.

d) Cuando se proporcione la indicación que se exige en el párrafo c)ii), la Oficina Internacional transmitirá lo antes posible la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente indicada por el solicitante. Cuando no se haya proporcionando ninguna indicación, se considerará no presentada la solicitud de examen preliminar internacional y la Oficina Internacional lo declarará en consecuencia.

e) Cuando la solicitud de examen preliminar internacional sea transmitida a una Administración encargada del examen preliminar internacional competente conforme al párrafo c), se considerará como habiendo sido recibida en nombre de dicha Administración en la fecha marcada en la misma conforme a los párrafos a) o b), según proceda, y la solicitud de examen preliminar internacional así transmitida será considerada recibida por esa Administración en dicha fecha.

f) Cuando una Oficina o Administración a la que se presente la solicitud de examen preliminar internacional conforme al párrafo a) decida transmitirla directamente a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente, los párrafos c) a e) se aplicarán *mutatis mutandis*.

Regla 60
Ciertas irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional

60.1 *Irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional*

a) Sin perjuicio de los párrafos a-*bis*) y a-*ter*), si la solicitud de examen preliminar internacional no cumple los requisitos especificados en las Reglas 53.1, 53.2.a)i) a iii), 53.2.b), 53.3 a 53.8 y 55.1, la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante para que corrija las irregularidades en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias. Este plazo será de un mes por lo menos desde la fecha del requerimiento. La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá prorrogarlo en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión.

a-*bis*) A los efectos de la Regla 53.4, si hubiera varios solicitantes, bastará con que las indicaciones previstas en la Regla 4.5.a)ii) y iii) se proporcionen

respecto de uno de ellos que tenga derecho, en aplicación de la Regla 54.2, a presentar una solicitud de examen preliminar internacional.

a-*ter*) A los efectos de la Regla 53.8, si hubiera varios solicitantes, bastará con que la solicitud de examen preliminar internacional sea firmada por uno de ellos.

b) Si el solicitante satisface el requerimiento en el plazo previsto en el párrafo a), la solicitud de examen preliminar internacional se considerará recibida en la fecha efectiva de la presentación, a condición de que la solicitud de examen preliminar internacional, tal como haya sido presentada, permita identificar la solicitud internacional; en caso contrario, se considerará recibida la solicitud de examen preliminar internacional en la fecha de recepción de la corrección por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Si el solicitante no cumple con el requerimiento en el plazo previsto en el párrafo a), la solicitud de examen preliminar internacional se considerará no presentada y así lo declarará la Administración encargada del examen preliminar internacional.

d) *[Suprimido]*

e) Si la Oficina Internacional advierte la irregularidad, lo pondrá en conocimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional, que procederá en la forma prevista en los párrafos a) a c).

f) Si la solicitud de examen preliminar internacional no contiene declaración relativa a las modificaciones, la Administración encargada del examen preliminar internacional procederá en la forma prevista en las Reglas 66.1 y 69.1.a) o b).

g) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que se presentan modificaciones conforme al Artículo 34 con la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 53.9.c)), pero, de hecho, no se haya presentado ninguna modificación conforme al Artículo 34, la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante para que presente las modificaciones en un plazo que se fijará en el requerimiento, y procederá en la forma prevista en la Regla 69.1.e).

Regla 61
Notificación de la solicitud de examen preliminar internacional y de las elecciones

61.1 *Notificación a la Oficina Internacional y al solicitante*

a) La Administración encargada del examen preliminar internacional indicará en la solicitud de examen preliminar internacional la fecha de recepción

o, si procede, la fecha prevista en la Regla 60.1.b). Dicha Administración enviará lo antes posible la solicitud de examen preliminar internacional a la Oficina Internacional y conservará una copia en sus archivos, o enviará una copia a la Oficina Internacional y conservará la solicitud de examen preliminar internacional en sus archivos.

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional notificará lo antes posible al solicitante la fecha de recepción de la solicitud de examen preliminar internacional. Cuando, conforme lo dispuesto en las Reglas 54.4, 55.2.d), 58*bis*.1.b) o 60.1.c), se considere no presentada esta solicitud, la Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará al solicitante y a la Oficina Internacional.

61.2 *Notificación a las Oficinas elegidas*

a) La notificación prevista en el Artículo 31.7) será efectuada por la Oficina Internacional.

b) La notificación indicará el número y la fecha de presentación de la solicitud internacional, el nombre del solicitante, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindica (cuando se reivindique prioridad) y la fecha de recepción de la solicitud de examen preliminar internacional por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) La notificación se enviará a la Oficina elegida con la comunicación prevista en el Artículo 20. Las elecciones efectuadas después de esa comunicación se notificarán lo antes posible después de haberse efectuado.

d) Cuando, antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, el solicitante envíe a la Oficina elegida una petición expresa según el Artículo 40.2), la Oficina Internacional enviará lo antes posible a la Oficina elegida, a petición del solicitante o de dicha Oficina, la comunicación prevista en el Artículo 20.

61.3 *Información al solicitante*

La Oficina Internacional informará por escrito al solicitante de la notificación mencionada en la Regla 61.2 y de las Oficinas elegidas a las que se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31.7).

61.4 *Publicación en la Gaceta*

La Oficina Internacional publicará en la Gaceta, lo antes posible después de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, indicaciones relativas a la solicitud de examen preliminar internacional y a los Estados elegidos interesados, conforme a las Instrucciones Administrativas.

Regla 62
Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas en virtud del Artículo 19, destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional

62.1 *Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas antes de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional*

Lo antes posible después de haber recibido una solicitud de examen preliminar internacional o una copia de la misma de la Administración encargada de ese examen, la Oficina Internacional transmitirá a esa Administración:

i) una copia de la opinión escrita elaborada en virtud de la Regla 43*bis*.1, salvo que la Oficina nacional o la organización intergubernamental que haya actuado como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúe como Administración encargada del examen preliminar internacional; y

ii) una copia de cualquier modificación en virtud del Artículo 19 y, en su caso, de la declaración mencionada en ese Artículo, y de la carta exigida en virtud de la Regla 46.5.b), salvo que la Administración haya indicado que ya había recibido tal copia.

62.2 *Modificaciones efectuadas después de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional*

Si, en el momento de la presentación de las modificaciones conforme al Artículo 19, ya se hubiera presentado una solicitud de examen preliminar internacional, el solicitante, preferentemente, al mismo tiempo en que presente las modificaciones a la Oficina Internacional, presentará también a la Administración encargada del examen preliminar internacional una copia de esas modificaciones, de toda declaración mencionada en dicho Artículo, así como de la carta exigida en virtud de la Regla 46.5.b). En cualquier caso, la Oficina Internacional transmitirá lo antes posible a esa Administración una copia de las modificaciones, de la declaración y de la carta en cuestión.

Regla 62*bis*
Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional

62*bis*.1 *Traducción y observaciones*

a) A petición de la Administración encargada del examen preliminar internacional, la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43*bis*.1, cuando

no esté redactada en inglés o en un idioma aceptado por dicha Administración, deberá traducirse al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad.

b) La Oficina Internacional transmitirá una copia de la traducción a la Administración encargada del examen preliminar internacional al mismo tiempo que al solicitante, en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

c) El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción; en este caso, deberá enviar copia de esas observaciones a la Administración encargada del examen preliminar internacional y a la Oficina Internacional.

Regla 63
Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional

63.1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 32.3) serán los siguientes:

i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener al menos cien empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para realizar los exámenes;

ii) esa Oficina u organización deberá disponer fácilmente, por lo menos, de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, ordenada en forma adecuada a los fines del examen;

iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder al examen en los sectores técnicos adecuados y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34;

iv) esa Oficina u organización deberá disponer de un sistema de control de calidad y de disposiciones internas en materia de evaluación, de conformidad con las reglas comunes del examen preliminar internacional;

v) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional.

Regla 64
Estado de la técnica a los fines del examen preliminar internacional

64.1 *Estado de la técnica*

a) A los efectos del Artículo 33.2) y 3), se considerará que forma parte del estado de la técnica todo lo que se haya puesto a disposición del público en

cualquier lugar del mundo mediante una divulgación escrita (con inclusión de los dibujos y demás ilustraciones), siempre que esa puesta a disposición del público haya tenido lugar antes de la fecha pertinente.

b) A los efectos del párrafo a), la fecha pertinente será:

i) sin perjuicio de los apartados ii) y iii), la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional que sea objeto del examen preliminar internacional;

ii) cuando la solicitud internacional que sea objeto del examen preliminar internacional reivindique la prioridad de una solicitud anterior y tenga una fecha de presentación internacional comprendida dentro del período de prioridad, la fecha de presentación de la solicitud anterior, salvo que la Administración encargada del examen preliminar internacional considere que la reivindicación de prioridad no es válida;

iii) cuando la solicitud internacional objeto del examen preliminar internacional reivindique la prioridad de una solicitud anterior y tenga una fecha de presentación internacional que sea posterior a la fecha de vencimiento del período de prioridad, pero que esté comprendida dentro de un plazo de dos meses contados a partir de esa fecha, la fecha de presentación de la solicitud anterior, salvo que la Administración encargada del examen preliminar internacional considere que la reivindicación de prioridad no es válida por razones distintas del hecho de que la solicitud internacional tiene una fecha de presentación internacional posterior a la fecha de vencimiento del período de prioridad.

64.2 *Divulgaciones no escritas*

En los casos en que la puesta a disposición del público hubiera tenido lugar por medio de divulgación oral, utilización, exposición, o por otros medios no escritos (“divulgación no escrita”) antes de la fecha pertinente, tal como se define en la Regla 64.1.b), y la fecha de esa divulgación no escrita se indique en una divulgación escrita que se haya puesto a disposición del público en una fecha que sea idéntica a la fecha pertinente o en una fecha posterior, no se considerará que la divulgación no escrita forma parte del estado de la técnica a los efectos del Artículo 33.2) y 3). Sin embargo, el informe de examen preliminar internacional llamará la atención sobre esa divulgación no escrita en la forma prevista en la Regla 70.9.

64.3 *Ciertos documentos publicados*

Cuando una solicitud o una patente que formaría parte del estado anterior de la técnica a los efectos del Artículo 33.2) y 3) si hubiera sido publicada antes de la fecha pertinente mencionada en la Regla 64.1 se hubiese publicado como tal en una fecha que sea idéntica a la fecha pertinente o en una fecha posterior, pero se hubiera presentado antes de dicha fecha o reivindicado la prioridad de una

solicitud anterior presentada antes de la fecha pertinente, no se considerará que esa solicitud o patente publicada forma parte del estado de la técnica a los efectos del Artículo 33.2) y 3). Sin embargo, el informe de examen preliminar internacional llamará la atención sobre esa solicitud o patente en la forma prevista en la Regla 70.10.

Regla 65
Actividad inventiva o no evidencia

65.1 *Relación con el estado de la técnica*

A los efectos del Artículo 33.3), el examen preliminar internacional deberá tomar en consideración la relación existente entre una reivindicación determinada y el estado de la técnica en su conjunto. No sólo deberá tomar en consideración la relación existente entre la reivindicación y documentos individuales o partes de éstos considerados aisladamente, sino también su relación con combinaciones de dichos documentos o partes de ellos, cuando tales combinaciones sean evidentes para un experto en la materia.

65.2 *Fecha pertinente*

A los efectos del Artículo 33.3), la fecha pertinente para la apreciación de la actividad inventiva (no evidencia) será la fecha prevista en la Regla 64.1.

Regla 66
Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional

66.1 *Base del examen preliminar internacional*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) a d), el examen preliminar internacional se basará en la solicitud internacional tal como haya sido presentada.

b) El solicitante podrá presentar modificaciones conforme al Artículo 34 al mismo tiempo que presente la solicitud de examen preliminar internacional o, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 66.4*bis*, hasta que se haya establecido el informe de examen preliminar internacional.

c) Toda modificación efectuada conforme al Artículo 19 antes de que haya sido presentada la solicitud de examen preliminar internacional, se tomará en consideración a los fines de ese examen, salvo que haya sido reemplazada o que se considere invalidada por una modificación efectuada conforme al Artículo 34.

d) Toda modificación efectuada conforme al Artículo 19 después de que haya sido presentada la solicitud de examen preliminar internacional y toda modificación presentada conforme al Artículo 34 a la Administración encargada del examen preliminar internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la

Regla 66.4*bis*, se tomará en consideración a los fines del examen preliminar internacional.

d-*bis*) La rectificación de un error evidente autorizada en virtud de la Regla 91.1, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 66.4*bis*, se tomará en consideración por la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos del examen preliminar internacional.

e) No será necesario proceder a un examen preliminar internacional para las reivindicaciones relativas a invenciones para las que no se haya establecido ningún informe de búsqueda internacional.

66.1*bis* *Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional*

a) Sin perjuicio del párrafo b), la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43*bis*.1 se considerará como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a).

b) Una Administración encargada del examen preliminar internacional podrá notificar a la Oficina Internacional que el párrafo a) no se aplicará a su propio procedimiento, respecto de las opiniones escritas preparadas en virtud de la Regla 43*bis*.1 por la Administración encargada de la búsqueda internacional o las Administraciones indicadas en la notificación, quedando entendido que esa notificación no se aplicará en el caso de que la Oficina nacional o la organización intergubernamental que haya actuado como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúe como Administración encargada del examen preliminar internacional. La Oficina Internacional publicará lo antes posible cualquier notificación de ese tipo en la Gaceta.[14]

c) Cuando la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional según la Regla 43*bis*.1, en virtud de una notificación según el párrafo b), no se considere como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a), la Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará por escrito al solicitante.

d) Una opinión escrita preparada por la Administración encargada de búsqueda internacional en virtud de la Regla 43*bis*.1 que, en virtud de una notificación según el párrafo b), no se considere como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la

[14] *Nota del editor:* Estas informaciones son también publicadas en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.

Regla 66.2.a), deberá tomarse en consideración, no obstante, por la Administración encargada del examen preliminar internacional en el procedimiento previsto en la Regla 66.2.a).

66.1*ter* *Búsquedas complementarias*

La Administración encargada del examen preliminar internacional deberá llevar a cabo una búsqueda ("búsqueda complementaria") con el fin de descubrir la existencia de los documentos mencionados en la Regla 64 que hayan sido publicados o se hayan puesto a disposición de dicha Administración a los fines de la búsqueda con posterioridad a la fecha en que se haya realizado el informe de búsqueda internacional, salvo si considera que dicha búsqueda es innecesaria. Si la Administración considera que se encuentra frente a cualquiera de las situaciones mencionadas en los párrafos 3) o 4) del Artículo 34 o en la Regla 66.1.e), la búsqueda complementaria abarcará únicamente las partes de la solicitud internacional que son objeto del examen preliminar internacional.

66.2 *Opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional:

i) considera que existe alguna de las situaciones contempladas en el Artículo 34.4),

ii) considera que el informe de examen preliminar internacional debería ser negativo respecto de alguna de las reivindicaciones debido a que la invención reivindicada no parece nueva, no parece implicar una actividad inventiva (no parece ser no evidente), o no parece ser susceptible de aplicación industrial,

iii) advierte que, según el Tratado o el presente Reglamento, la solicitud internacional adolece de alguna irregularidad en cuanto a su forma o contenido,

iv) considera que una modificación excede la divulgación que figura en la solicitud internacional, tal como fue presentada,

v) desea acompañar al informe de examen preliminar internacional observaciones relativas a la claridad de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos, o sobre la cuestión de si las reivindicaciones se fundan enteramente en la descripción,

vi) considera que una reivindicación se refiere a una invención para la que no se ha establecido ningún informe de búsqueda internacional y ha decidido no efectuar el examen preliminar internacional para esa reivindicación, o

vii) considera que no dispone de la lista de secuencias de nucleótidos o aminoácidos en una forma que permita efectuar un examen preliminar internacional significativo,

dicha Administración lo notificará por escrito al solicitante. Cuando la legislación nacional de la Oficina nacional que actúe en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional no permita que las reivindicaciones dependientes múltiples se redacten de manera diferente de la prevista en la segunda y tercera frases de la Regla 6.4.a), en caso de incumplimiento en la manera de redactar las reivindicaciones, la Administración encargada del examen preliminar internacional podrá aplicar el Artículo 34.4)b). En tal caso, lo notificará por escrito al solicitante.

b) La notificación expondrá detalladamente los fundamentos de la opinión de la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) La notificación requerirá al solicitante para que presente una respuesta escrita acompañada de modificaciones, cuando proceda.

d) La notificación fijará un plazo para la respuesta. El plazo será razonable, habida cuenta de las circunstancias. Normalmente será de dos meses desde la fecha de notificación. En ningún caso será inferior a un mes desde esa fecha. Será, por lo menos, de dos meses desde dicha fecha cuando el informe de búsqueda internacional se transmita al mismo tiempo que la notificación. Sin perjuicio del párrafo e), no deberá ser de más de tres meses desde esa fecha.

e) El plazo para responder a la notificación podrá prorrogarse si el solicitante lo pide antes de su vencimiento.

66.3 *Respuesta formal a la Administración encargada del examen preliminar internacional*

a) El solicitante podrá responder al requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional mencionado en la Regla 66.2.c) por medio de modificaciones o – si no está de acuerdo con la opinión de esa Administración – mediante la presentación de argumentos, según el caso, o por ambos procedimientos.

b) La respuesta se presentará directamente a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

66.4 *Oportunidad adicional de presentar modificaciones o argumentos*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional deseara emitir una o más opiniones escritas adicionales, podrá hacerlo, aplicándose las Reglas 66.2 y 66.3.

b) A petición del solicitante, la Administración encargada del examen preliminar internacional podrá darle una o más oportunidades adicionales de presentar modificaciones o argumentos.

66.4*bis* *Consideración de modificaciones, argumentos y rectificaciones de errores evidentes*

No será necesario que las modificaciones, los argumentos y las rectificaciones de errores evidentes sean tomados en consideración por la Administración encargada del examen preliminar internacional a los fines de una opinión escrita o del informe de examen preliminar internacional, si se reciben después de que esa Administración haya comenzado a redactar la opinión o el informe.

66.5 *Modificaciones*

Se considerará modificación todo cambio que no sea una rectificación de errores evidentes en las reivindicaciones, la descripción o los dibujos, con inclusión de la anulación de reivindicaciones y la omisión de pasajes de la descripción o de algunos dibujos.

66.6 *Comunicaciones oficiosas con el solicitante*

La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá comunicarse oficiosamente con el solicitante en cualquier momento por teléfono, por escrito o por medio de entrevistas personales. La Administración decidirá discrecionalmente si desea conceder más de una entrevista personal en caso de que lo pida el solicitante, o responder a cualquier comunicación escrita oficiosa del mismo.

66.7 *Copia y traducción de la solicitud anterior cuya prioridad se reivindica*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional necesitara una copia de la solicitud cuya prioridad se reivindica en la solicitud internacional, la Oficina Internacional la proporcionará lo antes posible, previa petición. Si esa copia no se entregase a la Administración encargada del examen preliminar internacional porque el solicitante no ha cumplido los requisitos de la Regla 17.1, y si dicha solicitud anterior no se ha presentado en esa Administración en su calidad de Oficina nacional y el documento de prioridad no está accesible para esa Administración en una biblioteca digital conforme a las Instrucciones Administrativas, el informe de examen preliminar internacional se podrá evacuar como si no se hubiese reivindicado la prioridad.

b) Si la solicitud cuya prioridad se reivindica en la solicitud internacional estuviera en un idioma distinto del idioma o uno de los idiomas de la Administración encargada del examen preliminar internacional, cuando la validez de la reivindicación de prioridad sea importante para la formulación de la

opinión mencionada en el Artículo 33.1) esa Autoridad podrá requerir al solicitante para que le entregue una traducción a dicho idioma o a uno de dichos idiomas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del requerimiento. Si la traducción no se entregase en ese plazo, el informe de examen preliminar internacional podrá establecerse como si no se hubiese reivindicado la prioridad.

66.8 *Forma de las modificaciones*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) el solicitante, al modificar la descripción o los dibujos, deberá presentar una hoja de reemplazo de cada hoja de la solicitud internacional que, debido a una modificación, difiera de la hoja anteriormente presentada. La hoja o las hojas de reemplazo deberán ir acompañadas de una carta en la que se llamará la atención sobre las diferencias existentes entre las hojas reemplazadas y las hojas de reemplazo, se indicará las razones de las modificaciones de la solicitud tal como ha sido presentada y en la que se explicarán de preferencia las razones de la modificación.

b) Cuando la modificación consista en suprimir pasajes o en introducir cambios o adiciones de menor importancia, la hoja de reemplazo mencionada en el párrafo a) podrá ser una copia de la hoja en cuestión de la solicitud internacional, con las modificaciones o adiciones, a condición de que no afecten negativamente a la claridad y a la posibilidad de reproducción directa de esa hoja. Cuando una modificación implique la anulación de una hoja entera, deberá hacerse la modificación mediante una carta que, preferentemente, también explique las razones de la modificación.

c) Cuando se modifiquen las reivindicaciones, la Regla 46.5 será aplicable *mutatis mutandis*. La serie de reivindicaciones presentadas de conformidad con la Regla 46.5 aplicable en virtud del presente párrafo reemplazará a todas las reivindicaciones originalmente presentadas o anteriormente modificadas de conformidad con los Artículos 19 ó 34, según sea el caso.

Regla 67
Materia conforme al Artículo 34.4)a)i)

67.1 *Definición*

Ninguna Administración encargada del examen preliminar internacional estará obligada a efectuar un examen preliminar internacional en relación con una solicitud internacional cuya materia sea una de las siguientes, y en la medida en que lo sea:

i) teorías científicas y matemáticas;

ii) variedades vegetales o razas animales, así como los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o animales, distintos de los

procedimientos microbiológicos y de los productos obtenidos por esos procedimientos;

iii) planes, principios o métodos para hacer negocios, para actos puramente intelectuales o en materia de juego;

iv) métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como métodos de diagnóstico;

v) simples presentaciones de información; y

vi) programas de ordenador, en la medida en que la Administración encargada del examen preliminar internacional no esté provista de los medios necesarios para efectuar un examen preliminar internacional en relación con dichos programas.

Regla 68
Falta de unidad de la invención (examen preliminar internacional)

68.1 *Falta de requerimiento para limitar o para pagar*

Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera que no se ha cumplido la exigencia de unidad de la invención y decidiera no requerir al solicitante para que limite las reivindicaciones o para que pague tasas adicionales, procederá con el examen preliminar internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34.4)b) y en la Regla 66.1.e), respecto de la solicitud internacional entera, pero indicará en toda opinión escrita y en el informe de examen preliminar internacional que, a su juicio, no se ha satisfecho la exigencia de unidad de la invención y especificará los motivos.

68.2 *Requerimiento para limitar o para pagar*

Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera que no se ha cumplido la exigencia de unidad de invención y decide requerir al solicitante para que elija entre limitar las reivindicaciones o pagar tasas adicionales, el requerimiento deberá:

i) especificar al menos una posibilidad de restricción que, a juicio de la Administración encargada del examen preliminar internacional, satisfaga este requisito;

ii) exponer los motivos por los que se considera que la solicitud internacional no satisface la exigencia de unidad de invención;

iii) requerir al solicitante para que dé cumplimiento al requerimiento en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento;

iv) indicar el importe de las tasas adicionales que el solicitante debe pagar si así lo decide; y

v) requerir al solicitante para que pague, cuando proceda, la tasa de protesta mencionada en la Regla 68.3.e) en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento, y asimismo indicar el importe pagadero.

68.3 *Tasas adicionales*

a) La Administración encargada del examen preliminar internacional competente fijará el importe de las tasas adicionales devengadas por el examen preliminar internacional según el Artículo 34.3)a).

b) Las tasas adicionales devengadas por el examen preliminar internacional previstas en el Artículo 34.3)a) se pagarán directamente a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) El solicitante podrá pagar las tasas adicionales bajo protesta, es decir, acompañadas de una declaración motivada, en el sentido de que la solicitud internacional satisface la exigencia de unidad de invención o que es excesivo el importe de las tasas adicionales exigidas. Un comité de revisión, constituido dentro del marco de la Administración encargada del examen preliminar internacional, examinará la protesta. Este comité, en la medida en que estime justificada la protesta, ordenará el reembolso total o parcial de las tasas adicionales al solicitante. A petición del solicitante, el texto de la protesta y el de la decisión se notificarán a las Oficinas elegidas como anexo al informe de examen preliminar internacional.

d) El comité de revisión mencionado en el párrafo c) podrá estar integrado por la persona que haya tomado la decisión objeto de la protesta, pero no solo por ella.

e) El examen de la protesta mencionado en el párrafo c) se podrá someter por la Administración encargada del examen preliminar internacional al pago de una tasa de protesta en su favor. Cuando el solicitante no haya pagado la tasa de protesta dentro del plazo estipulado en la Regla 68.2.v), se considerará que la protesta no ha sido presentada y la Administración encargada del examen preliminar internacional lo declarará así. La tasa de protesta se reembolsará al solicitante si el comité de revisión mencionado en el párrafo c) estima que la protesta estaba totalmente justificada.

68.4 *Procedimiento en el caso de limitación insuficiente de las reivindicaciones*

Si el solicitante limita las reivindicaciones pero en forma insuficiente para satisfacer la exigencia de unidad de la invención, la Administración encargada del examen preliminar internacional procederá en la forma prevista en el Artículo 34.3)c).

68.5 *Invención principal*

En caso de duda sobre cuál es la invención principal a los efectos del Artículo 34.3)c), se considerará invención principal la que se mencione en primer lugar en las reivindicaciones.

Regla 69
Examen preliminar internacional: comienzo y plazo

69.1 *Comienzo del examen preliminar internacional*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) a e), la Administración encargada del examen preliminar internacional iniciará ese examen cuando esté en posesión de todos los elementos siguientes:

i) la solicitud de examen preliminar internacional;

ii) el importe adeudado (en su totalidad) por la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar, incluida, en su caso, la tasa por pago tardío prevista en la Regla 58*bis*.2; y

iii) bien el informe de búsqueda internacional o la declaración de la Administración encargada de la búsqueda internacional conforme al Artículo 17.2)a), de que no se evacuará el informe de búsqueda internacional, y la opinión escrita según la Regla 43*bis*.1;

no obstante, la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará el examen preliminar internacional antes del vencimiento del plazo aplicable según la Regla 54*bis*.1.a), salvo que el solicitante haya pedido expresamente que se inicie antes ese examen.

b) Si la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúa como Administración encargada del examen preliminar internacional, se podrá iniciar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional, si esa Oficina nacional o esa organización intergubernamental lo desea y sin perjuicio de los párrafos d) y e).

b-*bis*) Cuando, conforme al párrafo b), la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe a la vez como Administración encargada de la búsqueda internacional y como Administración encargada del examen preliminar internacional, desee iniciar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional y considere que se han cumplido todas las condiciones enunciadas en el Artículo 34.2)c)i) a iii), no será necesario que esa Oficina o esa organización intergubernamental, en su calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, prepare la opinión escrita prevista en la Regla 43*bis*.1.

c) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que deberán tomarse en consideración (Regla 53.9.a)i)) las modificaciones efectuadas conforme al Artículo 19, la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará ese examen antes de haber recibido una copia de las modificaciones en cuestión.

d) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que el comienzo del examen preliminar internacional se deberá diferir (Regla 53.9.b)), la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará ese examen:

i) antes de haber recibido una copia de cualquier modificación efectuada en virtud del Artículo 19,

ii) antes de haber recibido del solicitante una declaración señalando que no desea efectuar modificaciones en virtud del Artículo 19, o

iii) antes del vencimiento del plazo aplicable según la Regla 46.1,

siendo determinante la que se cumpla primero de las tres condiciones mencionadas.

e) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que, conforme al Artículo 34, se han presentado modificaciones con la solicitud de examen preliminar internacional (Regla 53.9.c)), pero, de hecho, no se haya presentado tal modificación, la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará ese examen antes de haber recibido las modificaciones o antes del vencimiento del plazo fijado en el requerimiento mencionado en la Regla 60.1.g), lo que se cumpla primero.

69.2 *Plazo para el examen preliminar internacional*

El plazo para la preparación del informe de examen preliminar internacional será el que venza más tarde en los plazos siguientes:

i) 28 meses a partir de la fecha de prioridad; o

ii) seis meses a partir del momento previsto en la Regla 69.1 para el comienzo del examen preliminar internacional; o

iii) seis meses a partir de la fecha de recepción por la Administración encargada del examen preliminar internacional de la traducción proporcionada en virtud de la Regla 55.2.

Regla 70
Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional (informe de examen preliminar internacional)

70.1 *Definición*

A los efectos de la presente Regla, se entenderá por “informe” el informe de examen preliminar internacional.

70.2 *Base del informe*

a) Si las reivindicaciones hubieran sido modificadas, se establecerá el informe sobre la base de las reivindicaciones modificadas.

b) Si el informe se estableciera como si la prioridad no se hubiese reivindicado, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 66.7.a) o b), el informe deberá indicarlo.

c) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera que una modificación va más allá de la divulgación que figura en la solicitud internacional tal como se presentó, el informe se establecerá como si dicha modificación no se hubiera efectuado, y deberá indicarlo. También indicará las razones por las que la Administración considera que la modificación va más allá de dicha divulgación.

c-*bis*) Si las reivindicaciones, la descripción o los dibujos hubieran sido modificados pero la hoja u hojas de reemplazo no están acompañadas de una carta que indique las razones de las modificaciones de la solicitud tal como fue presentada, como se exige en virtud de la Regla 46.5.b)iii), aplicándose la Regla 46.5.b)iii) en virtud de la Regla 66.8.c), o la Regla 66.8.a), según corresponda, el informe se podrá establecer como si dicha modificación no se hubiera efectuado, en cuyo caso el informe deberá indicarlo.

d) Cuando haya reivindicaciones que se refieran a invenciones para las que no se haya establecido ningún informe de búsqueda internacional y, por tanto, no hayan sido objeto del examen preliminar internacional, el informe de examen preliminar internacional lo indicará.

e) Si se toma en consideración la rectificación de un error evidente en virtud de la Regla 66.1, el informe así lo indicará. Si no se toma en consideración la rectificación de un error evidente conforme a la Regla 66.4*bis*, el informe así lo indicará en la medida de lo posible, en cuyo defecto la Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará a la Oficina Internacional y ésta procederá en la forma prevista en las Instrucciones Administrativas.

f) En el informe se indicará la fecha en la que se llevó a cabo la búsqueda complementaria conforme a la Regla 66.1*ter* o, en su caso, se declarará que no tuvo lugar dicha búsqueda.

70.3 *Identificación*

El informe identificará a la Administración encargada del examen preliminar internacional que lo ha establecido indicando su nombre, y a la solicitud internacional indicando su número, el nombre del solicitante y la fecha de presentación internacional.

70.4 *Fechas*

El informe indicará:

i) la fecha en la que se presentó la solicitud de examen preliminar internacional, y

ii) la fecha del informe, que será la fecha en que se finalice el informe.

70.5 *Clasificación*

a) El informe repetirá la clasificación indicada en virtud de la Regla 43.3, si la Administración encargada del examen preliminar internacional está de acuerdo con esa clasificación.

b) En caso contrario, la Administración encargada del examen preliminar internacional indicará en el informe la clasificación que considere correcta, por lo menos según la Clasificación Internacional de Patentes.

70.6 *Declaración conforme al Artículo 35.2)*

a) La declaración mencionada en el Artículo 35.2) consistirá en las palabras “SÍ” o “NO”, o su equivalente en el idioma del informe, o algunos signos apropiados previstos en las Instrucciones Administrativas, e irá acompañada, si procede, de las citas, explicaciones y observaciones mencionadas en la última frase del Artículo 35.2).

b) Si no se satisface alguno de los tres criterios mencionados en el Artículo 35.2) (es decir, novedad, actividad inventiva (no evidencia) y aplicación industrial) la declaración será negativa. En este caso, si se satisface alguno de los criterios separadamente, el informe indicará el criterio o criterios satisfechos.

70.7 *Citas conforme al Artículo 35.2)*

a) El informe citará los documentos considerados pertinentes para apoyar las declaraciones formuladas conforme al Artículo 35.2), sin perjuicio de que dichos documentos se hayan citado en el informe de búsqueda internacional. Los documentos citados en el informe de búsqueda internacional sólo necesitan citarse en el informe cuando la Administración encargada del examen preliminar internacional los considere pertinentes.

b) Las disposiciones de la Regla 43.5.b) y e) serán igualmente aplicables al informe.

70.8 *Explicaciones conforme al Artículo 35.2)*

Las Instrucciones Administrativas contendrán directrices para los casos en los que deberán darse las explicaciones mencionadas en el Artículo 35.2) y para aquellos en los que no deberán darse, así como la forma de esas explicaciones. Esas directrices se basarán en los principios siguientes:

i) se darán explicaciones cada vez que la declaración sea negativa en relación con cualquier reivindicación;

ii) se darán explicaciones cada vez que la declaración sea positiva, salvo que los motivos para citar un documento sean fáciles de imaginar consultando el documento citado;

iii) como regla general, se darán explicaciones en el caso previsto en la última frase de la Regla 70.6.b).

70.9 *Divulgaciones no escritas*

Cualquier divulgación no escrita contenida en el informe en virtud de la Regla 64.2 deberá mencionarse mediante la indicación de su género, de la fecha en la que la divulgación escrita referente a la divulgación no escrita se puso a disposición del público, y de la fecha en la que la divulgación no escrita tuvo lugar en público.

70.10 *Ciertos documentos publicados*

Cualquier solicitud publicada o patente a que haga referencia el informe en virtud de la Regla 64.3 se mencionará como tal e irá acompañada de una indicación acerca de su fecha de publicación, de su fecha de presentación y de su fecha de prioridad reivindicada (si la hubiera). Con respecto a la fecha de prioridad de cualquiera de esos documentos, el informe podrá indicar que, en opinión de la Administración encargada del examen preliminar internacional, esa fecha no ha sido válidamente reivindicada.

70.11 *Mención de las modificaciones*

Se indicará en el informe si se han hecho modificaciones ante la Administración encargada del examen preliminar internacional. Cuando una modificación haya conducido a la supresión de una hoja entera, también se precisará el hecho en el informe.

70.12 *Mención de ciertas irregularidades y de otros elementos*

Si, en el momento en que prepara el informe, la Administración encargada del examen preliminar internacional estima:

i) que la solicitud internacional adolece de alguna de las irregularidades mencionadas en la Regla 66.2.a)iii), lo indicará en el informe motivando su opinión;

ii) que la solicitud internacional requiere alguna de las observaciones mencionadas en la Regla 66.2.a)v), podrá indicarlo en el informe y, si lo hace, motivará su opinión;

iii) que existe alguna de las situaciones contempladas en el Artículo 34.4), lo indicará en el informe motivando esa opinión;

iv) que no dispone de la lista de secuencias de nucleótidos o aminoácidos en una forma que permita efectuar un examen preliminar internacional significativo, lo indicará en el informe.

70.13 *Observaciones referentes a la unidad de la invención*

El informe indicará si el solicitante ha pagado tasas adicionales por el examen preliminar internacional, o si la solicitud internacional o el examen preliminar internacional han sido limitados conforme al Artículo 34.3). Además, cuando el examen preliminar internacional se haya efectuado sobre la base de reivindicaciones limitadas (Artículo 34.3)a)) o de la invención principal solamente (Artículo 34.3)c)), el informe indicará las partes de la solicitud internacional que hayan sido objeto de examen preliminar internacional y las partes que no lo hayan sido. El informe contendrá las indicaciones previstas en la Regla 68.1, si la Administración encargada del examen preliminar internacional hubiese decidido no requerir al solicitante para que limite las reivindicaciones o pague tasas adicionales.

70.14 *Funcionario autorizado*

El informe indicará el nombre del funcionario de la Administración encargado del examen preliminar internacional responsable del informe.

70.15 *Forma; título*

a) Las Instrucciones Administrativas prescribirán los requisitos materiales relativos a la forma del informe.

b) El informe llevará el título de “informe preliminar internacional sobre la patentabilidad (Capítulo II del Tratado de Cooperación en materia de Patentes)”, así como una mención indicando que se trata del informe de examen preliminar internacional preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

70.16 *Anexos del informe*

a) Se adjuntarán al informe las siguientes hojas de reemplazo y cartas:

i) cada hoja de reemplazo prevista en la Regla 66.8 que contenga modificaciones en virtud del Artículo 34 y cada carta prevista en la Regla 66.8.a), la Regla 66.8.b) y la Regla 46.5.b) conforme a lo dispuesto en la Regla 66.8.c);

ii) cada hoja de reemplazo prevista en la Regla 46.5 que contenga modificaciones en virtud del Artículo 19 y cada carta prevista en la Regla 46.5; y

iii) cada hoja de reemplazo prevista en la Regla 26.4 conforme a lo dispuesto en la Regla 91.2 que contenga una rectificación de un error evidente autorizada por dicha Administración en virtud de la Regla 91.1.b)iii) y cada carta prevista en la Regla 26.4 conforme a lo dispuesto en la Regla 91.2;

salvo que dicha hoja de reemplazo haya sido sustituida o se considere invalidada por una hoja de reemplazo posterior o una modificación que suponga la anulación de una hoja entera conforme a lo dispuesto en la Regla 66.8.b); y

iv) toda hoja y carta relativa a la rectificación de un error evidente que no se ha tomado en consideración conforme a lo dispuesto en la Regla 66.4*bis*, si el informe contiene una indicación mencionada en la Regla 70.2.e).

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), cada hoja de reemplazo mencionada en ese párrafo que se haya considerado sustituida o invalidada y toda carta mencionada en ese párrafo en relación con dicha hoja sustituida o invalidada se adjuntará también al informe:

i) si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera que la correspondiente modificación que se reemplaza o invalida excede la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fue presentada y el informe contiene la indicación referida en la Regla 70.2.c);

ii) si la correspondiente modificación que se reemplaza o invalida no va acompañada de una carta en la que se indiquen las razones de la modificación de la solicitud tal como fue presentada y se elabora el informe como si no se hubiera efectuado la modificación y dicho informe contiene una indicación prevista en la Regla 70.2.c-*bis*).

En ese caso, la hoja de reemplazo sustituida o invalidada será marcada en la manera prevista en las Instrucciones Administrativas.

70.17 *Idiomas del informe y de los anexos*

El informe y cualquier anexo se redactarán en el idioma de publicación de la solicitud internacional a la que se refieran o, si se ha efectuado el examen preliminar internacional, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 55.2, sobre

la base de una traducción de la solicitud internacional, en el idioma de esa traducción.

Regla 71
Transmisión del informe de examen preliminar internacional

71.1 *Destinatarios*

La Administración encargada del examen preliminar internacional transmitirá el mismo día a la Oficina Internacional y al solicitante una copia del informe del examen preliminar internacional y de sus anexos, si los hubiera.

71.2 *Copias de los documentos citados*

a) La petición prevista en el Artículo 36.4) podrá presentarse en cualquier momento durante los siete años siguientes a la fecha de presentación internacional de la solicitud internacional a la que se refiera el informe.

b) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá exigir que la parte que le haya presentado la petición (solicitante u Oficina elegida) le pague el costo de la preparación y del envío por correo de las copias. El importe del costo de la preparación de copias se establecerá en los acuerdos mencionados en el Artículo 32.2), concertados entre las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional.

c) *[Suprimido]*

d) La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá cumplir las obligaciones mencionadas en los párrafos a) y b) por conducto de otro organismo que será responsable ante ella.

Regla 72
Traducción del informe de examen preliminar internacional y de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional

72.1 *Idiomas*

a) Cualquier Estado elegido podrá exigir que se traduzca al inglés el informe de examen preliminar internacional redactado en un idioma distinto del oficial o de uno de los idiomas oficiales de su Oficina.

b) Esa exigencia se notificará a la Oficina Internacional, la cual la publicará en la Gaceta lo antes posible.

72.2 *Copia de la traducción para el solicitante*

La Oficina Internacional transmitirá al solicitante una copia de la traducción del informe de examen preliminar internacional, prevista en la Regla 72.1.a), al

mismo tiempo que comunique dicha traducción a la Oficina u Oficinas elegidas interesadas.

72.2*bis* *Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional preparada en virtud de la Regla 43bis.1*

En el caso previsto en la Regla 73.2.b)ii), la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43*bis*.1, a petición de la Oficina elegida interesada, será traducida al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad. La Oficina Internacional transmitirá al solicitante al mismo tiempo que a la Oficina elegida interesada una copia de la traducción en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

72.3 *Observaciones relativas a la traducción*

El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción del informe de examen preliminar internacional y de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43*bis*.1; en este caso, deberá enviar copia de esas observaciones a cada una de las Oficinas elegidas interesadas y a la Oficina Internacional.

Regla 73
Comunicación del informe de examen preliminar internacional o de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional

73.1 *Preparación de copias*

La Oficina Internacional preparará las copias de los documentos que haya de comunicar conforme al Artículo 36.3)a).

73.2 *Comunicación a las Oficinas elegidas*

a) La Oficina Internacional enviará la comunicación prevista en el Artículo 36.3)a) a cada Oficina elegida conforme a la Regla 93*bis*.1, pero no antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Cuando el solicitante envíe a una Oficina elegida una petición expresa en virtud del Artículo 40.2), la Oficina Internacional, a petición de esa Oficina o del solicitante:

i) si el informe de examen preliminar internacional ya ha sido transmitido a la Oficina Internacional en virtud de la Regla 71.1, enviará lo antes posible a esa Oficina la comunicación prevista en el Artículo 36.3)a);

ii) si el informe de examen preliminar internacional no ha sido transmitido a la Oficina Internacional en virtud de la Regla 71.1, transmitirá lo

antes posible a esa Oficina una copia de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43*bis*.1.

c) Si el solicitante ha retirado la solicitud de examen preliminar internacional o una o varias elecciones, incluso la totalidad, la comunicación prevista en el párrafo a) se enviará, no obstante, a las Oficinas elegidas o a las Oficinas interesadas por esa retirada, a condición de que la Oficina Internacional haya recibido el informe de examen preliminar internacional.

Regla 74
Traducción y transmisión de los anexos del informe de examen preliminar internacional

74.1 *Contenido y plazo de transmisión de la traducción*

a) Cuando la Oficina elegida exija la entrega de una traducción de la solicitud internacional conforme al Artículo 39.1), el solicitante deberá transmitir, en el plazo aplicable según el Artículo 39.1), una traducción de toda hoja de reemplazo prevista en la Regla 70.16 que figure anexa al informe de examen preliminar internacional, salvo que tal hoja esté redactada en el idioma de la traducción exigida de la solicitud internacional. El mismo plazo será aplicable cuando la entrega de una traducción de la solicitud internacional a la Oficina elegida deba efectuarse en el plazo aplicable según el Artículo 22, en razón de una declaración hecha según el Artículo 64.2)a)i).

b) Cuando la Oficina elegida no exija la entrega de una traducción de la solicitud internacional, conforme al Artículo 39.1), podrá exigir que, en el plazo aplicable según dicho Artículo, el solicitante entregue una traducción, en el idioma de publicación de la solicitud internacional, de cualquier hoja de reemplazo prevista en la Regla 70.16 que figure anexa al informe de examen preliminar internacional y que no se haya establecido en ese idioma.

Regla 75
[Suprimida]

Regla 76
Traducción del documento de prioridad; aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas

76.1, 76.2 y 76.3 *[Suprimidas]*

76.4 *Plazo para la traducción del documento de prioridad*

El solicitante no estará obligado a proporcionar a la Oficina elegida una traducción del documento de prioridad antes del vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 39.

76.5 *Aplicación de ciertas Reglas a los procedimientos ante las Oficinas elegidas*

Las Reglas 13*ter*.3, 20.8.c), 22.1.g), 47.1, 49, 49*bis*, 49*ter* y 51*bis* serán aplicables, con la salvedad de que:

i) toda referencia que se haga en las mismas a la Oficina designada o al Estado designado se entenderá como una referencia a la Oficina elegida o al Estado elegido, respectivamente;

ii) toda referencia que se haga en las mismas al Artículo 22 o al Artículo 24.2) se entenderá como una referencia al Artículo 39.1) o al Artículo 39.3), respectivamente;

iii) las palabras “de las solicitudes internacionales presentadas” que figuran en la Regla 49.1.c) serán reemplazadas por las palabras “de una solicitud de examen preliminar internacional presentada”;

iv) a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 39.1), cuando se haya evacuado un informe de examen preliminar internacional, sólo se exigirá la traducción de una modificación efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 si la modificación se adjunta a ese informe;

v) la remisión de la Regla 47.1.a) a la Regla 47.4 deberá interpretarse como una remisión a la Regla 61.2.d).

Regla 77
Facultad prevista en el Artículo 39.1)b)

77.1 *Ejercicio de la facultad*

a) Un Estado contratante que permita que un plazo venza más tarde que el previsto en el Artículo 39.1)a), notificará a la Oficina Internacional el plazo así fijado.

b) Toda notificación recibida de conformidad con el párrafo a) será publicada por la Oficina Internacional en la Gaceta lo antes posible.

c) Las notificaciones relativas a la reducción del plazo anteriormente fijado surtirán efecto para las solicitudes de examen preliminar internacional presentadas más de tres meses después de la fecha de publicación de la notificación por la Oficina Internacional.

d) Las notificaciones relativas a la prolongación del plazo anteriormente fijado surtirán efecto a partir de que la Oficina Internacional las publique en la Gaceta, respecto de las solicitudes de examen preliminar internacional pendientes en la fecha de esa publicación o presentadas después de esa fecha o, si el Estado contratante que efectúa la notificación fija una fecha posterior, a partir de esta fecha.

Regla 78
Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas

78.1 *Plazo*

a) El solicitante que desee ejercitar el derecho concedido por el Artículo 41 de modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos en la Oficina elegida correspondiente, deberá hacerlo en el plazo de un mes después de haber satisfecho los requisitos del Artículo 39.1)a); no obstante, si la transmisión del informe de examen preliminar internacional prevista en el Artículo 36.1) no se hubiera efectuado al vencimiento del plazo aplicable en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39, el solicitante deberá ejercitar ese derecho a más tardar cuatro meses después de la fecha de vencimiento. En ambos casos, el solicitante podrá ejercitar ese derecho en cualquier fecha posterior si lo permitiera la legislación nacional de dicho Estado.

b) En todo Estado elegido cuya legislación nacional prevea que el examen sólo comenzará a petición especial, la legislación nacional podrá establecer que el plazo o el momento en el que el solicitante podrá ejercitar el derecho concedido por el Artículo 41, será el mismo que el que prevea la legislación nacional para la presentación de modificaciones en el caso del examen de solicitudes nacionales, a petición especial, siempre que ese plazo no termine antes del vencimiento del plazo aplicable según el párrafo a) o que ese momento no llegue antes del vencimiento de dicho plazo.

78.2 *[Suprimida]*

78.3 *Modelos de utilidad*

Las disposiciones de las Reglas 6.5 y 13.5 se aplicarán en las Oficinas elegidas, *mutatis mutandis*. Si la elección se hubiera efectuado antes de transcurrir 19 meses desde la fecha de prioridad, la referencia al plazo aplicable

conforme al Artículo 22 se reemplazará por una referencia al plazo aplicable conforme al Artículo 39.

PARTE D
REGLAS RELATIVAS AL CAPÍTULO III DEL TRATADO

Regla 79
Calendario

79.1 *Expresión de las fechas*

A los efectos del Tratado y del presente Reglamento, los solicitantes, las Oficinas nacionales, las Oficinas receptoras, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional deberán expresar todas las fechas según la era cristiana y el calendario gregoriano o, si utilizaran otras eras u otros calendarios, también según la era cristiana y el calendario gregoriano.

Regla 80
Cómputo de los plazos

80.1 *Plazos expresados en años*

Cuando un plazo se exprese en un año o en cierto número de años, el cómputo comenzará el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y vencerá en el año posterior que corresponda, el mes con el mismo nombre y el día con igual número que el mes y el día en que haya tenido lugar ese hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.

80.2 *Plazos expresados en meses*

Cuando un plazo se exprese en un mes o en cierto número de meses, el cómputo comenzará el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y vencerá el mes posterior correspondiente y el día con igual número que el día en que haya tenido lugar ese hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo expirará el último día de ese mes.

80.3 *Plazos expresados en días*

Cuando un plazo se exprese en cierto número de días, el cómputo comenzará el día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y vencerá el día en que se alcance el último día de la cuenta.

80.4 *Fechas locales*

a) La fecha que deberá tomarse en consideración como punto de partida para el cómputo de un plazo será la utilizada en la localidad en el momento en que haya tenido lugar el hecho correspondiente.

b) La fecha de vencimiento de un plazo será la utilizada en la localidad donde el documento exigido deba presentarse o la tasa exigida deba pagarse.

80.5 *Vencimiento en un día no laborable o en fiesta oficial*

Si un plazo durante el que un documento o una tasa debe llegar a una Oficina nacional o a una organización intergubernamental venciese:

i) un día en que la Oficina o la organización no estuviera abierta a efectos oficiales;

ii) o un día en que el correo ordinario no se reparta en la localidad donde la Oficina u organización esté situada;

iii) o en un día, cuando la Oficina o la organización esté situada en una o más de una localidad, que sea festivo en por lo menos una de las localidades en la cual la Oficina o la organización está situada, y si la ley nacional aplicada por aquella Oficina u organización prevé respecto de las solicitudes nacionales, que en tales casos el plazo venza en un día posterior;

iv) o en un día, cuando la Oficina sea la Administración de un Estado Contratante encargada de la concesión de patentes, que sea festivo en parte de ese Estado y si la ley nacional aplicable por aquella Oficina, prevé respecto a solicitudes nacionales, que, en tales casos, el plazo venza en un día posterior;

el plazo vencerá el primer día posterior en que no concurra ninguna de las cuatro circunstancias mencionadas arriba.

80.6 *Fecha de los documentos*

Cuando un plazo comience a contarse a partir de la fecha de un documento o de una carta de una Oficina nacional o de una organización intergubernamental, cualquier parte interesada podrá probar que dicho documento o dicha carta ha sido puesto en el correo con posterioridad a esa fecha, en cuyo caso la fecha que se tomará en consideración a los fines del cómputo del inicio del plazo será la fecha en la que ese documento haya sido efectivamente puesto en el correo. Sea cual sea la fecha en la que el documento o la carta hayan sido puestos en el correo, si el solicitante proporciona a la Oficina nacional o a la organización intergubernamental la prueba de que el documento o la carta ha sido recibido más de siete días después de la fecha que lleva indicada, la Oficina nacional o la organización intergubernamental considerará que el plazo corriente a partir de la

fecha del documento o de la carta se prorroga un número de días igual al plazo de recepción de ese documento o de esa carta que exceda de siete días después de la fecha que lleva indicada.

80.7 *Fin de un día hábil*

a) Todo plazo que termine un día determinado, vencerá a la hora en que ponga término a sus actividades ese día la Oficina nacional o la organización intergubernamental en la que haya de presentarse el documento o pagarse la tasa.

b) Cualquier Oficina u organización podrá desviarse de las disposiciones del párrafo a) prolongando el plazo hasta la medianoche del día considerado.

Regla 81
Modificación de los plazos fijados por el Tratado

81.1 *Propuestas*

a) Cualquier Estado contratante o el Director General podrán proponer modificaciones conforme al Artículo 47.2).

b) Las propuestas formuladas por un Estado contratante deberán presentarse al Director General.

81.2 *Decisión de la Asamblea*

a) Cuando se formule la propuesta a la Asamblea, el Director General enviará su texto a todos los Estados contratantes con dos meses de antelación, por lo menos, al período de sesiones de la Asamblea en cuyo programa esté incluida la propuesta.

b) Durante su debate en la Asamblea, la propuesta podrá ser enmendada o se podrán proponer las enmiendas que procedan.

c) La propuesta se considerará aprobada si no vota contra ella ninguno de los Estados contratantes presentes en el momento de la votación.

81.3 *Votación por correspondencia*

a) Cuando se escoja la votación por correspondencia, se incluirá la propuesta en una comunicación escrita que el Director General enviará a los Estados contratantes, requiriéndoles a expresar su voto por escrito.

b) El requerimiento fijará el plazo dentro del cual deberá recibirse en la Oficina Internacional la respuesta que contenga el voto expresado por escrito. Ese plazo no será inferior a tres meses desde la fecha del requerimiento.

c) Las respuestas deberán ser positivas o negativas. Las propuestas de modificación y las simples observaciones no se considerarán votos.

d) La propuesta se considerará adoptada si no se opone a la modificación ninguno de los Estados contratantes y si por lo menos la mitad de dichos Estados ha expresado su aprobación, su indiferencia o su abstención.

Regla 82
Irregularidades en el servicio postal

82.1 *Retrasos o pérdidas del correo*

a) Cualquier parte interesada podrá probar que ha puesto en el correo el documento o la carta cinco días antes del vencimiento del plazo. Sólo será admisible tal prueba cuando se haya utilizado el correo aéreo, salvo cuando el correo por vía de superficie llegue normalmente a destino en los dos días siguientes a su expedición, o cuando no haya correo aéreo. En todo caso, sólo será admisible dicha prueba cuando la expedición haya tenido lugar por correo certificado.

b) Si la prueba de que un documento o una carta ha sido expedido como se indica en el párrafo a) se hiciera a satisfacción de la Oficina nacional o de la organización intergubernamental destinataria, se excusará el retraso en la llegada o, si el documento o la carta se perdiesen en el correo, se permitirá su substitución por un nuevo ejemplar, a condición de que la parte interesada pruebe a satisfacción de dicha Oficina u organización que el documento o la carta enviados en substitución son idénticos al documento o la carta perdidos.

c) En los casos previstos en el párrafo b), la prueba relativa a la expedición postal en el plazo prescrito y, en caso de pérdida del documento o de la carta, del documento o la carta de reemplazo así como la prueba de su identidad con el documento perdido o la carta perdida, deberán presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la parte interesada avise, o hubiera debido avisar con la adecuada diligencia, del retraso o la pérdida y en ningún caso después de transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo aplicable en el caso de que se trate.

d) Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental que haya notificado a la Oficina Internacional que, cuando la expedición de un documento o una carta haya sido confiada a una empresa distinta de la administración postal, aplicaría las disposiciones de los párrafos a) a c) como si la empresa fuese una administración postal, procederá así. En este caso, no se aplicará la última frase del párrafo a), pero la prueba sólo será admisible si las modalidades de la expedición han sido registradas por la empresa en el momento de la expedición. La notificación podrá contener la indicación de que sólo se aplica a las expediciones confiadas a empresas determinadas o a empresas que satisfagan criterios determinados. La Oficina Internacional publicará en la Gaceta las informaciones que hayan sido notificadas de esta forma.

e) Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental podrá proceder de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d):

i) incluso si la empresa a la que se ha confiado la expedición no figura en la notificación pertinente o no satisface los criterios indicados en esa notificación, efectuada conforme al párrafo d), o

ii) incluso si esa Oficina u organización no ha enviado a la Oficina Internacional una notificación conforme al párrafo d).

Regla 82*bis*
Excusa por el Estado designado o elegido de los retrasos en el cumplimiento de algunos plazos

82*bis*.1 *Significado de "plazo" en el Artículo 48.2)*

La referencia a "un plazo" en el Artículo 48.2) se entenderá concretamente una referencia:

i) a cualquier plazo fijado en el Tratado o en el presente Reglamento;

ii) a cualquier plazo fijado por la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional, o a cualquier plazo aplicable por la Oficina receptora en virtud de su legislación nacional;

iii) a cualquier plazo fijado por la Oficina designada o elegida o en la legislación nacional aplicable por esa Oficina para todo acto que deba ser realizado por el solicitante en dicha Oficina.

82*bis*.2 *Restablecimiento de los derechos y demás disposiciones a las que es aplicable el Artículo 48.2)*

Las disposiciones de la legislación nacional mencionadas en el Artículo 48.2) que permiten al Estado designado o elegido excusar los retrasos en el cumplimiento de plazos, son las disposiciones que prevén el restablecimiento de los derechos, la restauración, la *restitutio in integrum* o la continuación del procedimiento a pesar de la inobservancia de un plazo, así como cualquier otra disposición que prevea la prórroga de los plazos o que permita excusar retrasos en el cumplimiento de los plazos.

Regla 82*ter*
Rectificación de errores cometidos por la Oficina receptora o por la Oficina Internacional

82*ter*.1 *Errores relativos a la fecha de presentación internacional y a la reivindicación de prioridad*

a) Si el solicitante probase a satisfacción de cualquier Oficina designada o elegida que la fecha de presentación internacional es inexacta debido a un error

cometido por la Oficina receptora, o que la reivindicación de prioridad ha sido considerada erróneamente por la Oficina receptora o la Oficina Internacional como no presentada, y si el error es un error tal que, en el caso de que se hubiese cometido por la propia Oficina designada o elegida, esa Oficina lo rectificaría en virtud de la legislación nacional o de la práctica nacional, dicha Oficina rectificará el error y tramitará la solicitud internacional como si le hubiese sido asignada la fecha de presentación internacional rectificada o como si la reivindicación de prioridad no hubiera sido considerada como nula.

b) Cuando la fecha de presentación internacional haya sido otorgada por la Oficina receptora en virtud de la Regla 20.3.b)ii) o 20.5.d) sobre la base de la incorporación por referencia de un elemento o de una parte en virtud de las Reglas 4.18 y 20.6, pero la Oficina designada o elegida compruebe que

i) el solicitante no ha cumplido lo dispuesto en la Regla 17.1.a), b) o b-*bis*) respecto al documento de prioridad,

ii) no se ha cumplido un requisito previsto en la Regla 4.18, 20.6.a)i) o 51*bis*.1.e)ii), o

iii) el elemento o la parte no está contenido íntegramente en el documento de prioridad en cuestión,

la Oficina designada o elegida, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), podrá tramitar la solicitud internacional como si se hubiese otorgado la fecha de presentación internacional en virtud de la Regla 20.3.b)i) o 20.5.b), o corregido en virtud de la Regla 20.5.c), según sea el caso, con la salvedad de que la Regla 17.1.c) se aplicará *mutatis mutandis*.

c) La Oficina designada o elegida no tramitará la solicitud internacional mencionada en el párrafo b) como si la fecha de presentación internacional hubiese sido otorgada en virtud de la Regla 20.3.b)i) o 20.5.b), o hubiese sido corregida en virtud de la Regla 20.5.c), sin conceder al solicitante la posibilidad de formular observaciones sobre la tramitación prevista de esta forma, o de presentar una petición conforme al párrafo d), en un plazo razonable según las circunstancias.

d) Cuando la Oficina designada o elegida, conforme al párrafo c), haya notificado al solicitante que tiene la intención de tramitar la solicitud internacional como si hubiese sido corregida la fecha de presentación internacional en virtud de la Regla 20.5.c), el solicitante podrá solicitar, mediante un escrito dirigido a la Oficina en el plazo previsto en el párrafo c), que no se tenga en cuenta la parte omitida en cuestión, a los efectos de la tramitación nacional en esa Oficina, en cuyo caso se considerará no entregada dicha parte y la Oficina no tramitará la solicitud internacional como si se hubiese corregido la fecha de presentación internacional.

Regla 82*quater*
Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

82*quater*.1 *Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos*

a) Cualquier parte interesada podrá probar que no ha cumplido con un plazo fijado en el Reglamento para realizar un acto ante la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural u otros motivos semejantes registrados en la localidad en donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia, y que ha realizado el acto tan pronto como ha sido razonablemente posible.

b) Tal prueba deberá presentarse a la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional, según proceda, a más tardar seis meses después del vencimiento del plazo aplicable en cada caso concreto. Si se probasen esas circunstancias a satisfacción del destinatario, se excusará el retraso en el cumplimiento del plazo.

c) La excusa de un retraso no se tomará en consideración por cualquier Oficina designada o elegida ante la cual el solicitante, en el momento en que se adopte la decisión de excusar el retraso, ya haya realizado los actos mencionados en el Artículo 22 o en el Artículo 39.

Regla 83
Derecho a ejercer ante las Administraciones internacionales

83.1 *Prueba del derecho*

La Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y la Administración encargada del examen preliminar internacional competente podrán exigir la prueba del derecho a ejercer previsto en el Artículo 49.

83.1*bis* *Cuando la Oficina Internacional actúa como Oficina receptora*

a) Toda persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional de un Estado contratante en el que el solicitante o, si hubiera varios solicitantes, cualquiera de éstos, tenga su domicilio o del que sea nacional, o bien ante la Oficina que actúe en nombre de ese Estado, tendrá derecho a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina Internacional, en tanto que Oficina receptora en virtud de la Regla 19.1.a)iii).

b) Toda persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, respecto de una solicitud internacional, estará facultada para ejercer respecto de esa solicitud ante la Oficina Internacional en

cualquier otro concepto, así como ante la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y ante la Administración encargada del examen preliminar internacional competente.

83.2 *Información*

a) Previa petición, la Oficina nacional o la organización intergubernamental respecto de la cual se presume que la persona interesada tiene derecho a ejercer informará a la Oficina Internacional, a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente o a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente si esa persona tiene derecho a ejercer ante ella.

b) Dicha información obligará a la Oficina Internacional, a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda.

PARTE E
REGLAS RELATIVAS AL CAPÍTULO V DEL TRATADO

Regla 84
Gastos de las delegaciones

84.1 *Gastos a cargo de los gobiernos*

Los gastos de cada delegación que participe en cualquier órgano creado por el Tratado o en virtud de éste, serán a cargo del gobierno que la haya designado.

Regla 85
Falta de quórum en la Asamblea

85.1 *Votación por correspondencia*

En el caso previsto en el Artículo 53.5)b), la Oficina Internacional comunicará las decisiones de la Asamblea (que no sean las relativas a su procedimiento) a los Estados contratantes que no hubieran estado representados, requiriéndoles a expresar por escrito su voto o su abstención en el plazo de tres meses desde de la fecha de dicha comunicación. Si al vencimiento de este plazo, el número de Estados contratantes que hayan expresado así su voto o su abstención llega al número necesario de Estados contratantes para que se hubiese alcanzado el quórum en la propia sesión, dichas decisiones se convertirán en ejecutivas a condición de que, al mismo tiempo, se hubiese logrado la mayoría necesaria.

Regla 86
Gaceta

86.1 *Contenido*

La Gaceta mencionada en el Artículo 55.4) contendrá:

i) respecto de cada solicitud internacional publicada, los datos especificados por las Instrucciones Administrativas tomados de la página de portada de la publicación de la solicitud internacional, el dibujo (si lo hubiera) que aparezca en dicha página de portada, y el resumen;

ii) la lista de todas las tasas que deban pagarse a las Oficinas receptoras, a la Oficina Internacional y a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional;

iii) las notificaciones cuya publicación exija el Tratado o el presente Reglamento;

iv) las informaciones proporcionadas a la Oficina Internacional por las Oficinas designadas o elegidas, relativas a la cuestión de determinar si se han cumplido los requisitos previstos en los Artículos 22 ó 39 en relación con las solicitudes internacionales que designen o elijan a la Oficina interesada;

v) cualquier otra información útil prescrita por las Instrucciones Administrativas, a condición de que el acceso a tal información no esté prohibido en virtud del Tratado o del presente Reglamento.

86.2 *Idiomas; forma y medios de publicación; periodicidad*

a) La Gaceta se publicará simultáneamente en inglés y francés. La Oficina Internacional se encargará de la traducción al inglés y francés.

b) La Asamblea podrá ordenar la publicación de la Gaceta en idiomas distintos de los mencionados en el párrafo a).

c) Las Instrucciones Administrativas regirán la forma y los medios de publicación de la Gaceta.

d) La Oficina Internacional garantizará la publicación en la Gaceta de la información mencionada en la Regla 86.1.i) en lo relativo a cada solicitud internacional que se publique. Esto se llevará a cabo en la fecha de publicación de la solicitud internacional o lo antes posible después de esa fecha.

86.3 *Frecuencia de publicación*

La frecuencia de publicación de la Gaceta será determinada por el Director General.

86.4 *Venta*

El precio de suscripción y demás precios de venta de la Gaceta serán determinados por el Director General.

86.5 *Título*

El título de la Gaceta será determinado por el Director General.

86.6 *Otros detalles*

Las Instrucciones Administrativas podrán especificar otros detalles relativos a la Gaceta.

Regla 87
Comunicación de publicaciones

87.1 *Comunicación de publicaciones previa petición*

La Oficina Internacional comunicará gratuitamente a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional y a las Oficinas nacionales, ejemplares de cada solicitud internacional publicada, de la Gaceta y de cualquier otra publicación de interés general en relación con el Tratado o el presente Reglamento. Estos envíos se efectuarán previa petición de la Administración u Oficina interesada. Las Instrucciones Administrativas regirán las modalidades en cuanto a la forma y los medios de comunicar estas publicaciones.

Regla 88
Modificación del Reglamento

88.1 *Exigencia de unanimidad*

La modificación de las siguientes disposiciones del presente Reglamento requerirá que ningún Estado con derecho a voto en la Asamblea vote contra la modificación propuesta:

i) Regla 14.1 (tasa de transmisión);

ii) *[suprimido]*

iii) Regla 22.3 (plazo previsto en el Artículo 12.3));

iv) Regla 33 (estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional);

v) Regla 64 (estado de la técnica a los fines del examen preliminar internacional);

vi) Regla 81 (modificación de los plazos fijados por el Tratado);

vii) el presente párrafo (es decir, la Regla 88.1).

88.2 *[Suprimida]*

88.3 *Exigencia de ausencia de oposición de ciertos Estados*

La modificación de las siguientes disposiciones del presente Reglamento requerirá que ninguno de los Estados mencionados en el Artículo 58.3)a)ii) y con derecho a voto en la Asamblea vote contra la modificación propuesta:

i) Regla 34 (documentación mínima);

ii) Regla 39 (materia conforme al Artículo 17.2)a)i));

iii) Regla 67 (materia conforme al Artículo 34.4)a)i));

iv) el presente párrafo (es decir, la Regla 88.3).

88.4 *Procedimiento*

Toda propuesta de modificación de alguna de las disposiciones mencionadas en las Reglas 88.1 u 88.3, si le corresponde a la Asamblea pronunciarse sobre la propuesta, deberá comunicarse a todos los Estados contratantes con dos meses de antelación, por lo menos, a la apertura del período de sesiones de la Asamblea que deba adoptar una decisión sobre la propuesta.

Regla 89
Instrucciones Administrativas

89.1 *Alcance*

a) Las Instrucciones Administrativas contendrán disposiciones relativas:

i) a las materias para las que el presente Reglamento se remite expresamente a dichas Instrucciones;

ii) a los detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

b) Las Instrucciones Administrativas no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Tratado, del presente Reglamento o de cualquier acuerdo concertado por la Oficina Internacional con una Administración encargada de la búsqueda internacional o con una Administración encargada del examen preliminar internacional.

89.2 *Fuente*

a) El Director General redactará y promulgará las Instrucciones Administrativas, tras consulta con las Oficinas receptoras y las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional.

b) El Director General podrá modificar las Instrucciones Administrativas tras consulta con las Oficinas o Administraciones directamente interesadas en la modificación propuesta.

c) La Asamblea podrá requerir al Director General para que modifique las Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.

89.3 *Publicación y entrada en vigor*

a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación que se introduzca se publicarán en la Gaceta.

b) Cada publicación precisará la fecha de entrada en vigor de las disposiciones publicadas. Las fechas podrán ser diferentes para distintas disposiciones, con la salvedad de que ninguna disposición podrá entrar en vigor antes de su publicación en la Gaceta.

PARTE F
REGLAS RELATIVAS A VARIOS CAPÍTULOS DEL TRATADO

Regla 89*bis*
Presentación, tramitación y transmisión de solicitudes internacionales y otros documentos en formato electrónico o por medios electrónicos

89*bis*.1 *Solicitudes internacionales*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) a e), las solicitudes internacionales podrán presentarse y tramitarse en formato electrónico o por medios electrónicos, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, siempre y cuando la Oficina receptora permita la presentación de solicitudes internacionales en papel.

b) Este Reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a las solicitudes internacionales presentadas en formato electrónico o por medios electrónicos, con sujeción a cualquier disposición especial en las Instrucciones Administrativas.

c) Las Instrucciones Administrativas establecerán las disposiciones y requisitos relativos a la presentación y tramitación de solicitudes internacionales presentadas, en su totalidad o en parte, en formato electrónico o por medios electrónicos, incluyendo pero no limitado a las disposiciones y requisitos relativos al acuse de recibo, los procedimientos relativos a la concesión de una fecha de presentación internacional, los requisitos materiales y las consecuencias del incumplimiento de dichos requisitos, la firma de documentos, los medios de autenticación de los documentos y de la identidad de las partes que se comunican con las Oficinas y las Administraciones, así como la operación del Artículo 12 respecto del ejemplar original, la copia para la Oficina receptora y la copia para la búsqueda y podrá contener diferentes disposiciones y requisitos respecto de las solicitudes internacionales presentadas en diferentes idiomas.

d) Ninguna oficina nacional u organización intergubernamental estará obligada a recibir o tramitar solicitudes internacionales presentadas en formato electrónico o por medios electrónicos a menos que haya notificado a la Oficina Internacional que está dispuesta a hacerlo en cumplimiento de las disposiciones aplicables de las Instrucciones Administrativas. La Oficina Internacional publicará la información que se le notifique en la Gaceta.

e) Ninguna Oficina receptora que haya transmitido a la Oficina Internacional una notificación conforme al párrafo d) podrá denegar la tramitación de una solicitud internacional presentada en formato electrónico o por medios electrónicos que cumpla con los requisitos aplicables según las Instrucciones Administrativas.

89*bis*.2 *Otros documentos*

La Regla 89*bis*.1 se aplicará, *mutatis mutandis*, a otros documentos y correspondencia relativos a las solicitudes internacionales.

89*bis*.3 *Comunicación entre Oficinas*

Cuando el Tratado, el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas prevean la comunicación, la notificación o la transmisión ("comunicación") de una solicitud internacional, notificación, comunicación, correspondencia u otro documento de una Oficina nacional o de una organización intergubernamental a otra, esa comunicación podrá efectuarse en forma electrónica o por medios electrónicos, cuando así lo acuerden el remitente y el destinatario.

Regla 89*ter*
Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel

89*ter*.1 *Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel*

Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental podrá prever que, cuando una solicitud internacional u otro documento relativo a una solicitud internacional sea presentado en papel, el solicitante podrá proporcionar una copia del mismo en formato electrónico, de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

Regla 90
Mandatarios y representantes comunes

90.1 *Nombramiento de mandatario*

a) El solicitante podrá nombrar a una persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional en la que se presente la solicitud internacional o, cuando la solicitud internacional se presente en la Oficina Internacional, a una persona que tenga derecho a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina

Internacional en tanto que Oficina receptora, para representarle como mandatario ante la Oficina receptora, la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional, cualquier Administración designada para la búsqueda suplementaria y la Administración encargada del examen preliminar internacional.

b) El solicitante podrá nombrar a una persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional para representarle como mandatario especialmente ante esa Administración.

b-*bis*) El solicitante podrá nombrar a una persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe en calidad de Administración designada para la búsqueda suplementaria para representarle como mandatario especialmente ante esa Administración.

c) El solicitante podrá nombrar a una persona que tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional para representarle como mandatario especialmente ante esa Administración.

d) Un mandatario nombrado conforme a lo dispuesto en el párrafo a), salvo indicación en contrario consignada en el documento que contenga su nombramiento, podrá nombrar uno o varios mandatarios secundarios para representar al solicitante como mandatarios:

i) ante la Oficina receptora, la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional, cualquier Administración designada para la búsqueda suplementaria y la Administración encargada del examen preliminar internacional, a condición de que cualquier persona así nombrada como mandatario secundario tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional en la que se haya presentado la solicitud internacional o a ejercer respecto de la solicitud internacional ante la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, según proceda;

ii) especialmente ante la Administración encargada de la búsqueda internacional, cualquier Administración designada para la búsqueda suplementaria o la Administración encargada del examen preliminar internacional, a condición de que cualquier persona así nombrada como mandatario secundario tenga derecho a ejercer ante la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, de Administración designada para la búsqueda suplementaria o de Administración encargada del examen preliminar internacional, según proceda.

90.2 *Representante común*

a) Cuando haya dos o más solicitantes y no hayan nombrado un mandatario para representarlos a todos ("mandatario común") según la Regla 90.1.a), uno de los solicitantes que esté facultado para presentar una solicitud internacional conforme al Artículo 9, podrá ser nombrado por los demás solicitantes como su representante común.

b) Cuando haya dos o más solicitantes y no hayan nombrado un mandatario común según la Regla 90.1.a) o un representante común conforme al párrafo a), se considerará representante común de todos los solicitantes a aquél de ellos que sea mencionado primero en el petitorio y esté facultado conforme a la Regla 19.1 para presentar una solicitud internacional ante la Oficina receptora.

90.3 *Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes comunes o para ellos*

a) Todo acto efectuado por un mandatario o para él, tendrá los efectos de un acto realizado por el solicitante o solicitantes interesados o para ellos.

b) Si dos o más mandatarios representasen al mismo o a los mismos solicitantes, todo acto realizado por cualquiera de esos mandatarios o para ellos tendrá los efectos de un acto realizado por dicho solicitante o dichos solicitantes o para ellos.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase de la Regla 90*bis*.5.a), todo acto realizado por un representante común o su mandatario o para él tendrá los efectos de un acto realizado por todos los solicitantes o para ellos.

90.4 *Forma de nombramiento de un mandatario o de un representante común*

a) Para nombrar un mandatario, el solicitante deberá firmar el petitorio, la solicitud de examen preliminar internacional o un poder separado. Cuando haya varios solicitantes, para nombrar un mandatario común o un representante común, cada uno de ellos deberá firmar, a su elección, el petitorio, la solicitud de examen preliminar internacional o un poder separado.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 90.5, el poder separado deberá presentarse en la Oficina receptora o en la Oficina Internacional; no obstante, cuando se refiera al nombramiento de un mandatario conforme a la Regla 90.1.b), b-*bis*), c) o d)ii), deberá presentarse, según sea el caso, en la Administración encargada de la búsqueda internacional, en la Administración designada para la búsqueda suplementaria o en la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Si el poder separado no está firmado, o si faltase el poder separado exigido, o si la indicación del nombre o la dirección de la persona nombrada no

estuviese en conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4, el poder se considerará inexistente salvo si se corrigiese la irregularidad.

d) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo e), cualquier Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración competente para realizar búsquedas suplementarias, Administración encargada del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional podrá renunciar al requisito enunciado en el párrafo b), según el cual debe serles entregado un poder separado, en cuyo caso no será aplicable el párrafo c).

e) Si el mandatario o un representante común entrega la declaración de retirada prevista en las Reglas 90*bis*.1 a 90*bis*.4, el requisito enunciado en el párrafo b) relativo a un poder separado no podrá ser objeto de renuncia según el párrafo d).

90.5 *Poder general*

a) Para nombrar un mandatario a los fines de una solicitud internacional determinada, el solicitante podrá remitirse, en el petitorio, en la solicitud de examen preliminar internacional o en una declaración aparte, a un poder separado existente mediante el cual haya nombrado a ese mandatario para representarle a los fines de cualquier solicitud internacional que pudiese presentar (“poder general”), a condición:

i) de que el poder general haya sido presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo b), y

ii) de que se adjunte una copia al petitorio, a la solicitud de examen preliminar internacional o a la declaración aparte, según el caso; no será necesario que esa copia esté firmada.

b) El poder general deberá presentarse en la Oficina receptora; no obstante, cuando se refiera al nombramiento de un mandatario conforme a la Regla 90.1.b), b-*bis*), c) o d)ii), deberá presentarse, según sea el caso, en la Administración encargada de la búsqueda internacional, en la Administración designada para la búsqueda suplementaria o en la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) Cualquier Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración competente para realizar búsquedas suplementarias y Administración encargada del examen preliminar internacional podrá renunciar al requisito enunciado en el párrafo a)ii) de que una copia de un poder general sea adjuntada al petitorio, a la solicitud de examen preliminar internacional o a la declaración aparte, según sea el caso.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), cuando el mandatario entrega la declaración de retirada prevista en las Reglas 90*bis*.1 a 90*bis*.4, a una Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional, a la Administración designada para la búsqueda suplementaria o a la Administración encargada del examen preliminar internacional, según sea el caso, se deberá presentar una copia del poder general a dicha Oficina o Administración.

90.6 *Revocación y renuncia*

a) Todo nombramiento de un mandatario o de un representante común podrá ser revocado por las personas que hayan procedido al nombramiento o por sus causahabientes, en cuyo caso también se considerará revocado todo nombramiento de un mandatario secundario que se haya efectuado conforme a la Regla 90.1.d) por un mandatario revocado de esta forma. Todo nombramiento de un mandatario secundario conforme a la Regla 90.1.d) también podrá ser revocado por el solicitante interesado.

b) Salvo indicación en contrario, el nombramiento de un mandatario conforme a la Regla 90.1.a) tendrá por efecto revocar todo nombramiento anterior de un mandatario efectuado en virtud de la misma Regla.

c) Salvo indicación en contrario, el nombramiento de un representante común tendrá por efecto revocar todo nombramiento anterior de un representante común.

d) Un mandatario o un representante común podrá renunciar a su nombramiento mediante una notificación firmada por él.

e) La Regla 90.4.b) y c) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier documento que contenga una revocación o renuncia efectuada en virtud de la presente Regla.

Regla 90*bis*
Retiradas

90*bis*.1 *Retirada de la solicitud internacional*

a) El solicitante podrá retirar la solicitud internacional en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) La retirada será efectiva a partir de la recepción de una declaración dirigida por el solicitante, a su elección, a la Oficina Internacional, a la Oficina receptora o, cuando sea aplicable el Artículo 39.1), a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) No se procederá a la publicación internacional de la solicitud internacional si la declaración de retirada enviada por el solicitante o transmitida por la Oficina receptora o la Administración encargada del examen preliminar internacional llega a la Oficina Internacional antes de finalizar los preparativos técnicos de la publicación internacional.

90*bis*.2 *Retirada de designaciones*

a) El solicitante podrá retirar la designación de cualquier Estado designado en todo momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad. La retirada de la designación de un Estado que haya sido elegido ocasionará la retirada de la elección correspondiente según lo dispuesto en la Regla 90*bis*.4.

b) Salvo indicación en contrario, cuando haya sido designado un Estado a los fines de la obtención a la vez de una patente nacional y una patente regional, la retirada de la designación de ese Estado se considerará que significa la retirada de la designación a los fines de la obtención de la patente nacional solamente.

c) La retirada de la designación de todos los Estados designados se considerará como una retirada de la solicitud internacional según la Regla 90*bis*.1.

d) La retirada será efectiva a partir de la recepción de una declaración, dirigida por el solicitante, a su elección, a la Oficina Internacional, a la Oficina receptora o, cuando sea aplicable el Artículo 39.1), a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

e) No se procederá a la publicación internacional de la designación si la declaración de retirada enviada por el solicitante o transmitida por la Oficina receptora o la Administración encargada del examen preliminar internacional llega a la Oficina Internacional antes de finalizar los preparativos técnicos de la publicación internacional.

90*bis*.3 *Retirada de reivindicaciones de prioridad*

a) El solicitante podrá retirar una reivindicación de prioridad hecha en la solicitud internacional conforme al Artículo 8.1), en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Cuando la solicitud internacional contenga más de una reivindicación de prioridad, el solicitante podrá ejercer el derecho previsto en el párrafo a) respecto de una, varias o la totalidad de dichas reivindicaciones.

c) La retirada será efectiva a partir de la recepción de una declaración, dirigida por el solicitante, a su elección, a la Oficina Internacional, a la Oficina receptora o, cuando sea aplicable el Artículo 39.1), a la Administración encargada del examen preliminar internacional.

d) Cuando la retirada de una reivindicación de prioridad ocasione un cambio en la fecha de prioridad, todo plazo calculado a partir de la fecha de prioridad inicial que aún no haya vencido, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo e), se calculará a partir de la fecha de prioridad resultante del cambio.

e) Respecto del plazo mencionado en el Artículo 21.2)a), la Oficina Internacional podrá proceder, no obstante, a la publicación internacional sobre la base de dicho plazo, calculado a partir de la fecha de prioridad inicial, si la notificación de retirada enviada por el solicitante o transmitida por la Oficina receptora o la Administración encargada del examen preliminar internacional llega a la Oficina Internacional después de finalizar los preparativos técnicos de la publicación internacional.

90*bis*.3*bis* *Retirada de la petición de búsqueda suplementaria*

a) El solicitante podrá retirar una petición de búsqueda suplementaria en cualquier momento antes de la fecha de transmisión al solicitante y a la Oficina Internacional, de conformidad con la Regla 45*bis*.8.a), del informe de búsqueda internacional suplementaria o de la declaración en el sentido de que no se establecerá dicho informe.

b) La retirada será efectiva a partir de la recepción, en el plazo previsto en el párrafo a), de una notificación dirigida por el solicitante, a su elección, a la Administración designada para la búsqueda suplementaria o a la Oficina Internacional; sin embargo, si la notificación no se entrega a la Administración designada para la búsqueda suplementaria con tiempo suficiente para impedir la transmisión del informe o de la declaración mencionados en el párrafo a), la comunicación de dicho informe o declaración con arreglo al Artículo 20.1), aplicable de conformidad con la Regla 45*bis*.8.b), se efectuará de todas maneras.

90*bis*.4 *Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de elecciones*

a) El solicitante podrá retirar la solicitud de examen preliminar internacional o una cualquiera o la totalidad de las elecciones en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) La retirada será efectiva a partir de la recepción de una declaración, dirigida por el solicitante a la Oficina Internacional.

c) Si la declaración de retirada se presenta por el solicitante a la Administración encargada del examen preliminar internacional, ésta inscribirá en ella la fecha de recepción y transmitirá la declaración rápidamente a la Oficina Internacional. La declaración se considerará presentada en la Oficina Internacional en dicha fecha.

90*bis*.5 *Firma*

Una declaración de retirada prevista en las Reglas 90*bis*.1 a 90*bis*.4 deberá estar firmada por el solicitante o, si hubiera varios solicitantes, por cada uno de ellos. Un solicitante al que se considere el representante común en virtud de la Regla 90.2.b) no estará facultado para firmar tal declaración en nombre de los demás solicitantes.

90*bis*.6 *Efecto de una retirada*

a) La retirada, conforme a la Regla 90*bis*, de la solicitud internacional, de cualquier designación, de cualquier reivindicación de prioridad, de la solicitud de examen preliminar internacional o de cualquier elección no producirá ningún efecto para las Oficinas designadas o elegidas que ya hayan comenzado a tramitar o a examinar la solicitud internacional, conforme al Artículo 23.2) o en el Artículo 40.2).

b) Cuando la solicitud internacional se retire conforme a la Regla 90*bis*.1, se suspenderá la tramitación internacional de esa solicitud.

b-*bis*) Cuando se retire una petición de búsqueda suplementaria conforme a la Regla 90*bis*.3*bis*, la Administración correspondiente suspenderá la búsqueda internacional suplementaria.

c) Cuando se retire la solicitud de examen preliminar internacional o todas las elecciones conforme a la Regla 90*bis*.4, la Administración encargada del examen preliminar internacional suspenderá la tramitación de la solicitud internacional.

90*bis*.7 *Facultad conforme al Artículo 37.4)b)*

a) Un Estado contratante cuya legislación nacional contenga las disposiciones descritas en la segunda parte del Artículo 37.4)b) notificará este hecho por escrito a la Oficina Internacional.

b) La notificación prevista en el párrafo a) será publicada lo antes posible por la Oficina Internacional en la Gaceta y surtirá efecto respecto de las solicitudes internacionales presentadas más de un mes después de la fecha de esa publicación.

Regla 91
Rectificación de errores evidentes contenidos en la solicitud internacional o en otros documentos

91.1 *Rectificación de errores evidentes*

a) Un error evidente contenido en la solicitud internacional o en otro documento presentado por el solicitante podrá ser rectificado conforme a la presente Regla a petición del solicitante.

b) La rectificación de un error está sujeta a la autorización de la "Administración competente", es decir:

i) en caso de error en el petitorio de la solicitud internacional o en una corrección al mismo – la Oficina receptora;

ii) en caso de error en la descripción, las reivindicaciones o los dibujos, o en una corrección a los mismos, salvo que sea competente la Administración encargada del examen preliminar internacional en virtud del apartado iii) – la Administración encargada de la búsqueda internacional;

iii) en caso de error en la descripción, las reivindicaciones o los dibujos, en una corrección a los mismos o en una modificación en virtud del Artículo 19 o 34, cuando se ha presentado una solicitud de examen preliminar internacional y no ha sido retirada y está vencida la fecha en la que debería iniciarse el examen preliminar internacional en virtud de la Regla 69.1 – la Administración encargada del examen preliminar internacional;

iv) en caso de error en un documento no previsto en los apartados i) a iii), presentado a la Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional, a la Administración encargada del examen preliminar internacional o a la Oficina Internacional, distinto de un error en el resumen o en una modificación en virtud del Artículo 19 – esa Oficina, Administración o la Oficina Internacional, según sea el caso.

c) La Administración competente autorizará la rectificación de un error en virtud de la presente Regla si le parece evidente, y sólo en este caso, que el documento considerado, en la fecha aplicable en virtud del párrafo f), contiene otra cosa que lo que se deseaba que apareciera en el mismo y que no se hubiera podido tener la intención de nada distinto de la rectificación propuesta.

d) En caso de error en la descripción, las reivindicaciones o los dibujos, o en una corrección o una modificación de los mismos, la Administración competente sólo tomará en consideración, a los efectos del párrafo c), el contenido de la descripción, las reivindicaciones y los dibujos y, cuando sea aplicable, la corrección o la modificación en cuestión.

e) En caso de error en el petitorio de la solicitud internacional, en una corrección del mismo o en un documento mencionado en el párrafo b)iv), la Administración competente sólo tomará en consideración, a los efectos del párrafo c), el contenido de la solicitud internacional propiamente dicha y, cuando sea aplicable, la corrección o el documento en cuestión, así como cualquier otro documento presentado con el petitorio, la corrección o el documento, según sea el caso, cualquier documento de prioridad respecto de la solicitud internacional que pueda ser consultado por la Administración conforme a las Instrucciones Administrativas y cualquier otro documento contenido en el expediente de la

solicitud internacional en poder de la Administración en la fecha aplicable en virtud del párrafo f).

f) A los efectos de los párrafos c) y e), la fecha aplicable será la siguiente:

i) en caso de error en una parte de la solicitud internacional tal como fue presentada – la fecha de presentación internacional;

ii) en caso de error en un documento distinto de la solicitud internacional tal como fue presentada, incluso en una corrección o una modificación de la solicitud internacional – la fecha de entrega del documento.

g) Un error no será rectificable en virtud de esta Regla

i) si consiste en la omisión de uno o varios elementos enteros de la solicitud internacional mencionados en el Artículo 3.2) o de una o varias hojas enteras de la solicitud internacional;

ii) si se encuentra en el resumen;

iii) si se encuentra en una modificación en virtud del Artículo 19, salvo que la Administración encargada del examen preliminar internacional sea competente para autorizar la rectificación del error en virtud del párrafo b)iii); o

iv) si figura en una reivindicación de prioridad o un escrito tendente a corregir o añadir una reivindicación de prioridad en virtud de la Regla 26*bis*.1.a), cuando la rectificación del error pudiera causar un cambio de fecha de prioridad;

con la salvedad de que este párrafo no afectará a la aplicación de las Reglas 20.4, 20.5, 26*bis* y 38.3.

h) Cuando la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional descubra en la solicitud internacional o en otro documento lo que parece constituir un error evidente rectificable, podrá requerir al solicitante para que solicite una rectificación en virtud de la presente Regla.

91.2 *Peticiones de rectificación*

Una petición de rectificación en virtud de la Regla 91.1 debe presentarse a la Administración competente en el plazo de 26 meses contados a partir de la fecha de prioridad. Debe precisar el error que ha de rectificarse y la rectificación propuesta y, a elección del solicitante, podrá contener una breve explicación. La Regla 26.4 se aplicará, *mutatis mutandis*, al procedimiento para indicar la rectificación propuesta.

91.3 *Autorización y efecto de las rectificaciones*

a) La Administración competente decidirá lo antes posible si autoriza o deniega una rectificación en virtud de la Regla 91.1 y notificará su decisión lo antes posible al solicitante y a la Oficina Internacional, motivándola si se trata de una denegación. La Oficina Internacional procederá de la manera prevista en las Instrucciones Administrativas, incluso, en su caso, notificando su autorización o su denegación a la Oficina receptora, a la Administración encargada de la búsqueda internacional, a la Administración encargada del examen preliminar internacional y a las Oficinas designadas y elegidas.

b) Cuando se haya autorizado la rectificación de un error evidente en virtud de la Regla 91.1, el documento en cuestión será corregido conforme a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

c) Cuando se haya autorizado la rectificación de un error evidente, surtirá efecto:

i) en caso de error en la solicitud internacional tal como fue presentada, en la fecha de presentación internacional;

ii) en caso de error en un documento distinto de la solicitud internacional tal como fue presentada, incluso en una corrección o una modificación de la solicitud internacional, en la fecha de entrega del documento.

d) Cuando la Autoridad competente deniegue una rectificación en virtud de la Regla 91.1, la Oficina Internacional, si el solicitante lo ha solicitado dentro de los dos meses contados a partir de la fecha de la denegación y previo pago de una tasa especial cuyo importe será fijado en las Instrucciones Administrativas, publicará la petición de rectificación, los motivos de la denegación de la Administración y cualesquiera otras breves observaciones formuladas eventualmente por el solicitante, a ser posible junto con la solicitud internacional. En la comunicación según el Artículo 20 se incluirá, si fuera posible, una copia de la petición, de los motivos y de las observaciones (si las hubiera), cuando en virtud del Artículo 64.3) no se publique la solicitud internacional.

e) No será necesario que la rectificación de un error evidente sea tomada en consideración por una Oficina designada en la que haya comenzado la tramitación o el examen de la solicitud internacional, antes de la fecha en la que se informe a esa Oficina conforme a la Regla 91.3.a) de la autorización de rectificación por la Administración competente.

f) Una Oficina designada podrá no tener en cuenta una rectificación autorizada en virtud de la Regla 91.1 únicamente si considera que dicha Oficina no la habría autorizado en virtud de la Regla 91.1 si hubiese sido la Administración competente, con la salvedad de que ninguna Oficina designada puede no tener en cuenta una rectificación autorizada en virtud de la Regla 91.1

sin conceder al solicitante la posibilidad de presentar observaciones, en un plazo razonable según las circunstancias, sobre la intención de la Oficina de no tener en cuenta la rectificación.

Regla 92
Correspondencia

92.1 *Carta y firma necesarias*

a) Todo documento distinto de la solicitud internacional propiamente dicha presentado por el solicitante durante el procedimiento internacional previsto en el Tratado y en el presente Reglamento, si no reviste en sí mismo la forma de una carta, deberá acompañarse de una carta que identifique la solicitud internacional a la que se refiere. La carta deberá estar firmada por el solicitante.

b) Si no se han cumplido los requisitos previstos en el párrafo a), se avisará al solicitante y se le requerirá para que subsane la omisión en el plazo fijado en el requerimiento. El plazo así fijado deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias; aun cuando el plazo así fijado venza después del plazo aplicable a la entrega del documento (o incluso si este último plazo ya ha vencido), no podrá ser inferior a 10 días ni superior a un mes desde el envío del requerimiento; si se subsanase la omisión en el plazo fijado en el requerimiento, no se tendrá en cuenta esta omisión; en caso contrario, se avisará al solicitante de que el documento no se ha tomado en consideración.

c) Si la inobservancia de los requisitos previstos en el párrafo a) hubiera pasado desapercibida, y si el documento ha sido tomado en consideración en el procedimiento internacional, la inobservancia de esos requisitos no tendrá efectos para la continuación de ese procedimiento.

92.2 *Idiomas*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 55.1 y 55.3 y en el párrafo b) de la presente Regla, toda carta o documento presentado por el solicitante a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración encargada del examen preliminar internacional deberá redactarse en el mismo idioma que la solicitud internacional a la que se refiera. No obstante, cuando haya sido transmitida una traducción de la solicitud internacional conforme a la Regla 23.1.b) o entregada conforme a la Regla 55.2, deberá utilizarse el idioma de esa traducción.

b) Cualquier carta dirigida por el solicitante a la Administración encargada de la búsqueda internacional o a la Administración encargada del examen preliminar internacional podrá redactarse en un idioma distinto del de la solicitud internacional, a condición de que dicha Administración autorice el uso de ese idioma.

c) *[Suprimido]*

d) Cualquier carta que el solicitante dirija a la Oficina Internacional deberá redactarse en francés o en inglés.

e) Cualquier carta o notificación que la Oficina Internacional dirija al solicitante o a cualquier Oficina nacional deberá redactarse en francés o en inglés.

92.3 *Envíos efectuados por las Oficinas nacionales y las organizaciones intergubernamentales*

Cualquier documento o carta procedente de una Oficina nacional o de una organización intergubernamental o transmitido por ellos y que constituya un hecho a partir del cual comience a correr un plazo en virtud del Tratado o del presente Reglamento, deberá enviarse por correo aéreo; en lugar del correo aéreo, podrá utilizarse el correo por vía terrestre o marítima a condición de que este último llegue normalmente a su destino dentro de los dos días siguientes a su expedición o cuando no haya correo aéreo.

92.4 *Utilización de telégrafos, teleimpresores, telecopiadores, etc.*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 11.14 y 92.1.a), y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo h), un documento que constituya la solicitud internacional y cualquier documento o correspondencia posterior relativo a la misma podrá ser enviado, en la medida de lo posible, por telégrafo, teleimpresor o telecopiador o por cualquier otro medio de comunicación que dé por resultado la presentación de un documento impreso o escrito.

b) Una firma que figure en un documento transmitido por telecopiador se reconocerá a los fines del Tratado y del presente Reglamento como una firma en buena y debida forma.

c) Cuando el solicitante haya intentado transmitir un documento por uno de los medios mencionados en el párrafo a), pero una parte o la totalidad del documento recibido sea ilegible o una parte del documento no se haya recibido, se considerará el documento como si no se hubiese recibido en la medida en que el documento recibido sea ilegible o en la medida en que el intento de transmisión no haya tenido éxito. La Oficina nacional o la organización intergubernamental notificará este hecho al solicitante lo antes posible.

d) Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental podrá exigir que el original de cualquier documento transmitido por uno de los medios mencionados en el párrafo a) y una carta de acompañamiento que permita identificar esa transmisión anterior se entreguen en el plazo de 14 días desde la fecha de transmisión, a condición de que ese requisito haya sido notificado a la Oficina Internacional y de que ésta haya publicado una notificación

correspondiente en la Gaceta. La notificación precisará si dicho requisito concierne a todos los tipos de documentos o sólo a algunos de ellos.

e) Cuando el solicitante omita entregar el original de un documento, tal como se exige conforme al párrafo d), la Oficina nacional o la organización intergubernamental en cuestión, según el tipo de documento transmitido y habida cuenta de las Reglas 11 y 26.3, podrá:

i) renunciar a la exigencia mencionada en el párrafo d), o

ii) requerir al solicitante para que, en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias y que se fijará en el requerimiento, entregue el original del documento transmitido,

a condición de que, cuando el documento transmitido contenga irregularidades que puedan ser objeto por parte de la Oficina nacional o la organización intergubernamental de un requerimiento para corregirlo, o muestre que el original contiene tales irregularidades, la Oficina o la organización en cuestión podrá enviar tal requerimiento al tiempo que proceda de conformidad con lo dispuesto en el punto i) o ii), o podrá enviarlo en lugar de lo dispuesto en el punto i) o ii).

f) Cuando no se exija la entrega del original de un documento conforme al párrafo d), pero la Oficina nacional o la organización intergubernamental estime necesario recibir el original de dicho documento, podrá enviar al solicitante un requerimiento como se prevé en el párrafo e)ii).

g) Si el solicitante no satisface el requerimiento mencionado en el párrafo e)ii) o f),

i) cuando el documento en cuestión sea la solicitud internacional, se considerará ésta retirada y la Oficina receptora así lo declarará;

ii) cuando el documento en cuestión sea un documento posterior a la solicitud internacional, se considerará no presentado.

h) Ninguna Oficina nacional ni organización intergubernamental estará obligada a aceptar la presentación de un documento por uno de los medios contemplados en el párrafo a), salvo que haya notificado a la Oficina Internacional el hecho de que está dispuesta a recibir tal documento por ese medio y que la Oficina Internacional haya publicado una notificación correspondiente en la Gaceta.

Regla 92*bis*
Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional

92*bis*.1 *Registro de cambios por la Oficina Internacional*

a) A petición del solicitante o de la Oficina receptora, la Oficina Internacional registrará los cambios relativos a las siguientes indicaciones que figuren en el petitorio o en la solicitud:

i) persona, nombre, domicilio, nacionalidad o dirección del solicitante;

ii) persona, nombre o dirección del mandatario, del representante común o del inventor.

b) La Oficina Internacional no registrará el cambio solicitado si la petición de registro llega después del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

Regla 93
Conservación de archivos y expedientes

93.1 *Oficina receptora*

Cada Oficina receptora conservará los archivos relativos a cada solicitud internacional o pretendida solicitud internacional, con inclusión de la copia para la Oficina receptora, durante 10 años por lo menos desde la fecha de presentación internacional, o desde la fecha de recepción, cuando no se haya asignado una fecha de presentación internacional.

93.2 *Oficina Internacional*

a) La Oficina Internacional conservará el expediente de toda solicitud internacional, con inclusión del ejemplar original, durante 30 años por lo menos desde la fecha de recepción del ejemplar original.

b) Los archivos básicos de la Oficina Internacional se conservarán indefinidamente.

93.3 *Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional*

Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional conservarán el expediente de cada solicitud internacional que hayan recibido, durante 10 años, por lo menos, desde la fecha de presentación internacional.

93.4 *Reproducciones*

A los efectos de la presente Regla, los archivos, copias y expedientes podrán conservarse como reproducciones fotográficas, electrónicas o de otro tipo,

siempre que las reproducciones satisfagan las obligaciones de mantener archivos, copias y expedientes conforme a las Reglas 93.1 a 93.3.

Regla 93*bis*
Modo de comunicación de los documentos

93*bis*.1 *Comunicación previa petición; comunicación por conducto de una biblioteca digital*

a) Cuando el Tratado, el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas prevean la comunicación, la notificación o la transmisión ("comunicación") de una solicitud internacional, notificación, comunicación, correspondencia u otro documento ("documento") de la Oficina Internacional a cualquier Oficina designada o elegida, esa comunicación se efectuará únicamente a petición de la Oficina interesada y en el momento indicado por esa Oficina. La petición podrá presentarse respecto de cualquier documento o respecto de una o varias categorías de documentos.

b) Toda comunicación prevista en el párrafo a), si la Oficina Internacional y la Oficina designada o elegida lo acuerdan, se considerará efectuada en el momento en que la Oficina Internacional haga accesible el documento para esa Oficina en forma electrónica, conforme a las Instrucciones Administrativas, en una biblioteca digital en la que dicha Oficina esté facultada para procurarse ese documento.

Regla 94[15]
Acceso a expedientes

94.1 *Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional*

a) A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina Internacional suministrará copias de cualquier documento contenido en su expediente, contra reembolso del coste del servicio.

b) A petición de cualquier persona, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del Artículo 38, la Oficina Internacional entregará copias de cualquier documento contenido en su expediente, contra reembolso del coste del servicio.

c)[16] A petición de una Oficina elegida, la Oficina Internacional entregará en nombre de esa Oficina copias del informe de examen preliminar internacional en virtud del párrafo b). La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones relativas a cualquier petición de ese tipo.[17]

94.2 *Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, o una vez se haya establecido el informe de búsqueda preliminar internacional, de

---

[15] *Nota del editor:* La Regla 94 en vigor desde el 1 de julio de 1998 se aplicará únicamente a las solicitudes internacionales presentadas en esa fecha o ulteriormente. La Regla 94 vigente hasta el 30 de junio de 1998 continuará aplicándose después de esa fecha respecto de las solicitudes internacionales presentadas hasta esa fecha. El texto de la Regla 94 vigente hasta el 30 de junio de 1998 se reproduce a continuación:

"**Regla 94**
Suministro de copias por la Oficina Internacional
y por la Administración encargada del examen preliminar internacional

94.1 *Obligación de suministrar copias*

A petición del solicitante o de cualquier persona autorizada por el mismo, la Oficina Internacional y la Administración encargada del examen preliminar internacional suministrarán copias de cualquier documento contenido en el expediente de la solicitud internacional del solicitante o de su presunta solicitud internacional, contra reembolso del costo del servicio."

[16] *Nota del editor:* La Regla 94.1.c) en vigor desde el 1 de enero de 2004 se aplicará a las solicitudes internacionales presentadas en esa fecha o ulteriormente. La Regla 94.1.c) también se aplicará al suministro, el 1 de enero de 2004 o ulteriormente, de copias del informe de examen preliminar internacional respecto de toda solicitud internacional, sea la fecha de presentación internacional de la solicitud el 1 de enero de 2004 o una fecha anterior o posterior.

[17] *Nota del editor:* Las informaciones relativas a las Oficinas elegidas que hayan solicitado a la Oficina Internacional suministrar, en nombre de esas Oficinas, copias de los informes de examen preliminar internacional son también publicadas (en inglés) en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/en/texts/access_iper.html.

cualquier Oficina elegida, la Administración encargada del examen preliminar internacional suministrará copias de cualquier documento contenido en su expediente contra reembolso del coste del servicio.

94.3 *Acceso al expediente en poder de la Oficina elegida*

Si la legislación nacional aplicable de cualquier Oficina elegida permite el acceso de terceros al expediente de una solicitud nacional, esa Oficina podrá permitir el acceso a cualquier documento relativo a la solicitud internacional, incluido todo documento relativo al examen preliminar internacional contenido en su expediente, en la misma medida que prevea la legislación nacional para el acceso a los expedientes de una solicitud nacional, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional. El suministro de copias de documentos podrá estar sujeto al reembolso del coste del servicio.

Regla 95
Disponibilidad de traducciones

95.1 *Suministro de copias de traducciones*

a) A petición de la Oficina Internacional, toda Oficina designada o elegida proporcionará a dicha Oficina Internacional una copia de la traducción de la solicitud internacional entregada por el solicitante a esa Oficina.

b) Previa petición y contra reembolso de su costo, la Oficina Internacional podrá proporcionar a cualquier persona copias de las traducciones recibidas de conformidad con el párrafo a).

Regla 96
Tabla de tasas

96.1 *Tabla de tasas reproducida en anexo al Reglamento*

El importe de las tasas establecidas en las Reglas 15, 45*bis*.2 y 57 se expresará en moneda suiza, y se indicará en la Tabla de tasas anexa al presente Reglamento del que forma parte integrante.

TABLA DE TASAS

Tasas	**Importes**
1. Tasa de presentación internacional: (Regla 15.2)	1.330 francos suizos más 15 francos suizos por cada hoja de la solicitud internacional que exceda de 30
2. Tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria: (Regla 45*bis*.2)	200 francos suizos
3. Tasa de tramitación: (Regla 57.2)	200 francos suizos

Reducciones

4. De la tasa de presentación internacional se deducirán los importes enumerados a continuación si, conforme a las Instrucciones Administrativas, la solicitud internacional se presenta:

a) en papel con una copia en formato electrónico y codificado del petitorio y del resumen:	100 francos suizos
b) en formato electrónico, cuando el petitorio no esté en formato codificado:	100 francos suizos
c) en formato electrónico, cuando el petitorio esté en formato codificado:	200 francos suizos
d) en formato electrónico, cuando el petitorio, la descripción, las reivindicaciones y el resumen estén en formato codificado:	300 francos suizos

5. La tasa de presentación internacional en virtud del punto 1 (habida cuenta, en su caso, de la reducción prevista en el punto 4), la tasa de tramitación de la búsqueda suplementaria en virtud del punto 2 y la tasa de tramitación en virtud del punto 3 se reducirán el 90% si la solicitud internacional es presentada por un solicitante que sea:

a) una persona física, nacional de y domiciliada en un Estado cuya renta nacional per capita (determinada según la renta nacional media per capita fijada por las Naciones Unidas para establecer su baremo de contribuciones para los años 1995, 1996 y 1997) sea inferior a 3.000 dólares de los E.E.U.U., o, en espera de la decisión de la Asamblea de la Unión PCT acerca de los criterios aplicables expresamente indicados en este párrafo, en uno de los Estados siguientes: Antigua y Barbuda, Bahrein, Barbados, Libia, los Emiratos Árabes Unidos, Omán, Seychelles, Singapur y Trinidad y Tabago; o

b) persona física o no, nacional de y domiciliada en un Estado que sea considerado como país menos adelantado por las Naciones Unidas;

si hubiera varios solicitantes, cada uno de ellos deberá satisfacer los criterios descritos en los párrafos a) y b).